



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E
INFORMADO EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL PERÚ, 2020

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADA

AUTORAS

CALEY NICOLE GALLEGOS BOLAÑOS
ORCID: 0000-0001-9404-2268

MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES
ORCID: 0000-0002-5674-9622

ASESORA

DRA. YDA ROSA CABRERA CUETO
ORCID: 0000-0003-3778-7292

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO
NACIONAL E INTERNACIONAL

LIMA, PERÚ, ENERO DE 2023



CC BY

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

Esta licencia permite a otros distribuir, mezclar, ajustar y construir a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre que le sea reconocida la autoría de la creación original. Esta es la licencia más servicial de las ofrecidas. Recomendada para una máxima difusión y utilización de los materiales sujetos a la licencia.

Referencia bibliográfica

Gallegos Bolaños, C. N., & Flores Geldres, M. A. (2023). *Vulneración del derecho al consentimiento previo, libre e informado en los pueblos indígenas del Perú, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú.

HOJA DE METADATOS

Datos del autor	
Nombres y apellidos	Caley Nicole Gallegos Bolaños
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71423764
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-9404-2268
Datos del autor	
Nombres y apellidos	Melissa Alexandra Flores Geldres
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	73093319
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-5674-9622
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Yda Rosa Cabrera Cueto
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06076309
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-3778-7292
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Luis Angel Espinoza Pajuelo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	10594662
Secretario del jurado	
Nombres y apellidos	Martin Vicente Tovar Cerquen
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09700062
Vocal del jurado	
Nombres y apellidos	Marcos Enrique Tume Chunga
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	41058938
Datos de la investigación	

Título de la investigación	Vulneración del derecho al consentimiento previo, libre e informado en los pueblos indígenas del Perú, 2020
Línea de investigación Institucional	Persona, Sociedad, Empresa y Estado
Línea de investigación del Programa	Promoción y defensa de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

Facultad de Ciencias Humanas

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Lima el Jurado de Sustentación de Tesis conformado por el Dr. Luis Angel Espinoza Pajuelo; quien lo preside y, los miembros del jurado Mg. Martin Vicente Tovar Cerquen y Mg. Marcos Enrique Tume Chunga; reunidos en acto público para dictaminar la tesis titulada:

"VULNERACIÓN DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL PERÚ, 2020"

Presentado por la bachillera:

CALEY NICOLE GALLEGOS BOLAÑOS

Para optar el Título Profesional de Abogada

luego de escuchar la sustentación de la misma y resueltas las preguntas del jurado, acuerdan:

APROBADO POR UNANIMIDAD

Con mención de publicación: SI NO

En señal de conformidad, firman los miembros del jurado a los 26 días del mes de enero del 2023.

Dr. Luis Angel Espinoza Pajuelo
Presidente

Mg. Martin Vicente Tovar Cerquen
Secretario

Mg. Marcos Enrique Tume Chunga
Vocal



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

Facultad de Ciencias Humanas

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Lima el Jurado de Sustentación de Tesis conformado por el Dr. Luis Angel Espinoza Pajuelo; quien lo preside y, los miembros del jurado Mg. Martin Vicente Tovar Cerquen y Mg. Marcos Enrique Tume Chunga; reunidos en acto público para dictaminar la tesis titulada:

"VULNERACIÓN DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL PERÚ, 2020"

Presentado por la bachillera:

MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES

Para optar el Título Profesional de Abogada

luego de escuchar la sustentación de la misma y resueltas las preguntas del jurado, acuerdan:

APROBADO POR UNANIMIDAD

Con mención de publicación: **SI** **NO**

En señal de conformidad, firman los miembros del jurado a los 26 días del mes de enero del 2023.

Dr. Luis Angel Espinoza Pajuelo
Presidente

Mg. Martin Vicente Tovar Cerquen
Secretario

Mg. Marcos Enrique Tume Chunga
Vocal

DEDICATORIA

A Dios, Jesús y la Virgencita de las Nieves, por brindarnos fuerza, tranquilidad y salud, a lo largo de la carrera universitaria. A nuestra familia, por su apoyo incondicional, para llegar a cumplir nuestras metas.

AGRADECIMIENTOS

A nuestros asesores de tesis, el Dr. Hugo Augencio Gonzales y Luis Ángel Espinoza Pajuelo, quienes han sido una pieza fundamental para iniciar y continuar con la presente investigación, brindándonos su apoyo constante y a la Dra. Yda Rosa Cabrera Cueto quien con sus sabios conocimientos ha sabido guiarnos para culminar el presente trabajo investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1 Realidad problemática.....	13
1.2 Formulación del problema.....	20
1.3 Justificación e importancia de la investigación	21
1.4 Objetivos de la investigación: general y específicos	24
1.5 Limitaciones de la investigación	24
1.6 Delimitaciones	25
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes de estudios	28
2.2 Bases teóricas – científicas.....	54
2.3 Parte Legal.....	71
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	
3.1 Enfoque, paradigma y diseño de investigación	82
3.2 Sujetos participantes y muestreo	83
3.3 Supuestos categóricos	86
3.4 Categoría cualitativa.....	87
3.5 Categorización	88
3.6 Métodos, técnica e instrumentos de recolección de datos	92
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS⁹⁴	
4.1 Resultados obtenidos de la categoría y subcategorías	95
CAPÍTULO V: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1 Discusiones.....	135
5.2 Conclusiones.....	140
5.3 Recomendaciones.....	143
REFERENCIAS	
ANEXOS	

LISTA DE TABLAS

- Tabla 1** Casos en los que se obtiene el consentimiento
- Tabla 2** Sujetos participantes
- Tabla 3** Matriz de Categorización
- Tabla 4** Matriz de triangulación de la primera pregunta
- Tabla 5** Matriz de triangulación de la segunda pregunta
- Tabla 6** Matriz de triangulación de la tercera pregunta
- Tabla 7** Matriz de triangulación de la cuarta pregunta
- Tabla 8** Matriz de triangulación de la quinta pregunta
- Tabla 9** Matriz de triangulación de la sexta pregunta
- Tabla 10** Matriz de triangulación de la séptima pregunta

LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Triangulación teórica

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL PERÚ, 2020

CALEY NICOLE GALLEGOS BOLAÑOS
MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

RESUMEN

El objetivo general de la presente investigación fue, analizar la vulneración del derecho al consentimiento previo libre e informado en proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos, así también, a la presente investigación se le dio un enfoque cualitativo, teniendo como diseño de investigación un plan metodológico, consistente en fases, las cuales tienen como fin la obtención de resultados adecuados, como sujetos participantes, se tuvo a especialistas en derecho constitucional, relacionado a los derechos humanos de los pueblos indígenas, el instrumento utilizado fue la guía de entrevista semiestructurada. Obteniendo resultados mediante la aplicación de la entrevista, determinando que la mayor parte de expertos, estuvo de acuerdo con lo que se planteó en los antecedentes de la presente investigación, respecto a la vulneración del derecho al consentimiento previo libre e informado, concluyendo finalmente que, cuando se va a realizar proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos realmente no se garantiza el derecho antes mencionado, vulnerándolo, porque el Estado Peruano considera que ningún proceso de consulta realizado en los pueblos indígenas peruanos referente a proyectos de desarrollo e inversión requieren obtener consentimiento, así como también, debido a que en nuestra legislación nacional el derecho en mención no se encuentra regulado.

Palabras clave: vulneración, pueblos indígenas peruanos.

**VIOLATION OF THE RIGHT TO FREE PRIOR AND INFORMED CONSENT IN
THE INDIGENOUS PEOPLES OF PERU, 2020**

**MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES
CALEY NICOLE GALLEGOS BOLAÑOS**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

ABSTRACT

The general objective of the present investigation was to analyze the violation of the right to prior free and informed consent in development and investment projects in Peruvian indigenous peoples, as well as, this investigation was given a qualitative approach, having as design of investigation a methodological plan, consisting of phases, which have the purpose of obtaining adequate results, as participating subjects we had specialists in constitutional law, related to the human rights of indigenous peoples, the instruments used were the semi-structured interview guide. We obtained results through the application of the interview, determining that most of the experts agreed with what was raised in the background of this investigation, regarding the violation of the right to prior free and informed consent, finally concluding that, When development and investment projects are going to be carried out in the Peruvian indigenous peoples, the aforementioned right is not really guaranteed, violating it, because the Peruvian State considers that no consultation process carried out in the Peruvian indigenous peoples regarding development and investment projects requires obtain consent, as well as, because in our national legislation the right in question is not regulated.

Keywords: infringement, Peruvian indigenous peoples.

INTRODUCCIÓN

En el interior del Perú existe un grupo vulnerable que a lo largo de estos años ha venido luchando con el fin de ser oídos y que se respeten sus derechos, este grupo ha sido denominado, “pueblos indígenas”.

Los pueblos indígenas peruanos poseen un respeto indescriptible hacia sus ancestros, tradiciones, cultura, medio ambiente y tierras, naciendo así el deseo de protegerlos y haciendo que el valor por todo ello sea invaluable, entonces, partiendo de ello se tiene que, si existen intromisiones extrañas en su zona sin previo aviso, con el fin de dañar de alguna u otra manera todo lo que vinieron construyeron a lo largo de los años, evidentemente actuaran.

En la actualidad se puede apreciar y es indiscutible que muchos de estos extraños que acuden a los territorios de los pueblos indígenas, son empresas nacionales e internacionales, los cuales acceden con el permiso del Estado peruano con el fin de realizar proyectos de desarrollo e inversión, sin antes haber respetado un derecho que les permite ingresar y así poder trabajar de manera correcta, derecho que tiene como nombre, consentimiento previo libre e informado.

He ahí la lucha constante de los pueblos indígenas por el respeto de sus derechos relacionados a su territorio, tanto a nivel internacional como nacional, que, a pesar de ser protegidos con normas y jurisprudencia internacional, tales como, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de los Derechos Humanos y la Jurisprudencia Surinam vs Saramaka, el Estado peruano a través de su normativa nacional no los garantiza.

Entonces, teniendo en consideración tal vulneración de derechos que se les está realizando a los pueblos indígenas y siendo que ello no está llegando a ser visible, toda vez que para el Estado peruano, en la actualidad ningún proyecto de

desarrollo e inversión es merecedor de obtener el consentimiento, se ha tenido a bien, realizar el presente trabajo de investigación, en el cual se ahondo a profundidad, la vulneración del derechos al consentimiento previo, libre e informado ante proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos.

En ese sentido se tuvo a bien dividir el presente trabajo de investigación en capítulos.

CAPÍTULO I: El presente capítulo se enfocó en detallar el planteamiento del problema, teniendo como subtemas la realidad problemática, dentro de la cual se plantea la situación problemática que llevó a realizar el presente trabajo de investigación, deviniendo así, las preguntas, los objetivos y la justificación, de la presente investigación, especificando por qué se realiza la investigación, también se explicó, la delimitación y la limitación, naciendo estas dos últimas con el fin de exponer ciertos pro y contras que surgieron en el proceso de realizar el presente trabajo.

CAPÍTULO II: En este capítulo se efectuó el marco teórico que corresponde a la presente investigación, en el cual, se tuvo como fin detallar y avalar la problemática, citándose antecedentes internacionales, nacionales, locales, bases teóricas, vinculadas a la categoría, así como también, se definieron conceptos.

CAPÍTULO III: El presente capítulo se enfocó en detallar, el marco metodológico, sustentándose en un enfoque cualitativo, deviniendo de ello definir el enfoque, paradigma, diseño de investigación, sujetos participantes, muestreo, supuestos categóricos, descripción de categorías y finalmente la categorización, dando así la confianza, de que el presente trabajo de investigación, ha seguido una metodología.

CAPÍTULO IV: En este capítulo se analizó e interpretó los resultados que se ha obtenido luego de haber aplicado el instrumento correctamente validado,

otorgando de esa manera credibilidad y enriqueciendo de información el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO V: El presente capítulo se ocupó de realizar las discusiones, en la cual se contrastó los resultados obtenidos con los antecedentes y la teoría, también se plasmó las conclusiones a las que se ha llegado luego de realizar la presente investigación y finalmente se dio las recomendaciones pertinentes.

CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Realidad problemática

A través de los medios de comunicación, se obtiene información sobre la actual situación que están viviendo los pueblos indígenas, se puede ver la vulneración de sus derechos y la desprotección de estos por parte, no solo del Estado peruano, sino de muchos Gobiernos Latinoamericanos, si bien existen leyes en cada territorio, emitidas con el fin de protegerlos, muchas veces no está cumpliendo su fin, esta problemática se ha venido dando desde tiempo remotos.

Se tiene que, luego de diversas luchas realizadas por los pobladores indígenas para que sus derechos sean reconocidos, lograron finalmente que se emitieran normativas en el derecho internacional que los amparen, aquellas fueron, el Convenio 169 de OIT, donde se reconocieron por primera vez sus derechos como pueblos indígenas y la Declaración de las Naciones Unidas emitida en 2007, sobre los derechos de los pueblos indígenas, en la cual se consideró su derecho a la libre determinación, aquel que tiene una conexión directa con el derecho al consentimiento previo libre e informado, sin embargo, así como se le reconocieron derechos a las comunidades indígenas, estos al pasar de los años se han visto afectados.

Cavero (s.f) define al derecho al consentimiento previo libre e informado, como la finalidad de un proceso de consulta, es como un requisito para que el Estado tome una decisión, por ello este debe organizar procedimientos que estén orientados al logro del consentimiento o acuerdo.

En ese sentido cuando se habla de un procedimiento, hace referencia, al trámite que se debe seguir para permitir a las empresas trabajar en las tierras de los pobladores indígenas, tal proceso implica hacerlos partícipes de las decisiones que se toman respecto a sus tierras. Respetar el derecho a la consulta previa y a la libre determinación, conlleva también el respeto del derecho al consentimiento previo, libre

e informado y sus elementos, por que como es evidente el derecho al consentimiento está conformado por tres elementos sumamente importantes, que deben ser cumplidos, los cuales son, previo, que hace referencia a que se debe obtener el consentimiento previamente a realizar algún tipo de proyecto de desarrollo o inversión en las tierras de la población indígenas, libre, porque el consentimiento para trabajar en sus tierras debe ser dado libremente sin coacción alguna, e informado por que deben saber los detalles minuciosamente del proyecto a ejecutar, sin embargo muchas veces los mencionado elementos no se cumplen en su totalidad, si no solo en parte, no existiendo una efectiva protección.

Oliva (2013) hace referencia acerca de un libro que en un contexto general habla sobre los derechos de los pueblos indígenas, para su escritura se han integrado juristas pertenecientes a Latino América y España, en él se analiza los derechos humanos de estos pueblos, en especial los derechos territoriales y aquellos relacionados a recursos naturales, se detalla que esos derechos, a pesar de haberseles reconocidos y haberseles integrado en el sistema internacional de derechos humanos, actualmente se enfrentan, al desafío de su efectiva protección.

Ante ello es menester señalar que en los últimos años en América Latina se evidencian más casos relacionados a la vulneración de los derechos a los pueblos indígenas, sin embargo, los Estados no les brindan la debida importancia pese a ser derechos reconocidos internacionalmente, los pueblos indígenas merecen una efectiva protección de sus derechos, sobre todo del derecho al consentimiento previo, libre e informado, toda vez que, para las empresas nacionales e internacionales los territorios indígenas, no solo de Perú si no de Latinoamérica, son una especie de atracción.

En el Plano internacional se tiene que la vulneración del derecho al consentimiento previo libre e informado se está dando en los pueblos indígenas de 9 países que colindan con nuestro territorio entre ellos están, Ecuador, Guyana Francesa, Colombia, Bolivia, Guyana, Brasil, Surinam y finalmente Venezuela, países que también se involucran con las cuencas amazónicas, aquello está afectando la manera de convivencia de las comunidades indígenas en cuanto a sus creencias, bienestar espiritual entre otras cosas.

Existe el caso de Ecuador que en efecto siendo un país soberano ubicado en América del Sur y existiendo dentro de su normativa el derecho al consentimiento en las comunidades indígenas, sigue siendo una preocupación para estas comunidades la falta de garantías sobre la aplicación del derecho ya mencionado, por lo que cabe simplemente este derecho como consulta previa en un mero trámite.

Según Bermudez (2019) se denuncia la licitación y explotación petroleras que se realizan en los proyectos mineros: Mirador y San Carlos Pantana, donde se cometieron grandes irregularidades, llegando hasta el mismo desalojo de la comunidad Nankintz y Tundayme.

Ahondando más sobre el desalojo del pueblo Tundayme no se puede dejar de mencionar a la señora Rosario Wari Ampush quien fue la primera mujer de su familia que murió fuera de su casa, debido a que al realizar esos proyectos mineros quemaron el hogar ancestral donde vivía con su hijo; así es como lo cuenta el hijo Mario Mashendo de 64 años de edad dando una referencia de como ellos se sentían desprotegidos, al igual como cuando nace un árbol, va envejeciendo y luego muere.

El hijo seguía narrando poco a poco como era el modus operandi de estos proyectos mineros, contaba que las personas encargadas de dicho proyecto llegaban durante la madrugada con una supuesta orden de desalojo mintiendo diciendo que

por ello les esperaba un cheque indemnizatorio en la oficina del regulador minero Arcom, por otra parte también se tuvo problemas con respecto al hurto de 120 cabezas de ganados quienes en su momento se les puso una denuncia a la minera pero solo recuperaron 48 para ser exacto.

Pero ello no solo quedo ahí, si no también se realizaron protestas donde no se obtuvo una respuesta esperada por lo que los pertenecientes a dichos pueblos indígenas siguen realizando tramites por la vía judicial teniendo aún cinco casos pendientes de fallo, muy aparte de fallos anteriores donde desestimaron el derecho de posesión de tierras, diciendo el juez que dentro de Tundayme no hay título colectivo que desmarque la presencia de este pueblo indígena, vulnerando de esa manera su derecho al consentimiento previo, por lo que a estos pueblos no se preguntó al respecto de la decisión y por ende no se obtuvo consentimiento respecto a los proyectos que iban a realizar en sus tierras.

Amparo (2014) cita un fragmento del informe de Alta Comisionada de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, señalando que en la actualidad la realización de megaproyectos y la explotación minera presentan un riesgo suplementario, las decisiones que se toman entorno a la explotación y utilización de los recursos naturales en las comunidades indígenas, suelen ser tomadas sin respetar el derecho a la consulta previa , a las autoridades, procedimiento tradicional y sin haber hecho un estudio para poder entender el contexto cultural específico.

Se tiene a bien decir que muchas de esas decisiones que se toman para poder realizar proyectos en los territorios de los pueblos indígenas, aparte de requerir se cumpla con el derecho a la consulta previa, también se necesita el consentimiento,

previo, libre e informado, porque su naturaleza así lo exige, sin embargo, tal y como lo refiere la autora ello, no está siendo respetado.

En nuestro territorio nacional, uno de los tantos derechos que ha sido vulnerando, es el derecho al consentimiento libre, previo e informado, derecho que es inherente a ellos, la vulneración se presenta por que lamentablemente el antes mencionado derecho, no se encuentra debidamente regulado en nuestra legislación nacional, haciendo a estos pueblos pasible de afectaciones, cabe recalcar que no solo porque no existe una adecuada regulación tal derecho se ve afectado, si no también, debido al acceso y a la buena pro que brinda el Estado Peruano a las empresas nacionales o internacionales para que estas puedan realizar proyectos en sus territorios, ya sean estos de desarrollo o inversión, todo ello sin antes haberse llevado a cabo un correcto procedimiento que faculte a estas empresas a trabajar en dichas tierras.

Para evidenciar tal problemática, es necesario apreciar un Informe EPU elaborado por la Coordinadora de las organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (2018), en el cual se relata un caso de cómo se vulnero el derecho a la consulta previa y por consiguiente al consentimiento en los pueblos o comunidades indígenas peruanos, se narra que, la empresa China National Petroleum Corporation firmó un Memorándum de Entendimiento con el Gobierno peruano, sobre cooperación en el ámbito de hidrocarburos, es así que comenzó la realización de un proyecto en el Lote 58, para ejecutar el proyecto, se inició reprocesando líneas sísmica 2D y perforando cuatro pozos exploratorios en Urumbamba, Taini y otros muchos pueblos indígenas, con ello se entendió que se estaría iniciando con la fase de explotación, sin embargo el gobierno peruano y la empresa extranjera olvido uno de los pasos más importantes para la perforación de los cuatro pozos exploratorios y es realizar una

consulta previa a las comunidades o pueblos indígenas afectados directamente con la perforación de dichos pozos, toda vez que es en donde se efectuaban dichas perforaciones eran tierras que a los pueblos indígenas les pertenecía.

Con lo antes referido se demuestra que las empresas involucradas para la realización de dicho proyecto no iniciaron con un proceso sumamente importante para poder acceder a su territorio y este es consultar previamente a los comunidades indígenas afectados, a pesar de que estaban en la obligación de hacerlo, en amparo a la Ley N.º 29785 y al Convenio 169 de la OIT, al omitir ello se considera también que se vulneró el derecho fundamental al Consentimiento Libre, Previo e Informado de los pueblos indígenas peruanos, porque el tipo de proyecto que se estaba realizando ameritaba obtener el consentimiento tal y como se establece en la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el derecho internacional, es así que se pudo llegar a la conclusión que esta problemática está ocurriendo en el interior de nuestro país, porque los derechos de estos pueblos o comunidades indígenas están siendo vulnerados y el Estado peruano en muchos casos no está haciendo nada al respecto, si bien ese fue un caso que ha sido visible, en el Perú existen muchos más casos que aún no han sido expuestos.

Según Meza (2017) se han desarrollado dentro del estado peruano talleres informativos para las comunidades indígenas, que tienen como fin exonerar al estado de la obligación que tienen en consultar, así también no se realizan acuerdos previos y se otorgan concesiones en los territorios de los pueblos indígenas, sin algún tipo de información hacia ellos, existiendo además una presión por parte del Estado y las empresas de conseguir un acuerdo rápido, sin brindar a las comunidades algún tipo de información relevante respecto al impacto ambiental que traerá consigo dicho acuerdo.

Es así que el estado al igual que las empresas deberán llevar a cabo estas charlas informativas con la suficiente información sobre aquellas consecuencias que realmente pueden pasar, sin embargo, con este artículo se llega a evidenciar que no existen los esfuerzos eminentemente necesarios que deberían tener estos pueblos indígenas para la toma de decisiones que podrían aceptar ante algún proyecto.

La problemática existe no solo en los pueblos indígenas del Perú, sino también en otros países, estas comunidades consideran que su derecho al consentimiento previo libre e informado no se encuentran protegido por el Estado peruano, ya que no existe una adecuada regulación y por qué se brinda la buena pro a empresas para que realicen proyectos en sus territorios, sin antes cumplir con el adecuado procedimiento.

Son dos las principales causas que dan origen a esta problemática, la primera causa es que no existe una adecuada regulación en nuestro ordenamiento jurídico respecto al consentimiento previo libre e informado, ni existe amplia jurisprudencia peruana, que deje parámetros establecidos respecto a ciertas situaciones que puedan dar origen a la vulneración del antes mencionado derecho y en segundo lugar es que el Estado no cumple su rol y da acceso, otorgando la buena pro, a empresas nacionales o internacionales, para que puedan realizar proyectos, sin antes haberse efectuado el proceso correspondiente, aquel que implica realizar la consulta previa y si así lo amerita, obtener el consentimiento.

Las consecuencias de no proteger este derecho exclusivo de los pueblos indígenas, amparándolos en la legislación y frente a las empresas que desean realizar proyectos de desarrollo e inversión en su territorio, son que existen conflictos entre las comunidades indígenas y el Estado que no permiten el desarrollo del Perú, se vulneran los derechos de estos pueblos quienes a lo largo de los años han venido

luchando para que se les brinde importancia, y el debido respeto a su cultura ya que para ellos es muy importante.

El aporte que se dará con la presente investigación, es que con el fin que exista mayor reconocimiento y respeto del derecho al consentimiento previo libre e informado, exclusivo de las comunidades indígenas, se hará visible los vacíos legales existentes, y se planteara una reforma de legislación para que el antes mencionado derecho tenga mayor relevancia al momento en que el Estado peruano y las empresas pretendan realizar proyectos, en su territorio.

1.2 Formulación del problema

Hernández et al. (2014) indican respecto a la formulación del problema que, el tema que se quiere investigar, es obligatorio conocerlo con mayor profundidad, una vez adentrados en el tema es posible recién plantear el problema de estudio, en el cual debe recaer la idea fundamental de la investigación, si en la investigación se considera, que existe más de una intención principal, es posible fijar objetivos complementarios, logrando así un buen trabajo de investigación.

1.2.1 Problema General

¿De qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado en los proyectos de desarrollo e inversión en pueblos indígenas peruanos, 2020?

1.2.2 Problemas Específicos

¿De qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Previo en los proyectos de desarrollo e inversión en pueblos indígenas peruanos, 2020?

¿De qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Libre en los proyectos de desarrollo e inversión en pueblos indígenas peruanos, 2020?

¿De qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Informado en los proyectos de desarrollo e inversión en pueblos indígenas peruanos, 2020?

1.3 Justificación e importancia de la investigación

Hernández et al. (2014) señalan que la justificación en un trabajo de investigación es de suma importancia, en especial cuando esta requiere ser aprobada por otras personas, los criterios que se deben tomar en cuenta al desarrollarlo es la conveniencia, relevancia social, implicaciones prácticas, valor teórico y utilidad metodológica.

1.3.1 Justificación teórica

Hernández et al. (2014) indican respecto a la investigación, que esta se debe justificar en un valor teórico, y para ello es muy importante realizar las siguientes preguntas: ¿se va a llenar algún vacío de conocimiento? ¿la información que se va a obtener puede servir para revisar, apoyar o desarrollar una teoría?, teniendo en cuenta ello, mientras las respuestas de aquellas preguntas, sean satisfactorias y positivas, el trabajo de investigación será más sólido.

En función a lo mencionado en el párrafo anterior, el presente trabajo analizara la teoría de los derechos humanos de los pueblos indígenas, está enfocado en detallar sobre la vulneración de uno de los derechos exclusivos de estos territorios el cual es el del derecho al consentimiento libre, previo e informado, a pesar de la existencia de leyes internacionales que lo protegen y pese también a que no se encuentre debidamente incluida en nuestra legislación peruana, se aportara y contribuirá a la teoría la importancia del antes mencionado derecho en los pueblos indígenas peruanos al realizar proyectos que sean de desarrollo o inversión, además se dará un enfoque más amplio sobre el mismo, de manera que se desglosara y se explicara sus piezas fundamentales, sobre cómo se da la vulneración del derecho al

consentimiento previo, derecho al consentimiento libre y el derecho al consentimiento informado, es importante recalcar que para obtener información en la presente investigación, es necesario apoyarse en fuentes teóricas confiables, tales como repositorios, revistas electrónicas, libro electrónicos, artículos electrónicos entre otros.

1.3.2 Justificación práctica

El problema general que se resolverá en el presente trabajo es la vulneración del derecho al consentimiento libre, previo e informado por parte del Estado, debido a que permiten la realización de proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos sin respetar el antes mencionado derecho, los beneficiados con el presente trabajo de investigación evidentemente serán las personas pertenecientes a dichos pueblos, sin embargo, nuestro fin no es solo dar a conocer ello, sino también la importancia que tiene el derecho para los pueblos indígenas y el hecho de que el Estado peruano respete sus derechos fundamentales.

Según Bernal (2010) la justificación práctica debe ser aplicadas en el desarrollo de la investigación para que esta pueda brindar soluciones a problemas, o al menos proponer o implementar estrategias que ayuden a resolver problemas.

1.3.3 Justificación metodológica

En el presente trabajo de investigación se justifica metodológicamente porque se utilizará un método analítico basado en hechos fácticos y reales debido a que, lo que será plasmado, son situaciones que ocurren al interior de nuestro país, siendo por ello la técnica utilizada la entrevista semi estructurada, por ende, los instrumentos para recopilar información serán la guía de entrevista, los cuales serán aplicados a especialistas en la materia. Para determinar el enfoque de investigación, se ha recibido la debida orientación de especialistas, por lo que, que esta investigación es de nivel alto ya que estará apoyado en bibliografías y documentos extraídos de

fuentes confiables, siendo así que mediante ello se puede explicar y evidenciar la problemática existente respecto a la vulneración del derecho al consentimiento previo, libre e informado por proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas.

Chavarría (s.f) menciona que la justificación metodológica es sustentada en base a las aportaciones de nuevos instrumentos, estrategias, modelos y métodos de investigaciones para generar una veracidad confiable y válida.

1.3.4 Justificación legal

El trabajo de investigación es sostenido con la base jurídica que protege el derecho al consentimiento previo, libre e informado: el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), la Declaración de las Naciones Unidas que protegen los derechos de los pueblos indígenas y se relaciona con la Ley N.º 29785 de Perú (Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas u ordinarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo(OIT)); ahora bien respecto a los vacíos legales encontrados en la antes mencionada legislación peruana, se encontró ciertos puntos que son considerados importantes y que debieron consignarse en dicha ley, en primer lugar se tiene, que se debió establecer, delegando funciones el Estado, un organismo que realice un adecuado control y fiscalización a las contrataciones de estos proyectos en las comunidades indígenas, ya que en ninguno de sus artículos se precisa, cual es el ente que fiscalizara o controlara al estado cuando este realiza los procedimientos obligatorios para la consulta previa dentro de las comunidades indígenas peruanas para obtener el consentimiento en proyectos de desarrollo e inversión, asimismo se encuentra otro vacío legal el cual es que en dicha ley, no se detalla ampliamente sobre el derecho al consentimiento previo, libre e informado, solo se hace una pequeña mención, a pesar

que es un derecho reconocido como un derecho internacional por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

1.4 Objetivos de la investigación: general y específicos

El proceso de investigación es aquella búsqueda de información profundizada donde se analiza sobre un tema, es así que el estudio del objetivo es tomado de aquella realidad problemática para que en un tiempo después se encuentre una solución.

1.4.1 Objetivo general

Analizar de qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado en los proyectos de desarrollo e inversión en pueblos indígenas peruanos, 2020.

1.4.2 Objetivo específico

Analizar de qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Previo en los proyectos de desarrollo e inversión en pueblos indígenas peruanos, 2020.

Interpretar de qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Libre en los proyectos de desarrollo e inversión en pueblos indígenas peruanos, 2020.

Identificar de qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Informado en los proyectos de desarrollo e inversión en pueblos indígenas peruanos, 2020.

1.5 Limitaciones de la investigación

1.5.1 Limitación temporal

La programación para realizar la investigación presente, es en el periodo semestral académico, tiempo en que las investigadoras estudian y realizan otro tipos de actividades, siendo parte del programa SECIGRA 2020 - Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y siendo parte del Estudio Jurídico Mondragón & Perales Asociados, ello nos ha permitido formarnos profesionalmente y

tener una amplia visión, sobre lo importante que es respetar los derechos humanos y fundamentales de las personas desprotegidas.

1.5.2 Limitación económica

Como investigadores, no se ha realizado gastos económicos desmesurados, toda vez que, dentro de la malla curricular de la Universidad, existe un curso dirigido por un docente, quien nos brinda asesoría realizando una adecuada orientación, además los gastos que se pudieron generar fueron mínimos, ya que el contexto actual exige que las actividades sean desarrolladas virtualmente.

1.5.3 Limitación bibliográfica

Para realizar el presente trabajo de investigación se utilizaron materiales bibliográficos que, en su mayoría han sido virtuales, tales como, tesis digitales, libros digitales, revistas digitales, artículos digitales, legislaciones digitales, entre otros, aquellos fueron obtenidos de fuentes confiables, con el fin de realizar una investigación enriquecedora.

1.6 Delimitaciones

1.6.1 Delimitaciones temporales

La presente investigación se desarrolló en el año 2020, año en que se enfrentó una crisis sanitaria.

1.6.2 Delimitación teórica

Existen investigadores que realizaron diferentes estudios relacionados a nuestro tema, ello hace que se pueda encontrar mayor bibliografía en páginas webs confiables, haciendo más enriquecedor nuestro trabajo de investigación.

1.6.3 Delimitación de espacio

La presente investigación fue realizada por las investigadoras en dos espacios, el primer espacio fue en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y

departamento de Lima, y el segundo espacio fue en el distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de estudios

Luego de investigar y haber revisado diversas fuentes confiables que contienen información relevante para la presente investigación, entre ellas bases de datos y repositorios de universidades nacionales e internacionales, se ha logrado consolidar y construir los antecedentes las cuales tienen relación directa con el problema general, los problemas específicos, la variable y dimensiones.

Los antecedentes tendrán una estructura que se dividirá en tres, en primer lugar, se plasmará los antecedentes Internacionales, en segundo lugar, los antecedentes nacionales y en tercer lugar los antecedentes locales.

2.1.1 Antecedente Internacionales

Trujillo (2015), en su investigación, sustentada en la Universidad de las Américas, para obtener el título de abogado, *el consentimiento tanto previo libre e informado para los pueblos indígenas que habitan en el territorio de un parque nacional llamado Yasuni Itt*, tiene como objetivo realizar un análisis del Artículo 7 de la Constitución de Ecuador, aquel artículo que habla sobre el derecho de consulta previa se cumplió a cabalidad o si es que se vulneró creando una responsabilidad histórica con los pueblos, para determinar dicho objetivo el autor utilizó dos tipos de fuentes una primaria y otra secundaria, la metodología utilizada fue de orden analítico, bibliográfico así como también técnicas de campo, concluyendo que dentro del Convenio 169 de la OIT, ya se apreciaba el derecho de consulta libre, previa e informada, así como también el derecho del consentimiento de los pueblos indígenas, respecto a decisiones trascendentales del estado que podrían afectar de alguna manera a dichos pueblos, indica que el fin de realizarse la consulta previa a los pueblos o también llamadas comunidades indígenas es obtener el consentimiento, cuestión que según el autor no se hizo con un proyecto de hidrocarburos que se iba

a realizar en el Parque Nacional Yasuni ya que presuntamente el gobierno ecuatoriano mediante la Secretaria Nacional de Hidrocarburos se encargaría de realizar la consulta a dichos pueblos sobre la actividad extractiva, sin embargo, ese derecho se convirtió desafortunadamente en una mera socialización, en donde se explicaba los supuestos beneficios que traería dicho proyecto, jamás se mencionó los impactos sociales, ambientales y culturales que se tendrían en dichas tierras , empero más allá de eso se acredita que nunca se obtuvo el consentimiento y aun así la explotación fue realizada, se tiene que quien dio dicha licencia ambiental y otorgo el permiso para la actividad extractiva, fue el Ministerio del Ambiente de Ecuador, sin antes considerar siquiera realizar los procedimientos adecuados para obtener el consentimiento informado, libre y previo. La conclusión a la que arribó el autor tiene una relación con nuestro objetivo de investigación toda vez que se demuestra claramente como es que se da la vulneración del derecho al consentimiento previo libre e informado ante proyectos de desarrollo e inversión en pueblos indígenas, es uno de los muchos casos que no solo se vive en Ecuador si no también en muchos pueblos indígenas de Latino América, los gobiernos consideran que con la sola consulta no se está vulnerando ningún derecho, a pesar de que el fin es obtener el consentimiento previo libre e informado de los pueblos indígenas, cumpliendo con todos su elementos, además de ello los gobiernos poseen una muy equivocada idea sobre el derecho a la consulta confundiéndolo con que solo se debe informar que se va hacer y cuantos supuestos beneficios les traerá, no explicando a los pueblos indígenas a ciencia cierta que traen consigo dichos proyectos.

Mendoza (2018), realizó una investigación sobre *derechos colectivos en la comunidad indígena de Colombia*, la cual fue sustentada en la Universidad Computense para obtener el Grado de Doctor, con el objetivo de proponer una teoría

sobre los derechos colectivos en la comunidad indígenas reconocidos propiamente dicho en Colombia. Concluyendo que la situación de estas comunidades indígenas en Colombia es una problemática que reflejan a nivel del desarrollo legal y reglamentario, ya que existe una inadecuada implementación y garantías de los mismos derechos; donde en algunos casos las mismas comunidades indígenas se apartan de las decisiones, toda vez que la creación de estas áreas protegidas eran ya vulneradas bajo el derecho fundamental que estas propias comunidades tenían, restringiendo así aquel derecho libre que estos como pueblos tienen. Asimismo, relacionan dos grandes teorías normativas a nivel internacional: El Convenio 169 OIT y la ONU (Organización de las Naciones Unidas) dentro de su declaración, sobre los derechos de las comunidades indígenas, dentro del convenio ya mencionado se señala claramente que las autoridades del Estado tiene una serie de obligaciones dirigidas al cumplimiento, como el garantizar y proteger, por lo que esto no es suficiente para solucionar la problemática que se vive a nivel del principio a la no discriminación y el respeto a sus derechos colectivos de las comunidades indígenas dentro de su territorio colombiano. Con esta investigación se demuestra que existe una relación con nuestro objetivo de investigación debido a que evidentemente los derechos fundamentales respecto a sus territorios de los pueblos indígenas no están siendo respetado, porque no existe una adecuada regulación de sus derechos y a grandes rasgos solo esta amparados por normativas internacionales, al hablar de territorio no se puede dejar de mencionar el derecho a la consulta previa y al consentimiento, que en estos tipos de caso son los derechos que generalmente son vulnerados.

Herrera (2014), efectuó una investigación referente a *la ley de consulta previa dentro del territorio peruano y el reglamento*, sustentando en la Universidad Nacional

de San Martín para la obtención de la Maestría en Derechos Humanos. Siendo el objetivo de la investigación ver la problemática dentro de las comunidades indígenas. Concluyendo que en el Perú existía una conflictividad social, a consecuencia de esto se consideró un gran incremento de problemas con aquellas disputas a razón de la inaplicabilidad de la consulta previa, donde no formaba parte del proceso frente a los proyectos, siendo esta problemática, uno de los focos notorios dentro de las comunidades indígenas, lo que desencadenaba el malestar que tenían cada uno de los miembros de estos pueblos; donde la responsabilidad de las empresas y del Estado, era la falta de organización para prevalecer la consulta y cumplir con los compromisos que estos tenían con los pueblos indígenas, donde el estado, toma parte del territorio tradicional para la realización de proyectos, definidos como inicio del desarrollo de interés económico dentro de la amazonia peruana, de modo que frente a estos problemas que surgieron a efectos de la realización de proyectos, no solo se ha establecido que se tome en cuenta la consulta, sino también obtener el consentimiento, sobre las restricciones tomadas dentro de su territorio. La investigación tiene relación con el objetivo de la presente investigación por que se demuestra que realmente en los pueblos indígenas peruanos está existiendo un problema respecto a sus tierras, el Estado peruano está tomando decisiones que los afectan a ellos sin antes realizar una consulta previa y si el proyecto así lo amerita obtener el consentimiento, el autor evidencia la falta de organización entre las empresas y el Estado para cumplir con el procedimiento que implica trabajar en las tierras de los pueblos indígenas.

Corvalán (2015), en su tesis sobre *la implementación de la consulta del convenio 169 de la OIT en Chile y las implicancias que esto conlleva para la gran minería*, que sustento en la Universidad de Chile, tiene como objetivo determinar las

acciones que el sector minero puede desarrollar y en efecto implementar para que el derecho a la consulta con el desarrollo de sus proyectos concilien, es así que concluye su investigación alegando que la aplicación de la consulta previa libre e informada aún tiene dificultades y problemas para cumplir con los estándares exigidos por el Convenio 169 de la OIT, siendo blanco de fuertes críticas por los pueblos indígenas ya que por un lado no se sienten representados por el sistema que regula la consulta y por otro las empresas mineras realizadora de esos proyectos se ven afectadas por procesos judiciales en su contra, se tiene además que en Chile hasta el momento no hay un proceso de consulta previa que haya finalizado exitosamente, sino más bien todo lo contrario ya que en la actualidad existen 12 proyectos de inversión paralizados por conflictos relacionados al Convenio, urgiendo por todo ello una necesidad de que existan cambios en su legislación, facilitando que la minería llegue a un acuerdo con los pueblos indígenas, debiendo para ello cambiarse ciertos puntos considerados importantes, debido a que si los conflictos continúan no se va a permitir el desarrollo de proyectos que pueden aportar al país y además los juicios irían en aumento debido a que se estaría produciendo la vulneración de dicho derecho conllevando a la vulneración de otros derechos asociados, el fin está en que se garantice los derechos de los pueblos indígenas y la principal solución es que la minería y las comunidades nativas establezcan una relación cordial para que así el Estado chileno pueda realizar la consulta previa obteniendo resultados positivos, debiendo invertir para un correcto proceso de consulta previa. La investigación realizada por el autor tiene una relación con esta investigación ya que con la conclusión a la que arribó el autor se puede entender que así como en muchos otros países, en Chile la legislación respecto a la consulta previa en la cual se debe incluir el consentimiento libre e informado, no está de acuerdo a los parámetros establecidos por el Convenio 169 de la OIT, existiendo

una vulneración de sus derechos y haciendo que los pueblos indígenas se sientan desprotegidos, ocasionando ello constantes disputas así como también procesos judiciales con el estado y las empresas mineras, porque consideran que realmente no se le está protegiendo su derecho a la consulta previa y los derechos que devienen de este, estos conflictos evidentemente no ayudan con el desarrollo del país, sin embargo como lo señala el autor para que se pueda llegar a un acuerdo deben existir leyes que garanticen realmente los derechos de los pueblos indígenas, toda vez que estos no están en contra que se realicen proyectos de inversión, si no de la manera en que el Estado y las empresas privadas planean trabajar en su territorio sin respetar sus derechos.

Hernández et al. (2013-2014), realizaron la investigación sobre *aquel desarrollo capitalista y sobre los derechos vulnerados dentro de las comunidades indígenas*, quienes realizaron la sustentación en la Universidad Nacional de San Martín para obtener la Maestría en Derechos Humanos de América Latina y el Caribe. El objetivo de esta investigación es dar a conocer la forma de indemnizar sobre el derecho vulnerado a la consulta previa. Concluyendo que algunos pueblos indígenas dan respuestas desfavorables para la realización de estos proyectos implicando un refrán conocido por muchos: “se hace, aunque digan no”, siempre y cuando el estado abone un monto justo en materia de indemnizar algún daño ocasionado, dejando así pruebas que la indemnización se toma como excepcionalidad jurídica dentro de los pueblos indígenas, vulnerando algunas leyes internacionales que se encuentran garantizando los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, donde evidentemente dentro de las normativas sus artículos son muy abiertos dejando a criterio del estado la utilización de los recursos estratégicos para desvirtuar los derechos con lógicas de un desarrollo capitalista para el Perú. Siendo factible decir

que si existe una relación con el objetivo de la investigación, ya que el autor demuestra que efectivamente se está vulnerando el derecho a la consulta previa y por consiguiente a los derechos que vienen consigo el cual es el derecho al consentimiento previo libre e informado, ello porque realmente no se sigue el procedimiento correcto, avalado por normativas internacionales. Asimismo, se comparte el objetivo de estudio que tiene el autor con semejanza a nuestro tema de investigación cuando se refiere a que se hacen los proyectos porque se hacen sin importar si sea favorable o no la consulta previa.

Granados (2018), realizó una investigación, referido al *derecho de la consulta en el territorio de costa rica a las comunidades indígenas*, pues donde sustentó en la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho para obtener el grado de Licenciatura en Derecho. Con el objetivo de visualizar si el Derecho a la Consulta se da en las comunidades indígenas dentro de las leyes costarricense. Concluyo que el derecho de consulta previa es un derecho colectivo que dentro de las comunidades indígenas en Costa Rica garantizan el ejercicio pleno de ese derecho, donde los pobladores participan en la elaboración de mecanismos con el objetivo de intervenir en los alcances que el Estado les da para realizar algún proceso dentro del territorio garantizando así el pronunciamiento de las comunidades para gozar de tal modo la amplia legitimidad social; siendo el derecho de consulta no solo un tema normativo sino también social, encontrándose dentro la problemática de Costa Rica aquellas desposesiones de las tierras indígenas ubicándose directamente en los lugares de explotación de recursos naturales. Teniendo en cuenta lo dicho por el autor, se aprecia que existe una relación con el objetivo de la investigación, en tal aspecto donde señala que existe una desprotección hacia las tierras de las comunidades

indígenas inherente a esto se vulneran derechos fundamentales que se encuentran regulados en una normativa internacional.

Vargas (2013), efectuó una investigación referente a *la consulta previa, libre e informada en Ecuador bajo el pensamiento crítico*, sustentando en la Universidad Andina Simón Bolívar para la Maestría en Derecho. Con el objetivo de cómo se da la consulta previa, libre e informada con la reclamación de las consecuencias obtenidas dentro de las comunidades indígenas con una perspectiva crítica. Concluyendo que dentro de la devastación con la participación en la consulta previa, libre e informada se encuentra, también una gran consecuencia que es el catástrofe en el derecho a la participación, que deviene a la consulta previa, donde también se puede encontrar conflictos sociales y una gran lucha en el campo por aquellas contradicciones con respecto a la reproducción de capital y desencadenando algunas movilizaciones sociales, que ahora en día han pasado ser parte del conflicto de carácter jurídico donde pasaron de ser simples reclamos colectivos a ser parte de observaciones procedimentales sin poder encontrar una lógica dentro de este proceso, por lo que llega a ser una globalización neoliberal con un enorme paradigma de gobernanza. Es así que las ideas conjuntas del autor, se relacionan con el objetivo de esta investigación de estudio, donde hace referencia que existe una gran consecuencia, que ocasiona una catástrofe con la vulneración del derecho a la participación de los pueblos indígenas peruanos.

Eguiguren (2016), realizó un artículo de investigación sobre *las comunidades indígenas y su derecho fundamental con la consulta previa en cuanto al desarrollo, desafíos y dificultades*, en la revista Pensamiento Constitucional con el objetivo de analizar el reconocimiento de este derecho y algunas dificultades. Concluyendo que este derecho de la consulta previa es también señalado por el Convenio 169 de la

OIT, donde el instrumento se consideró un tratado en materia de los derechos humanos donde se le reconoce a las comunidades indígenas garantizar un mejor estilo de vida respetando su identidad, tradiciones y culturas a cada uno de ellas. Aplicando así la normativa cuya finalidad fue en llegar al acuerdo mutuo de ambas partes ya sea los pueblos con el estado para la realización de los proyectos dentro el territorio, donde de manera invisible se halla la exclusión social del reconocimiento así la participación de los mismos y tener la aprobación de las medidas cuyas dificultades y retos se encuentran como consecuencia de la consulta previa. Coincidiendo así con el objetivo que tiene el autor al relacionar el convenio 169 de la OIT, donde busca analizar el reconocimiento de derechos y vulneraciones que puedan perjudicar a estas comunidades indígenas.

Hevia (2008), en su tesis *Chile y el Convenio 169 de la OIT*, sustentada en la Universidad de Chile, tiene como objetivo realizar un análisis del Convenio desde la perspectiva exclusiva del Derecho al trabajo, ya que, al ingresar al Ordenamiento Jurídico chileno, el convenio es un elemento importante que da protección a los derechos de los pueblos indígenas y tribales dentro del territorio chileno, concluyendo en su investigación que la Convención 169 de la OIT si es importante para el territorio chileno debido a que gracias a este puede existir un dialogo alturado entre los pueblos o comunidades indígenas y el Estado, haciendo participes sobre todo a los pueblos indígenas para la solución de conflictos que puedan existir respecto a sus tierras evidentemente, contribuyendo así que no se vulneren aquellos derechos perteneciente a los pueblos indígenas algunos de ellos generados propiamente por la Convención 169 de la OIT. Es así que el objetivo de nuestra investigación se relaciona con el objetivo del autor en mención toda vez que con ello se demuestra la importancia de crear normas en los territorios nacionales, teniendo como base el Convenio,

orientadas a proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas frente a algún tipo de proyecto que se quiera realizar en su territorio, mantener la armonía con estas comunidades debe ser una principal meta para el Estado y esta se lograra siempre que los pueblos indígenas sean partícipes de las decisiones que se tomen respecto a sus tierras.

Barros (2019), perteneciente a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, realiza un artículo titulado *la participación en los beneficios para los pueblos indígenas, recursos naturales y consentimiento previo, libre e informado*, teniendo como su objetivo determinar el contenido y fundamento del derecho a participar en los beneficios en proyectos por las comunidades o pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos, concluyendo que para entender a cabalidad el derecho a participar en los benéficos de los proyectos es necesario tener en cuenta diversos derechos que se relacionan, tales como derecho a la tierra, a los recursos naturales, a la consulta y al consentimiento previo libre e informado, por ello, para satisfacer el derecho a participar en beneficios, las empresas deberían llegar a acuerdos con los pueblos indígenas, sin imponer directrices imperativas, respetando cada uno de los derechos antes mencionados, para realizar proyectos exitosos. Se relaciona con el objetivo de la presente investigación toda vez que se puede interpretar de lo dicho por el autor que efectivamente muchos estados imponen directrices a los pueblos indígenas para que se realicen proyectos en sus tierras sin considerar sus opiniones, vulnerando evidentemente sus derechos a la consulta previa, la participación y el consentimiento libre e informado, ello hace que dichas comunidades se sientan desprotegidas, para evitar aquello es necesario que el Estado procure llegar a acuerdos, respetando sus derechos y sin imponer sus ideas, trayendo consigo dicho accionar, proyectos que realmente tengan éxito, por que como

muchos autores lo señalaron, los pueblos indígenas no están en contra de que se realicen proyectos en sus tierras que contribuyan con el desarrollo del país y de sus comunidades, de lo que si están en contra es que el Estado ingrese a sus territorios sin antes haberse realizado los procedimientos adecuados.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Elguera (2016), en la tesis que realizo, para obtener el título de abogado, llamada *el derecho al consentimiento libre, previo e informado de pueblos indígenas ante proyectos de desarrollo o inversión, que se presentan en su territorio y un breve análisis de la aplicación del ya mencionado derecho e implementación en Perú*, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, tiene como uno de sus objetivos establecer si la normativa implementada y aquellos procesos de consulta que fueron iniciados por el Estado peruano garantizan y respetan el derecho al Consentimiento libre, previo e informado a la luz de los estándares Internacionales y el Derecho Internacional, el autor para determinar su objetivo ha utilizado el análisis de la norma, jurisprudencia y doctrina, concluyendo que el derecho al consentimiento previo libre e informado es protegido internacionalmente por muchos convenios y tratados, teniendo por ejemplo, a la Declaración de las naciones Unidas y la Convención N° 169 de la OIT, sin embargo, el Estado peruano a través de las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la normativa, en el Perú no garantizan el Derecho al Consentimiento Previo Libre e Informado de los pueblos indígenas, ello porque el Estado considera que aquellos procesos de consulta iniciados en el Perú, relacionado a proyectos de desarrollo e inversión, son dignos de obtener el consentimiento, violando de esa manera derechos humanos, el autor además indica, que cuando los pueblos indígenas peruanos muestran oposición frente a la realización de un proyecto de desarrollo o inversión,

es considerado por el Estado como un acto que deviene de la mala fe, ante ello se puede decir que se estaría incurriendo en una responsabilidad internacional, violando obligaciones pactadas internacionalmente. Lo antes precisado por el autor, guarda relación con el objetivo de la presente investigación, debido a que según se interpreta, el Estado peruano no reconoce el derecho internacional al consentimiento previo libre e informado de los pueblos indígenas eminentemente peruanos en la legislación y en la práctica, vulnerando así ese derecho, se tiene que la situación de los pueblos indígenas es aún más preocupante, porque el Estado considera que para realizar los proyectos de desarrollo e inversión en el Perú, no es necesario obtener en la mayoría de estos, el consentimiento, entonces cuando los pueblos indígenas muestran resistencia y no desean otorgar su consentimiento ante esos proyectos ya que consideran que sus derecho reconocido internacionalmente, se ve vulnerado, el Estado cree que están actuando de mala fe. La vulneración del consentimiento parte desde la premisa, que el gobierno no quiere reconocer la existencia del mismo en el territorio, ignorando que es un derecho fundamental perteneciente a los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente.

Angles (2014), realizó la investigación referente al *alcance del consentimiento en materia constitucional dentro del derecho a la consulta previa especialmente a las comunidades indígenas peruanos con desplazamientos de sus territorios*, sustentando en la Pontificia Universidad Católica Del Perú para la obtención del grado académico de Magíster de Derecho Constitucional. Siendo el objetivo de esta investigación es dar un efecto de cómo está enfocado el consentimiento sobre consulta previa. Concluyendo que el consentimiento es el elemento fundamental que tiene el proceso de consulta previa, cuya finalidad de esto es dar un consentimiento firme de las comunidades indígenas, donde el derecho a la consulta previa, es

concluir el proceso, solucionar las dudas de las partes intervinientes y promover el dialogo con la población y el estado, sin embargo, la finalidad se obtiene en algunas situaciones pero en otras no, ya que las comunidades indígenas tienen en sus manos la decisión de velar por sus propios derechos dentro su territorio. Encontrando también dentro del ordenamiento jurídico la existencia de dos escenarios: la primera es la aceptación de los pueblos indígenas al consentimiento de la propuesta estatal, la segunda es quien registra un desacuerdo dentro del proceso que se encuentra teniendo como consecuencia este último, que el estado toma la decisión sin interesar la voluntad de los pueblos indígenas ya que al estado se le brinda un escenario normativo para poder evaluar dicha propuesta en beneficio de los propios pueblos. Existiendo una coincidencia en la conclusión en donde se refiere, de que el elemento fundamental del proceso a la consulta previa es el derecho al consentimiento previo pues donde las soluciones los tienen los mismos pobladores indígenas dentro de diálogos realizados para resolver dudas e inquietudes sobre algún proyecto en desarrollo.

Freitas y Cárdenas (2016), con el fin de obtener el título de abogado realizó una investigación referente a *la concretización del derecho al consentimiento previo, libre e informado a partir de la realidad de los pueblos indígenas de la región de Loreto*, sustentada en la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, teniendo como objetivo principal realizar una modificatoria a la Ley de la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, para que se dé una correcta previsión normativa del derecho colectivo al consentimiento informado, libre y previo de dichos pueblos en base a los estándares nacionales sobre derechos humanos contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos

Indígena, y teniendo como complemento a la jurisprudencia de la Corte de Colombia, la muestra que se utilizó fueron casos sobre la vulneración de derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, los instrumentos utilizados en la investigación es el análisis de Jurisprudencias, Tratados y Declaraciones de Derecho Internacional ratificados y suscritos por el Perú respectivamente, legislación, doctrina notas periódicas y la guía de encuesta y entrevista, la conclusión a la que se arribó luego de realizar el estudio fue que en el Convenio 169 de la OIT se reconoce el derecho a la libre determinación y este derecho es el que irradia a los demás derechos de los pueblos o comunidades indígenas, siendo uno de esos derechos el consentimiento, libre, previo e informado. El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de los pueblos indígenas y además protegerlos de amenazas, se sabe que el DCPLI se encuentra implícitamente introducido en el ordenamiento jurídico peruano, ya que es un derecho que ha sido discutido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base al Convenio de la OIT 169 y otros pronunciamientos ya sea de los órganos u organismos de las Naciones Unidas se tiene además que con la emisión del fallo de un caso denominado Saramaka vs. Surinam se consideró que este es el primer paso para concretizarse de manera jurisprudencial el alcance del derecho al consentimiento previo libre e informado, por ende al Estado peruano al haber ratificado la CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos), el Convenio 169, DNU DPI (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas) y haber reconocido la competencia del tribunal supranacional tiene la obligación de observar el mencionado derecho en los proyectos de inversión de gran impacto, el autor indica además que en el Perú no hay una adecuada previsión del derecho colectivo al consentimiento previo libre e informado aun cuando los pueblos tienen el derecho y la potestad de otorgar o no el consentimiento a un proyecto ya sea este de desarrollo o de inversión, por ello el

derecho en mención no solo debe ser objeto de consulta sino también una condición exigible previamente a ejecutar una medida legislativa o administrativa, si bien esta deficiencia ya está saneada por el Derecho Internacional de Derechos Humanos, siguen siendo un desafío para el estado efectivizar su respeto y garantía a pesar de ser un derecho importante. Se tiene también que se aumenta el riesgo de los proyectos de desarrollo e inversión relacionadas a actividades extractivas al no contemplar la importancia de obtener el consentimiento previo libre e informado de los pueblos indígenas, ya que ello se traduce en la manifestación de conflictos social conllevando así a la frustración de sus expectativas económicas, además el autor en su última conclusión señala que los pueblos indígenas están de acuerdo con que se promueva el desarrollo en su región, siempre y cuando estos proyectos respeten sus derechos colectivos, estos pueblos no se oponen a las actividades extractivas sino a la forma que como las empresas realizan dicha acción. En base a lo descrito por el autor, se tiene que, existe una relación con el objetivo de la investigación, toda vez que señala que el consentimiento previo libre e informado tiene un sustento legal en el derecho internacional y universal, quienes contemplan el derecho específicamente son la Corte Americana de Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas y el tribunal supranacional, sin embargo el Estado peruano pese a haber ratificado lo establecido por el derecho internacional, no contempla a detalle en nuestra legislación de consulta previa y el consentimiento previo libre e informado de los pueblos indígenas, entonces al ser este un derechos que se debería poner en práctica en la actualidad no se hace porque, si en primer lugar no respetan la consulta previa que se les tiene que hacer a los pueblos indígenas ante proyectos de desarrollo e inversión como actividades extractivas, menos respetaran el derecho al consentimiento previo

libre e informado, es en ese momento donde ocurre la vulneración del derecho al consentimiento previo libre e informado. El estado y las empresas privadas, entran en conflicto con los pueblos indígenas al no contemplarse el derecho al consentimiento en nuestra legislación, evidenciando la vulneración y llevando ello también a la frustración de los proyectos de desarrollo e inversión que se pudieran realizar, debe existir un correcto procedimiento y dialogo con los pueblos indígenas sobre garantizar sus derechos, muchos de ellos permitirían y el país continuaría con el desarrollo de la economía, pero la realidad es que la forma de querer realizar los proyectos en las tierras de los pueblos indígenas hace que el antes mencionado derecho se vea vulnerado.

Collantes (2017), en su investigación que habla sobre la *eficacia de la consulta previa contenida específicamente en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT tanto en la casuística como en la legislación peruana*, sustentada en la Universidad Privada del Norte, como objetivo pretende determinar las implicancias jurídicas de la Consulta Previa a pueblos indígenas que se encuentran contenidas en el artículo 6 del convenio 169 de la OIT, en la casuística y la legislación peruana, la muestra que ellos utilizaron para la presente investigación fueron el Convenio 169 de la OIT y la Ley de Consulta Previa, como instrumento se utilizó la revisión documental, fichaje bibliográfico y análisis de contenido. Los resultados demuestran y queda contrastado que los fundamentos teóricos doctrinarios que están contenidos en el ordenamiento jurídico constitucional referidos a las normas que han sido ratificadas en nuestro país, como por ejemplo el Convenio 169 de la OIT no ha tenido un desarrollo normativo adecuado en cuanto a la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada, pues en ella no se reconoce los principios, valores y esencia que inspira dicha figura en el ámbito internacional, donde si se le considera a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas un

instrumento de participación, inclusión y respeto, ya que si se respeta el derecho a la consulta previa entonces se respetaría todos los derechos vinculantes a este, se concluye además que en el Convenio 169 de la OIT se reconoce la pluriculturalidad y la inclusión de los pueblos indígenas paulatinamente conllevando ello al respeto de sus propios derechos humanos, el derecho a la Consulta Previa Libre e Informada no se cumplen a cabalidad por el Estado peruano, pese a que en los articulados de la ley antes mencionada existe una serie de posibilidades para que el estado y los pueblos indígenas lleguen a un acuerdo de manera previa empero muchas veces los resultados de dicha coordinación no siempre es atendido por ende no se estaría cumpliendo con la fin de la consulta, vulnerándose así los derechos de los pueblos o las comunidades indígenas. El autor con su investigación demuestra, que existe una relación con el objetivo de la presente investigación, ya que efectivamente la legislación emitida respecto a la consulta previa en el Perú tiene deficiencias y no va acorde a los lineamientos del Convenio 169 de la OIT, vulnerándose así los derechos que ahí se consagran tales como, la consulta previa, el consentimiento previo libre e informado, la participación, entre otros, los cuales deben prevalecer cuando se está frente a un proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos, pero al no estar regulados adecuadamente se ven afectados.

Yrigoyen (2009), en su artículo titulado *los derechos de libre determinación del Desarrollo, Participación, consulta y Consentimiento: Fundamentos, balance y restos para su implementación*, el autor analiza aquellos fundamentos y contenidos, procesales y sustantivos de los derechos a la libre determinación del desarrollo, participación, consulta previa y consentimiento previo libre e informado, todo ello a partir del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y avances

jurisprudenciales de la región, en el artículo también se señala avances, propuestas y retos para que estos derechos se implementen efectivamente, es así que el autor concluye que existen problemas relacionados a la efectivización de los derechos a la libre determinación del desarrollo, participación, consulta y consentimiento, señalando que existe una escasa implementación de aquellos derechos, indica además que hay problemas generalizados relacionadas a las actividades extractivas o mega proyectos y esto se da porque en base a modelos anteriores el Estado toma decisiones unilaterales respecto a la realización de ese tipo de proyectos, otro tipo de problema es que los estados no se esfuerzan para lograr un control de las actividades que se realizan en los territorios indígenas, generando de esa manera desconfianza en las organizaciones indígenas, que debido a las actitudes propiamente del estado han empezado a oponerse a realización de actividades extractivas en sus territorios y a los procedimientos de consulta que son mal llevados. De ello se debe indicar que existe una relación con el objetivo de la investigación, porque señala que efectivamente el derecho al consentimiento previo libre e informado es uno de los más afectados cuando el Estado toma decisiones unilaterales e inaplica derechos frente a la realización de proyectos o actividades que se realizan en el territorio de los pueblos indígenas, toda vez que si no respetan los otros derechos que se encuentran regulado en Perú, menos se va a respetar el derecho al consentimiento, cuando los pueblos indígenas notan dichas actitudes del estado evidentemente no querrán otorgar su consentimiento, pero el hecho de que este último no esté debidamente regulado da pie a que el Estado y las empresas lo usen de excusa para que no se tome en cuenta su aplicación.

Dávila (2016), para optar por el título profesional de abogado, realizó una investigación que lleva como título *marco normativo nacional e internacional sobre la*

consulta previa de los pueblos indígenas y su aplicabilidad, que la sustentó en la Universidad Nacional de Altiplano, en dicha investigación el autor trabajó según el método cualitativo, abordando a cabalidad la discusión tanto de sentencias y jurisprudencia, así como también el análisis de la doctrina vinculada al tema y la normativa Nacional e Internacional sobre el Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, tuvo como objetivo analizar el marco normativo nacional e internacional sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y su aplicabilidad, concluyendo que el Estado peruano no cumple cabalmente con la normativa nacional e internacional que reconoce el derecho de la consulta previa a los pueblos indígenas, sino todo lo contrario, este no es respetado, ello se demuestra ya que en la Ley de Consulta Previa 29785, no se garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, ocasionando que existan conflictos ambientales entre las empresas extractivas, el Estado y los pueblos o comunidades indígenas, entonces si en dicha ley no se protege el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas peruanos ante las empresas y el Estado, evidentemente el derecho al consentimiento que se encuentra incluida en dicha ley, no detalladamente, está siendo vulnerado y no garantizado, se debe tener en cuenta que en la legislación peruano es la única ley que menciona tal derecho.

Pizarro (2018), en su investigación titulada *aspectos negativos de la Ley N° 29785, ley que regula el derecho al consentimiento previo libre e informada*, la cual sustentó en la Universidad de Ciencias Aplicadas, tuvo como objetivo modificar la Ley N° 29785 y el Reglamento de ley, con el fin de que regulen sobre la realidad, conlleven un beneficio no solo a los pueblos indígenas sino también al sector empresarial, y además sean útiles, la investigación es de tipo cualitativo, concluyendo en que la Ley sobre la consulta previa emitida por el Estado peruano, desde que entró en vigor

genero más perjuicios que beneficios, sufriendo las consecuencias no solo los pueblos indígenas, sino también el sector empresarial y la sociedad, señala la autora que nuestro Estado no ha sabido adecuar la antes mencionada ley a lo que se firmó en el Convenio N° 169 OIT y que se deberían realizar modificaciones precisando ciertos aspectos que no están debidamente detallado para no afectar el desarrollo económico del país y no vulnerar los derechos de los pueblos indígenas. Entonces si la ley de la consulta previa no está adecuadamente regulada para que exista una correcta actividad empresarial, el consentimiento previo, libre e informado, también estaría siendo afectado por que está incluida en dicha ley como antes ya se ha hecho mención, toda vez que las empresas que realizan proyectos en los pueblos indígenas peruanos, están siguiendo una legislación en la que ciertos puntos no son claros, siendo uno de ellos el derecho al consentimiento previo, libre e informado.

Sanborn et al. (2016), en su documento de investigación titulado *la consulta previa en el Perú, tiene como propósito examinar los esfuerzos realizados y los retos pendientes, luego de cinco años de implementación del derecho a la consulta previa*, llego a la conclusión luego de analizar que para los inversionistas y para el Estado peruano, todavía es un reto pendiente que se comprenda y respete los derechos y costumbres de los pueblos indígenas peruanos. Lo antes descrito tiene relación con nuestro objetivo de investigación, toda vez que se demuestra que efectivamente los derechos humanos de los pueblos indígenas aún no están siendo debidamente protegidos, no solo por el estado peruano sino también por los inversionistas que pertenecen a las empresas privadas, aquellas que tienen como fin realizar proyectos en tierras indígenas.

Ruiz (2012), realizó su investigación sobre *la consulta previa en los pueblos indígenas peruanos*. Siendo el objetivo determinar la relación entre la ley de consulta

y su aplicación de la misma el cual busca el reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en el Perú. Concluyendo así que la consulta es aquel derecho fundamental de estas comunidades indígenas y pues donde estos miembros tienen su voz firme y obligan al estado en tomar en cuenta sus derechos y priorizar la demanda que estos tengan, pero viendo del punto de vista específico es que el Estado muchas veces busca dar un apoyo superior a la empresa extractiva dejando de lado a los pueblos indígenas, a quienes no solo se les brinda el intercambio de información sino también tener en cuenta como lo van hacer, quien lo hace, y evidentemente el lenguaje utilizado dentro de la misma negociación. De ello se debe decir que existe un relación entre el objetivo del autor y el objetivo de esta investigación, demostrándose que la aplicación de la consulta en ocasiones distintas no se pueda dar el acuerdo establecido, quien finalmente quien tomara la decisión sería el Estado, por lo que los miembros de los pueblos indígenas quedan así menos protegidos por la aplicación de misma ley, pues en donde se ve afectada irreversiblemente el medio ambiente, y sobre todo la vulneración de sus derechos como el consentimiento el cual es una concreción y aquella manifestación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, por lo que investigación presente, se identifica con la idea del autor en el aspecto que la consulta es un derecho fundamental para las comunidades indígenas frente a algún proyecto en desarrollo.

Amparo (2014), realizó una investigación sobre *la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia*. Cuyo objetivo es centrarse en aspectos especiales como la consulta previa, y las principales dificultades de implementación a la consulta reconociendo necesariamente al consentimiento libre, previo e informado como aquella estrategia y principio para solucionar problemas inherentes a la vulneración de la misma. Concluyendo así el

consentimiento libre, previo e informado se debe comenzar a respetar los derechos fundamentales que tienen los pueblos indígenas para la protección especial pues sin dejar de resaltar que se encuentran dentro del Convenio 169 comprendiendo al derecho de participar en la utilización, administración y conservación de la misma. Es así que los pueblos indígenas que dentro de esta aceptación frente a proyectos dentro de su territorio estos no deben ser trasladados de sus tierras que ocupan tradicionalmente si no se les brinda el consentimiento de estas personas para iniciar la ejecución de la obra. Pero por otro lado el estado no solo deben consultar a las mencionadas comunidades indígenas, sino también obtener el consentimiento previo, libre e informado según las costumbres y tradiciones que se manejan dentro de su ambiente común. Pues es así que, para otros aquellos planes e inversiones sobre la exploración y explotación de los recursos naturales estos pueden generar algunos cambios económicos, sociales e incluso la pérdida de sus tierras y destrucción directa con el ambiente entre otras consecuencias indirectas que se ocasionarían gracias a la ejecución de los proyectos. Por lo que, teniendo en cuenta ello, existe una coincidencia con el autor ya que este menciona un aspecto importante dentro de la investigación sobre la problemática que aqueja la vulneración del consentimiento libre, previo e informado pues donde el estado no solo debe adquirir la consulta previa, sino que también el consentimiento de la misma para realizar algún plan en desarrollo.

2.1.3 Antecedentes locales

Valdivia (2017), para poder a obtener el título profesional de licenciado en derecho en la Universidad Ricardo Palma, realizo una investigación referente a *la consulta previa en el Perú en base al estudio de los roles tanto del estado, los pueblos indígenas y las empresas privadas*, teniendo como objetivo principal, determinar aquellos problemas que surgen, luego de aplicar la consulta previa en el país, a partir

de los roles del Estado peruano, los pueblos indígenas y las empresas privadas, para determinar sus objetivos analizó convenios y leyes, concluyendo que el Estado peruano no ha logrado y le ha costado cumplir con lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT sobre todo con uno de los derechos bases de aquel convenio el cual es el derecho a la consulta previa, señala que solo se interesa en los pueblos indígenas peruanos cuando pretende realizar alguna actividad de importancia en el país no haciendo parte del desarrollo nacional a estos pueblos, originando de esa manera conflictos sociales, indica que si bien el estado promulgo la Ley N°29785 que busca proteger los derechos indígenas, dicha ley fue criticada por los que se suponía que protegería sus derechos, causando desde ese momento desconfianza a estos pueblos indígenas peruanos, todo ello también fue debido a que el estado realizaba un rol incorrecto frente al cumplimiento de la consulta previa, ya que el sector privado pretendía tomar el rol del estado para su propio bien porque quería evitar la realización de la consulta previa acorde a la norma, toda vez que hacían la consulta a los pueblos indígenas peruanos en base a talleres informativos en donde se da una exposición y descripción acerca del proyecto que se realizara en sus territorios, claramente no siguiendo el procedimiento adecuado para realizar la consulta previa a estos pueblos, además por si fuera poco el Estado tiene más interés de que los proyectos se desarrollen, en lugar de proteger los derechos humanos de las comunidades, es de esa manera que se produce la vulneración de derechos reconocidos en el Convenio N° 169 de la OIT y a la vez dificulta que el desarrollo económico de nuestro país vaya de manera correcta. El autor antes citado, avala el objetivo de esta de investigación, toda vez que de su investigación se puede interpretar que en el Perú se están vulnerando realmente los derechos de los pueblos indígenas, en primer lugar, resaltando en aquella vulneración el derecho a la consulta previa y por ende al

consentimiento libre, previo e informado, toda vez que el Estado peruano no ha cumplido con los parámetros establecidos en el Convenio 169 de la OIT, ello evidentemente ha originado que existan conflictos, ahora bien se sabe que el Perú existe la Ley de consulta previa N° 29785, dicha ley fue criticada por los mismos pobladores de estas comunidades, porque consideraron que realmente no se está protegiendo sus derechos fundamentales, se demuestra además que las empresas privadas realmente buscan su beneficio propio y cuando quieren realizar proyectos en los territorios de los pueblos indígenas, no tienen ningún problema en tomar el rol del Estado con el fin de realizar la consulta previa y que esta no vaya acorde a los lineamiento establecidos por las normas. Se tiene con ello que el Estado si está vulnerando los derechos de los pueblos indígenas cuando se pretenden desarrollar proyectos en sus territorios, entre ellos evidentemente el consentimiento, porque está dejando que las empresas realicen su rol como ellos lo crean conveniente, sin tener en cuenta y proteger los derechos de estas comunidades.

Hopkins (2014), en su investigación sobre el *Convenio 169 de la OIT y sus implicancias respecto a la explotación de Recursos minerales en el Perú*, sustentada en la Universidad de San Martín de Porres, tiene como objetivo constatar que el Convenio 169 de la OIT se aplique de manera correcta en el ordenamiento legislativo nacional, el instrumento que el investigador utilizó para recolectar datos es el análisis de contenido, obteniendo como conclusión que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas es el pilar fundamental para que se acepte la viabilidad de un proyecto de inversión, la ley de la consulta previa no está en concordancia con lo estipulado en el convenio 169 de la OIT, ya que la Ley de Consulta Previa en el Perú no llega a proteger dicho derecho en su totalidad, y al no protegerlo evidentemente se estaría vulnerando otros derechos que dependen de este como lo es el

consentimiento previo libre e informado, sin embargo contrario a la legislación peruana, existen instrumentos internacionales de derecho que si buscan dar a las comunidades o también llamados pueblos indígenas protección, partiendo de esa premisa el autor considera finalmente que la protección de la consulta previa en los pueblos indígenas se debe convertir en una política de Estado. Demostrando con ello, en base a una correcta interpretación y en función al objetivo de la presente investigación, que el derecho al consentimiento previo libre e informado está siendo vulnerado, ello por que como lo señala el autor la consulta previa no está debidamente regulada en la legislación peruana, por ende, no se encuentra protegido, al respecto se tiene que entender, que el consentimiento con sus tres elementos es el fin de la consulta previa, estos dos derechos son exclusivos de los pueblos indígenas y se deben cumplir cuando se quiere realizar un proyecto de desarrollo e inversión en sus territorios y al no estar adecuadamente regulados, se están vulnerando ambos derechos, así como también muchos otros que devienen de los mismos.

Merino (2018), en el artículo que realizo, titulado *el Derecho y la Política de la autodeterminación indígena: El significado del derecho a la consulta previa*, el autor realiza un profundo análisis de la situación jurídico – social en el que se encuentran los pueblos indígenas en el Perú, siendo el objeto de estudio la Ley de Consulta Previa, obteniendo de ello como una de las conclusiones, que la sociedad debido a la Ley de la Consulta previa concibe a los pueblos indígenas como minorías con derecho de propiedad para poder participar en los beneficios del desarrollo, debido a ello se explica por qué el marco legal, que de alguna u otra manera regula parte de los derechos de estos pueblos, no contienen la cosmología indígena y por qué los pobladores indígenas buscan un cambio en la legislación con el fin de que el Estado respete sus derechos, el autor también señal que se estaría frente a una paradoja de

inclusión – exclusión. Obteniendo de lo investigado por el autor, que existe una relación con el objetivo del presente trabajo de investigación toda vez que el derecho a la consulta previa, la cual tiene como finalidad en ciertos casos el consentimiento previo libre e informado de los pueblos indígenas efectivamente están siendo vulnerados, por ello los pueblos indígenas buscan un cambio en la legislación peruana, para ellos es muy importante el respeto de sus tierras y el estado al emitir leyes que no estén sujetos a sus derechos hace que estos pueblos se sientan desprotegidos.

Después de citar los antecedentes internacionales, nacionales y locales ha sido posible identificar que la mayoría de los investigadores se enfocan en desarrollar el derecho a la consulta previa, mencionando difícilmente en su investigación el consentimiento previo libre e informado, sin embargo, se puede rescatar que si existió una relación entre sus investigaciones con el objetivo de la presente investigación, toda vez que el derecho que se pretende demostrar que efectivamente está siendo vulnerado, es un fin de la consulta previa ante alguna actividad que afecta a sus territorios, no obstante, se tiene que en otras investigaciones si se acreditó la existencia de la vulneración del consentimiento ante la realización de proyectos que son de desarrollo e inversión, sobre todo porque el mencionado derecho no se encuentra regulada en la legislación peruana, y las empresas se aprovechan de ello para poner en marcha su plan de proyectos, haciendo a los pobladores indígenas pasibles a las afectación de sus derechos, aquello ha sido motivo de conflictos entre el Estado peruano y los pueblos o las comunidades indígenas ya que estos con la legislación nacional establecida sobre consulta previa nacional consideraron que no se encuentran garantizados y protegidos adecuadamente sus derechos.

2.2 Bases teóricas – científicas

2.2.1 Teorías

Teoría de los Derechos Fundamentales

Según Navarro (s.f) la teoría de los derechos fundamentales se desarrolla en dos niveles, sin embargo, el más acorde a lo que se quiere transmitir en el presente trabajo de investigación es el del primer nivel, el cual este compuesto por la, “filosofía de los derechos fundamentales” el cual precisa que los valores de los derechos fundamentales son estructuras extraídas de la realidad histórica, teniendo dos raíces el liberalismo (libertad) y el socialismo (derechos sociales, culturales, económicos tienen como base la igualdad), en atención a ello se debe considera que en el Perú el derecho a la consulta previa y el consentimiento previo libre e informado, cuando se quiere realizar algún tipo de proyecto, es fundamental aplicarlo y respetarlo, debido a que, se les denomina derechos fundamentales exclusivos de los pueblos indígenas, porque fueron creados exclusivamente para ellos con el fin de respetar su historia y su cultura en todos los ámbitos.

Teoría Institucional

Landa (2016) señala que esta teoría analiza el origen y desarrollo de la dignidad de la persona humana, lo que se busca es promover o se creen condiciones jurídicas, sociales, económicas, políticas y culturales, permitiendo el desarrollo de la persona humana, dándole el perfil que un derecho fundamental y un principio constitucional, ello tiene mucha relación con nuestra investigación por que los pueblos indígenas son considerados grupos en situación de vulnerabilidad entonces las leyes que el estado emita deben estar acorde a la dignidad humana y más aun considerando que es un grupo vulnerable, sin embargo la realidad es que en la legislación peruana actual al no regular adecuadamente el derecho al consentimiento,

están vulnerando su dignidad humana, ya que al ser considerado un derecho fundamental de estos pueblos y además reconocidos internacionalmente, cuando el Estado consiente que se realice proyectos en sus territorios, sin antes obtener su consentimiento con sus tres elementos, está yendo en contra de su libertad a decidir.

2.2.2 Vulneración del derecho al consentimiento previo, libre e informado en proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos

En este trabajo de investigación se cuenta con una variable independiente, la cual es la vulneración del derecho al consentimiento previo, libre e informado sobre proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas del Perú, que se pasará a explicar.

Carhuatocto y Delgadillo (2017) indican que en la historia ya transcurrida de los pueblos indígenas se puede aprender que lo más importante para ellos es que se le respete su identidad tanto étnica como cultural, también el acceso a sus recursos naturales y la defensa de su territorio ancestral, siendo de esa manera importante la existencia de la consulta previa en el Perú, porque mediante ello se lograría alcanzar que los pueblos indígenas brinden su consentimiento previo, libre e informado sobre todo a aquellos acuerdos que garanticen que las actividades foráneas a realizarse no van a afectar o impactar gravemente a sus habitantes, planes de su vida o su propia existencia.

En base a lo antes mencionado es importante saber, que los pueblos indígenas peruanos, respetan todo aquello que tiene que ver con su territorio, su vida que evidentemente es muy importante, su identidad étnica que los caracteriza y su cultura aquella transmitida de generación en generación, exigiendo también el mismo respeto y era lo que se pretendía hacer con la promulgación de la Ley de Consulta previa en el Perú, siendo la finalidad de esta Ley llegar a un acuerdo con los pueblos

indígenas sobre los proyectos que se realizarían para que así posteriormente se obtenga su consentimiento y no vulnerar los derechos que los protegen.

Ahora bien, se creía que con la sola existencia de dicha Ley los pueblos indígenas se encontraban protegidos por el Estado, ya que se les iba a garantizar muchos derechos ligados a sus territorios no solo ello sino también respetarlos, sin embargo, al pasar los años eso no fue así, el proceso de la consulta previa, aquel que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho al consentimiento, no se estaba respetando pese a la existencia de una Ley, considerándose los pueblos o comunidades indígenas desprotegidos por un Estado supuestamente garantista

Carcahuatocto y Delgadillo (2017) referente a lo antes mencionado, señalan que, lamentablemente, el Ministerio de Energía y Minas a través del paso de los años no ha aceptado la aplicación de la consulta previa sino más bien todo lo contrario se ha negado al cumplimiento de dicho derecho, y ello se puede acreditar en razón a que La Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana en el año 2007 demanda al MINEM, con el fin de que las normas de la Ley de la Consulta sean adecuadas a las directivas, normas y reglamentos al Convenio sobre Pueblos Indígenas de la OIT.

Con esa demanda interpuesta contra el MINEM los pueblos indígenas peruanos se dieron cuenta que el Estado peruano efectivamente no estaba respetando sus derechos reconocidos internacionalmente sino más bien todo lo contrario, estos eran vulnerados al no aplicar la consulta previa cuando querían realizar proyectos de inversión o desarrollo que de alguna u otra manera podrían afectar sus territorios o ambiente.

Es de esa manera que se está vulnerando el derecho al consentimiento en los proyectos de inversión y desarrollo en las comunidades indígenas peruanos, ello se

ha estado dando de muchos años atrás, ya que al no garantizar el derecho a la consulta ello conllevaría a la vulneración del derecho al consentimiento, un derecho internacional reconocido por el Estado peruano, pero no aplicado y respetado por muchos países, latinoamericanos, aquellos que están ignorando la existencia de estas comunidades o pueblos que aportan mucho a la conservación de nuestro medio ambiente.

Sevillano (2010) citando el caso Saramaka vs. Surinam en donde la Corte Interamericana deja como precedente respecto al desarrollo de estos proyectos de gran escala que de algún modo puedan producir un fuerte impacto en el modo de supervivencias en estas comunidades, donde no solo se debe exigir la consulta previa sino además el consentimiento de los miembros de estos pueblos.

Es así que, al ser la Corte quien emite dicha jurisprudencia y el Perú al estar suscrito, está en la obligación de acatar con lo establecido, también se deja por sentado que al realizarse proyectos de inversión y desarrollo en las comunidades indígenas no solo se debe cumplir con realizar la consulta previa sino además obtener el consentimiento.

Sevillano (2010) señala que lo mencionado por la corte significaría que aquellos proyectos sean de desarrollo o de inversión al realizarse, ya sean de actividades extractivas e infraestructuras, deberían necesariamente contar con el consentimiento vale decir aceptación de los pueblos indígena que se cierta manera se vean involucrados, sin embargo, en la actualidad ningún proyecto que se desarrollan en los territorios de estos pueblos indígenas peruanos contaron siquiera con un proceso de consulta previa, libre e informada.

Acreditándose de esa manera que efectivamente hoy en día, el derecho al consentimiento está siendo vulnerado por parte del Estado peruano al ignorar que se

respeten y apliquen el proceso adecuado para dar inicio a los proyectos de inversión y desarrollo en las comunidades indígenas peruanos pese a que este derecho es reconocido por el derecho internacional público como el derecho integrado al derecho a la consulta previa libre e informada. Los elementos que conforman el derecho al consentimiento son tres, Libre, Previo e Informado aquellos que deben ser cumplidos cabalmente. Para poder decir que el derecho al consentimiento se está respetando no solo basta con obtener el consentimiento, si no se debe procurar haberlo obtenido respetando esos tres elementos.

2.2.2 Derecho al consentimiento Previo, Libre e Informado

Freitas y Cárdenas (2016) el derecho al consentimiento previo, libre e informado se considera un derecho emergente con una sustentación jurídica en el ámbito del derecho a una libre determinación, complementario a esto se le vincula también al derecho a la libre dimensión de sus territorio dentro de las comunidades en la que viven, y dentro de los estándares internacionales este derecho en mención se podrá ejercer donde exista la participación en la consulta previa sobre las medidas que se van tomando, ya sea administrativas o legislativas cuya ejecución de este derecho en algunos casos realizan también afectación a los derechos fundamentales que se tiene.

El derecho al consentimiento previo, libre e informado se sustenta con base a una variedad de derechos perteneciente exclusivamente a los derechos de las comunidades en mención, algunos de estos derechos es una libre determinación y una dimensión de territorio, este derecho constituye un derecho consecuente de la consulta previa, aquella que se debe realizar cuando el estado decida tomar ya sea medidas que afecte a los pueblos indígenas.

2.2.3 Desarrollo Histórico

Freitas y Cárdenas (2016) indican que es necesario remontar a la historia para poder manifestar la situación de estos pueblos y desligar el inicio de los pasados coloniales, donde la conquista española de América Latina fue aquel centro de modernidad y paradigma conociéndose así en otras latitudes a los habitantes por salvajes, y por otro lado no solo se evidencia el salvajismo sino también las irracionalidades y justificaciones de la violencia de genocidio que se vivía en aquellos tiempos dentro del territorio, así es que también se encuentra a un control político y territorial donde asegura el sistema económico dentro de su clasificación de sociedades. Tiempo después llega la emancipación del Gral. José de San Martín donde promulgo Decretos el 27 y 28 de Agosto en el año 1821 declarando en algunas de ellas sobre los derechos de estas comunidades indígenas donde no se les denominará con otros nombres más que hijos y ciudadanos del Perú y considerados peruanos, así mismo también se prohibió la servidumbre de personas. Por otro lado, también se le ubica al Gral. Simón Bolívar quien promulgó también Decretos el 08 de Abril del año 1821 y el 04 de Julio en el año 1825 proyectando una política agraria atañe al error diciendo que los territorios que les pertenecían a los propietarios individuales se los quitaran el estado o dando como opción el reparto de estas tierras que no tengan posesión de ellas. Posterior a ello el General Simón Bolívar observó la gravedad de la orfandad de estas tierras realizó la repartición de estas tierras para aquellas personas que no tenían donde inmigrar restringiendo también de tal modo el derecho reconocido a los indígenas a la libre disponibilidad de las tierras hasta el año 1850, para de alguna forma garantizar la buena fe con el resto de pobladores que se quedaron sin la oportunidad de beneficiarse con estas tierras.

Freitas y Cárdenas (2016) indica que en la actualidad como se tiene en conocimiento existen derechos colectivos que forman parte de los derechos

fundamentales de toda persona indígena producto del esfuerzo de las organizaciones indígenas, logrando así que se constituyan muchos derechos a nivel internacional para la consideración en debates internacionales sobre las consultas y el reconocimiento de los derechos colectivos plena, donde aborda con gran enfoque del consentimiento, cuya significación es aquella acción u efecto de consentir. Sin embargo, cabe resaltar que estos son fuentes del Derecho Internacional cuyos frutos se obtuvieron gracias a los representantes de distintos Estado y organizaciones civiles quienes fueron los encargados de velar por los intereses de estos pueblos en mención.

Las Organizaciones Indígenas a lo largo de los años se han esforzado para que sus derechos sean reconocidos no solo por el estado peruano si no por el Derecho Internacional y aquello se logró paradójicamente resultando ser el Derecho Internacional quien le brinda mayor protección que el propio Estado al que pertenecen.

2.2.4 Contexto Social

Grueso (s,f) afirma que, en el contexto del conflicto armado, se encontraban entidades que buscaban analizar aquellas situaciones donde exista algún tipo de riesgo para esta comunidad indígena, pues también a asegurarse que medidas de protección serán tomadas para evitar esas situaciones en su territorio. Sin embargo, para el autor también deben ser parciales para todos en cuanto al respetarse estos derechos ya se por parte del Estado y de todas las empresas que buscar realizar algún proyecto siempre debe prevalecer el dialogo intercultural y la protección de la integridad como sus culturas que estas manejan como comunidades.

Asumiendo el autor que dentro de la sociedad existen entidades encargadas de realizar dicha consulta para ver si las situaciones de los pueblos tienen algún tipo de riesgo al realizar dicho proyecto, donde se deberían ver el protagonismo del estado

y de aquellas empresas que están interesados en ver el desarrollo del proceso buscando siempre el dialogo entre las comunidades indígenas y el Estado.

Detectando así que las grandes empresas proveedoras del desarrollo en un proyecto, tienen que llevar consigo un enfoque preventivo orientando al desafío de la protección ambiental dentro de sus territorios, donde estas mismas tienen que respetar aquellos derechos reconocidos dentro del ámbito de una influencia.

2.2.5 El Consentimiento Libre, Previo e Informado

FAO (2016) señala que el consentimiento previo libre e informado forma parte del derecho universal a la libre determinación, aquel derecho que es reconocido en el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos, en la Carta de las Naciones Unidas, y el Pacto Internacional sobre derechos económicos sociales y culturales, no solo el consentimiento forma parte del antes mencionado derechos sino muchos otros derechos que están asociados a las tierras o recursos naturales de los pueblos indígenas .

El derecho universal a La libre determinación es constituido por el derecho al consentimiento, aquellos derechos pertenecen exclusivamente a los pueblos indígenas, y nacen de la necesidad de proteger el ambiente y territorio de los pueblos o comunidades indígenas de todo el mundo.

FAO (2010) indica que el consentimiento libre, previo e informado es considerado aquel derecho a quienes se les asigna de manera única a los pueblos considerados indígenas reconocidos a nivel mundial con la Declaración de las Naciones Unidas donde a través de la CPLI las comunidades pueden negar o brindar de manera libre el consentimiento hacia los proyectos de desarrollo que lleguen a afectar de manera directa a ellos o a sus territorios, este derecho es considerado universal y garantiza la libre determinación.

Sin embargo, el órgano especializado de la ONU toma al consentimiento libre, previo e informado como el derecho colectivo donde existe una intervención mundial que brinda y garantiza el consentimiento dentro de esos proyectos de desarrollo e inversiones en su territorio con el fin de negociar de alguna u otra manera aquellas propuestas de proyección.

FAO (2010) explica que existen también principios dentro de la política como es la libre determinación, las culturas, las tradiciones de las comunidades indígenas entre otros quienes contribuyen a realizar un desarrollo equitativo sin vulneran el consentimiento libre de estas personas.

Del mismo modo el FAO considera encontrar principios donde la determinación libre de los pueblos indígenas se valore dentro de la proyección que tienen de consultar para la realización de estos proyectos dentro de algún territorio indígena.

2.2.6 Derecho comparado - deficiencias de la Legislación en Colombia.

Grueso (s.f) algunas deficiencias dentro de la legislación actual en Colombia, con la evolución hecha por el Relator Especial pues quien perfila para que ese derecho se realice son los siguientes considerandos:

1. La protección de los derechos de los pueblos indígenas en general en el contexto del conflicto armado interno y del narcotráfico.
2. La necesidad de la conciliación de los derechos de esos pueblos en la explotación de los recursos naturales y de los intereses económicos de las empresas inversoras.
3. La puesta en práctica del espíritu de la normativa existente.
4. La consideración adecuada de la visión de los pueblos indígenas en los planes de desarrollo, sea en el nivel nacional, regional o local. (pág. 23)

De tal forma estas deficiencias se evidencian dentro de la problemática donde no se lleva un buen proceso para la obtención de la consulta previa durante los planes dentro de las comunidades indígenas, conllevando de esa manera como ya antes se ha indicado a la vulneración del consentimiento informado, previo y libre.

2.2.7 Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado como finalidad y requisito del Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada

Sevillano (2010) en su artículo indica que uno objetivo importante de la consulta previa es llegar a acuerdos u obtener el consentimiento, según lo establece el Convenio 169 de la OIT en su artículo 6, siendo primordial que se llegue a un acuerdo o consentimiento de las partes y fundamental que exista verdaderos esfuerzos entre ellas para llegar a alcanzarlo, además también señala que al no llegarse a un acuerdo el Estado peruano tiene la posibilidad de tomar una decisión, siendo ello un acto estatal. En tal sentido lo que el Convenio 169 busca es el respeto de los derechos de los pueblos o las comunidades indígenas a poder a decidir sobre sus propiedades que puedan desarrollarse, no admitiendo también el derecho al Veto.

En esa línea, se tiene que el consentimiento previo libre e informado vendría a ser la finalidad de la consulta previa, ya que en el Convenio 169 de la OIT se estipula que el Estado debe llegar a una armonía con las comunidades indígenas para poder obtener el consentimiento anhelado y de esa manera no vulnerar sus derechos protegidos, sin embargo, lo que también indica es que no se admite el derecho al veto, el cual no es reconocido en Perú, ante ello es menester indicar que los pueblos o las comunidades indígenas están abiertas como lo señalan muchos autores a escuchar lo que tiene que decir el Estado respecto a los proyectos a realizare en sus tierras, si se realizaría el proceso correctamente para obtener su consentimiento entonces se llegaría a un acuerdo, respetando evidentemente sus derechos.

Ahora bien, respecto al requisito de la consulta previa, el cual es el derecho al consentimiento previo libre e informado, la Declaración de Derechos Humanos indica que no solo se debe tener como finalidad el consentimiento si no también como un requisito.

En base a lo antes expuestos Sevillano (2010) refiere que la Declaración establece tres supuestos, aquello que para su realización es de vital importancia contar con el consentimiento previo libre e informado, de los pueblos o comunidades indígenas, siendo unos de los supuestos importantes, para abordar el hecho de que se debe obtener consentimiento antes de que se apruebe cualquier proyecto que afecte a las tierra o territorios u otros recurso pertenecientes a los pueblos indígenas, particularmente en relación con el desarrollo, la explotación o la utilización de recursos minerales, en sus pueblos indígenas, hídricos o de otros tipos.

Con lo antes mencionado se dejó establecido que, para realizar ciertos tipos de proyectos en los pueblos indígenas peruanos, no solo basta con realizar una consulta previa sino además se debe obtener el consentimiento el cual debe ser previo, libre e informado, siendo un requisito necesario para iniciar cualquier acción en su territorio.

Siendo aún más precisos respecto a los proyectos en los que necesariamente se requiere el consentimiento previo libre e informado, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (en adelante DNUDPI) y la Jurisprudencia internacional, los dejaron por sentado y fueron debidamente estipulados, siendo por lo tanto obligatorio.

Según Yrigoyen (2009), el Convenio 169 de la OIT, en su art. 16, 2, establece que cuando excepcionalmente se exija trasladar y reubicar a los pueblos indígenas, aquello deberá ser efectuado, con su consentimiento dado de manera libre y

conociendo plenamente la causa, ahora bien respecto a DNU DPI la autora señala que en el artículo 10, de dicha norma se indica que los pueblos no podrán ser trasladado de su tierra sin su consentimiento libre, previo e informado, en el artículo 20 de la citada norma, se señala que no se pueden almacenar materiales peligrosos en el territorio de los pueblos indígenas sin antes haber obtenido el consentimiento previo libre e informado, y en su artículo 30.1 se precisa que no se pueden realizar actividades militares sin antes haber acordado con los pueblos indígenas interesados, en esos casos es necesario obtener el consentimiento, finalmente la autora detalla respecto a la Jurisprudencia Internacional Saramaka vs. Surinam, indicando que se ha establecido que, en caso se realicen planes de desarrollo o de inversión, los también llamados megaproyectos, que puedan afectar el modo de vivir de los pueblos indígenas es necesario obtener el consentimiento previo libre e informado, atendido a sus costumbres y tradiciones.

En función a ello se procederá a realizar a continuación, un cuadro detallando en qué casos según la normativa y jurisprudencia internacional se debe obtener el consentimiento.

Tabla 1

Casos en los que se obtiene el consentimiento

NORMATIVA O JURISPRUDENCIA	CASOS EN DONDE SE REQUIERE OBTENER EL CONSENTIMIENTO
Convenio 169 de la OIT	Proyectos que exija el traslado y las reubicaciones territoriales de los pueblos indígenas.
Declaración de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas	Antes de aplicar y adoptar medidas administrativas o legislativas, se quiera desplazar a los pueblos indígenas de sus territorios, se quiera almacenar materiales peligrosos y se quiera realizar actividades militares en el territorio de los pueblos indígenas peruano y finalmente cuando se quiera aprobar un proyecto que afecte a sus territorios o tierras, relacionadas específicamente al desarrollo, hídricos, entre otros.

Jurisprudencia

Se quiere realizar planes de proyectos de desarrollo e inversión (megaproyectos), en los territorios de los pueblos indígenas.

Se puede decir entonces que, el consentimiento previo, libre e informado, en ciertos proyectos, es un requisito obligatorio, que es necesario obtenerlo después de haber realizado la consulta previa, ya que de esa manera se estaría protegiendo los derechos de los pueblos indígenas, siendo ello sumamente importante debido a que hace que los habitantes de estos pueblos sientan respetados sus derechos, por el Estado peruano sobre todo cuando de su medio ambiente se trata.

2.2.8 Elementos del Derecho al Consentimiento Previo Libre e Informado

El derecho al consentimiento consta de tres elementos, previo, libre e informado, elementos que deben ser cumplidos cabalmente por quienes pretenden realizar proyectos en los territorios que pertenecen a las comunidades indígenas, no dejando de cumplir con ninguno, porque depende de esos tres elementos para obtener el consentimiento.

FAO (2016) antes de realizar algún tipo de proyecto, ya sean estos de desarrollo o inversión, el consentimiento debe ser buscado de manera previa, antes de dar marcha al plan, libre, siendo valorado independientemente e informada, dando información verídica sobre aquel proyecto a realizarse.

Al hablar del derechos al consentimiento previo, libre e informado es imposible no hablar de la consulta previa, ya que como se ha estado desarrollando antes en cuanto a la realización de proyectos de desarrollo e inversión en territorio peruano este viene a ser un requisito o fin necesario, pese a no haber sido tipificado en nuestra legislación y siendo ello motivo de conflicto entre los pueblos indígenas con el Estado, sin embargo dichos pueblos indígenas no se encuentran totalmente desprotegidos

gracias a que el derecho internacional si reconoce sus derechos y el Estado peruano está en la obligación de cumplir.

Por ello para entender mejor como se vulnera el derecho al consentimiento previo libre e informado, se ha creído conveniente desglosar dicho derecho y explicarlos por partes, iniciando con el derecho al consentimiento previo.

2.2.9 Derecho al Consentimiento Previo en proyectos de desarrollo e inversión en los Pueblos Indígenas peruanos

Según FAO (2016) cuando se hace referencia al consentimiento previo, significa que este debería ser obtenido por el Estado con anticipación, previo a cualquier tipo de autorización o inicio de actividades y evidentemente en las fases iniciales de un plan de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas no solo se requiere la aprobación sino además se debe obtener el consentimiento, además al hablar de previo implica que se provee información anticipada al inicio de los proyectos ya sean estos de desarrollo, inversión o de actividades, aunado a ello el plazo que se tomen los pueblos indígenas titulares del derechos para procesar la información dada previamente respecto a las actividades o proyectos deben ser respetados a cabalidad ya que es un tiempo necesario para que entiendan analicen y evalúen ello, toda vez que se realiza en base a sus propias costumbre.

Con lo antes expuestos se evidencia que, para que no exista una vulneración de sus derechos al consentimiento previo, a los pueblos indígenas se les debe informar previamente las medidas sobre proyectos a adoptarse en sus tierras, para que ellos puedan evaluar todas las implicancias que puede traer la realización de dichos proyectos.

Freitas y Cárdenas (2016) indican que el derecho al consentimiento previo se considera el derecho humano emergente por lo que todos nosotros somos

acreedores de muchos derechos, que están reconocidos y garantizados dentro del ordenamiento jurídico donde el estado está encargado de salvaguardar y respetar los derechos humanos por lo que en el siglo XXI se le ha promovido y enfatizado en los derechos humanos emergentes donde el proyecto tomó fuerza en la carta y declaración de los derechos humanos emergentes .

Siendo aquellos derechos por mucho tiempo en el olvido de la mayor parte de los Estados y del Sistema Internacional, ya que son derechos que surgen rápido y constante a la evolución de los cambios dentro de una sociedad globalizada.

2.2.10 Derecho al Consentimiento Libre en proyectos de desarrollo e inversión en Pueblos Indígenas peruanos

FAO (2016) indica que al hablar del consentimiento libre hace referencia a cuando el consentimiento es ofrecido sin coacción y libremente, no ejerciendo manipulación o intimidación, los titulares de los derechos que son las personas pertenecientes a los pueblos indígenas son quienes deben determinar el proceso , respetándose las disposiciones que estos dan ya sea localización , horario , lengua a utilizar todo ello con el fin de que el consentimiento se otorgue de forma transparente sin haber existido coacción o influencia, siendo absolutamente todos los habitantes de las comunidades indígenas a participar libremente de dicho proceso.

Para obtener el consentimiento de manera libre se debe procurar la libre participación en el proceso de obtener el CPLI (Consentimiento Previo, Libre e Informado), así los pueblos o comunidades o pueblos indígenas peruanos tienen la libertad de opinar respecto al proyecto a realizarse evidentemente sin ningún tipo de coacción.

Según Grueso (s.f) dice que el derecho al consentimiento libre es aquella elección que, a través de la consulta, los gobiernos intervinientes establecen una

participación libre con las comunidades indígenas para que tomen las decisiones que deseen sin obligación alguna, excepcionalmente existen traslados de los pueblos indígenas y se da cuando el consentimiento es dado libremente siguiendo el proceso acorde lo establece el Convenio 169 de la OIT.

Por ello el consentimiento libre es considerado a consecuencia de una consulta realizado para las comunidades indígenas, donde son libres de su toma de decisión dentro del proceso de dialogo para la aceptación de algún proyecto de desarrollo estando en la facultad de decidir a su favor o en contra de la realización de estos proyectos.

Grueso (s.f) para definir la expresión libre cita a la Corte Constitucional diciendo:

Que se le dé la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda los pueblos indígenas, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierne a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada. (p.21)

Cuando se habla del consentimiento libre, se debe relacionar directamente con los pueblos indígenas, toda vez que, es un derecho que poseen para valorar o evaluar los proyectos a realizarse en sus tierras, dándosele oportunidad que de manera libre expliquen los intereses que desean proteger, y haciéndolos participes libremente la medidas que planea tomar el estado, ahora bien si en uno de esos proyectos de

desarrollo o inversión planteados por el estado requieren el traslado de los pueblos indígenas a otros lugar fuera de su territorio, en ese momento entra a tallar el consentimiento libre, quiere decir que para trasladarlos primero es obligatorio obtener el consentimiento libremente de los pueblos indígenas.

Grueso (s.f) respecto a lo antes descrito dice que, en el caso se requiera el traslado de los pueblos indígenas de sus tierras el Convenio desarrollo el concepto del consentimiento, dado libremente.

2.2.11 Derecho al Consentimiento Informado en proyectos de desarrollo e inversión en Pueblo Indígenas peruanos

FAO (2016) respecto al consentimiento informado, quiere decir que a los pueblos indígenas se les debe facilitar la información requerida respecto al proyecto a realizarse evidentemente antes de obtener el consentimiento, ya que forma parte del proceso, esta información debe ser clara accesible precisa transparente y consistente, todo ello se facilita conforme a la lengua original del pueblo indígena, adecuándose a su cultura, adema la información debe ser real y objetiva detallando todos los efectos negativos y positivos del proyecto sin ocultar nada, debiendo ser completa y entregada de manera correcta siendo además accesible y facilitada a todos los integrantes de los las comunidades.

Todo ello con el fin de que estos pueblos se sientan con la confianza de poder otorgar el consentimiento ya que, al ser informados correctamente sobre todos los alcances del proyecto sin ocultarse información, ellos obtendrán la confianza de aceptar y consentir se realicen proyectos de desarrollo e inversión, logrando así que exista una mejor comunicación entre el Estado, empresas nacionales e internacionales y los pueblos comunidades indígenas peruanos para futuros proyectos.

Grueso (s.f) indica que el consentimiento informado se establece en el Convenio y se debe obtener si los proyectos van desarrollarse en el territorio de los pueblos indígenas y se exige un traslado excepcional de estos pueblos, el consentimiento de los pueblos indígenas debe ser adquirido teniendo pleno conocimiento de la causa a realizarse.

Al hablar de consentimiento informado tal y como lo indica grueso, los pueblos indígenas deben saber y estar correctamente informados de los proyectos que se va realizar en sus territorios, evidentemente no se le debe ocultar a estos pueblos ningún mínimo detalle y debe tener conocimiento pleno de todo lo que se pretenda ejecutar, ya que de ello depende si se otorgara el consentimiento informado.

Grueso (s.f) además indica que el consentimiento informado hoy en día es aceptado dentro de la regulación esos proyectos que buscan el desarrollo o algún tipo de inversión dentro de estas comunidades condicho fin de informar sobre los planes que se tornaran en sus tierras debido a que tiene como elementos necesarios la toma de decisión de ambas partes ya que en una son los mismos pueblos mientras la otra parte es el estado.

Donde torna en la decisión que toman estos mismos pueblos ya que tienen consecuencias de la debida información sobre aquellos proyectos que buscan el desarrollo dentro de otras tierras quienes entidades de la misma proyección garantizan la transparencia de toda información transmitida para las comunidades indígenas.

2.3 Parte Legal

2.3.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas

Artículo 10.

Interpretando el presente artículo, este indica que en los pueblos indígenas no procederá el traslado de su territorio o tierras, aunado a ello no serán desplazados si no se obtuvo el consentimiento previo, libre e informado de dichos pueblos, también señala que debe haber existido previamente un acuerdo entre ambas partes sobre una indemnización correcta y finalmente en caso haya una posibilidad de que *los pueblos indígenas retornen a sus tierras ello también se debe plantear*.

Artículo 19.

En este artículo, se habla referente a que antes de poder aceptarse una medida, ya sea administrativa o legislativa que puedan afectar a los pueblos, deben obtener su consentimiento a través de un adecuado proceso.

Artículo 29.

Este artículo indica básicamente que se debe obtener de los pueblos indígenas el consentimiento con todos sus elementos, cuando se quiera almacenar materiales peligrosos en los territorios o tierras.

Artículo 32.

Este artículo hace referencia a que antes de aprobarse un proyecto que afecte el territorio de los pueblos indígenas, el Estado con el debido procedimiento, debe obtener el consentimiento, sobre todo en aquellos proyectos que se relacionan con el desarrollo, hídricos, entre otros.

2.3.2 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Cito al Convenio 169 de la OIT, convenio ratificado por el Perú, ya que en este se encuentran plasmados, en su mayoría, los derechos de los pueblos indígenas peruanos ante alguna realización de proyectos de desarrollo e inversión.

Antes de ingresar específicamente a plasmar los artículos que los protegen a los pueblos indígenas aquellos que no se deben vulnerar, en función a la investigación, se citará brevemente los dos postulados básicos.

Estos postulados básicos según la Convención 169 OIT son, el derecho de los pobladores indígenas a poder mantener sus culturas y fortalecer la misma, también a mantener las formas de vivir que estas personas mantienen y mantener ese derecho a la participación efectiva frente a las decisiones que se puedan tomar y tenga afectaciones contra ellos.

Aparte de ello el Convenio 169 de la OIT garantiza a las comunidades indígenas a decidir sus prioridades, es un derecho de todos los habitantes de aquellas comunidades hacerlo, ello en cuanto se afecte sus creencias, instituciones, vidas, su bienestar, los territorios que estos ocupan o su desarrollo ya sea este económico, cultural y social.

Con ello se puede apreciar que la finalidad del convenio es proteger y garantizar aquellos derechos que pertenecen a las comunidades o pueblos indígenas, sobre todo en ciertos aspectos que para ellos es muy importante.

Artículos de la convención 169 de la OIT

Los Artículos 6, 14, 15 de la Convención 169 de la OIT, se relacionan al indicar que en todas las medidas que adopte el estado concerniente a las comunidades indígenas deben proteger los derechos de estos y seguir los procedimientos adecuados para que las medidas tomadas se concreten, uno de los primeros pasos es realizar la consulta previa para que luego si así lo amerita el proyecto obtener el consentimiento previo libre e informado, todo ello se debe respetar ya que se involucra propiedades o tierras de los pueblos indígenas, que al ser el legado de sus antepasados de estos pueblos el Estado está en la obligación de respetarlo, sobre

todo cuando se planea realizar proyectos que de alguna u otra manera puedan afectar su tranquilidad, estos pueblos indígenas tienen derecho a que se les informe previamente sobre el proyecto y posteriormente dar libremente su opinión, el Estado tiene que garantizar a estos pueblos indígenas la protección de los derechos de sus tierras y su ambiente.

Los Artículos 16 y 18 hablan acerca de las tierras de los pueblos indígenas, el artículo 16, indica que en caso se requiera el traslado de los pueblos indígenas de sus tierras el estado debe obtener el consentimiento de manera previa libre e informada obligatoriamente, en caso los pueblos indígenas accedan y si se da la posibilidad de regresar a sus tierras estos están en el derecho de hacerlo más aún si se ha llegado a un acuerdo previo caso contrario se les deberá pagar una indemnización, cabe precisar que si ellos aceptan trasladarse de sus tierras se debe garantizar una reubicación todo ello con sumo cuidado ya que si no se toman las medidas correspondiente y los pueblos indígenas sufran daño por el traslado se les deberá pagar también una indemnización, ahora bien respecto al Artículo 18 este se refiere a la intrusión de extraños o el uso no autorizados a las tierras de los pueblos indígenas, en caso ello suceda la ley está en la obligación de prever e imponer sanciones, tomando el gobierno medidas para que impidan la realización de dichas infracciones

2.3.3 Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas u ordinarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (2011).

En la normatividad Ley N° 29785 se promulgó en fecha el 31 de agosto del 2011, donde establecen en sus artículos siguientes:

Dentro de la normativa en sus art. 1 al art. 5 habla referente al objetivo de la ley que propiamente señala que busca desarrollar principios y procedimientos en base a la consulta previa hecha para las comunidades vinculando al Convenio 169 de la OIT que el Perú se rectificó frente a la Resolución Legislativa 26253; en los siguientes artículos también dicen que este derecho fundamental dentro de esta ley es aquel derecho colectivo inherente a las comunidades indígenas donde consideran principios como es el de oportunidad, plazo razonable y principio de buena fe entre otras .

Y es así que en la misma ley en el art. 6 hasta el 8, identifica que es lo que tiene que delimitarse y que etapas deben de considerar cumplir estas entidades estatales quien induce al proceso de consulta hacia los pueblos, aludiendo así que por del proceso se tiene a la identificación de estos pueblos y bajo qué medidas administrativas o legislativas dentro del proceso que se encuentran, con una finalidad de seguir con los procesos mencionados en la ley con el fin de realizar un adecuado proceso con la toma de decisiones que el estado tiene y pues evidentemente también con las comunidades indígenas.

No obstante, a lo ya señalado sobre que funciones deberían cumplir las entidades estatales se deberá realizar la consulta con una debida anticipación sobre aquellos impactos que se realizaría dentro de la toma de medidas bajo la decisión propuesta dentro del proceso de la consulta quienes garantizan el proceso para obtener una decisión asertiva de estas comunidades que se les estaría realizando la propuesta de desarrollo en sus tierras.

Por otra parte, en los art. 19 y art 20 señala que el órgano técnico del poder ejecutivo debe realizar funciones como concretar algún proyecto, así como coordinar la reincorporación del derecho a la consulta, para mantener el registro de cada uno

de sus representantes de las comunidades indígenas entre otras que contempla la normativa mencionada en beneficio de estos pueblos indígenas quienes buscan el beneficio y no vulneren sus derechos como propietarios.

2.3.4 Jurisprudencia – Saramaka vs. Surinam

La jurisprudencia que se ha considerado explicar en la presente investigación, ha dejado precedentes de ciertos parámetros importantes respecto del derecho al consentimiento previo libre e informados, los cuales deben ser cumplido por el Estado peruano ya que el caso fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es así que de no garantizarlo se estaría frente a la vulneración de derechos exclusivos de los pueblos indígenas.

En atención a los antes expuesto, se tiene que el 28 de noviembre de 2007 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia respecto al caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam acabando así con un conflicto que en esa época existía y dejando precedentes importantes, los cuales deben ser respetados por los Estados.

El caso será detallado de manera breve, plasmando puntos importantes que son considerados relevantes en la presente investigación.

Antecedentes.

El presente caso hace referencia a un caso emblemático llamado Surinam vs. Saramaka, teniendo como parte demandante a los miembros del Pueblo Saramaka y como parte demandada al Estado de Surinam, este caso habla sobre una responsabilidad internacional que posee el Estado antes mencionado, debido a que este no adopto las medidas correspondiente y efectivas para reconocer el derecho de propiedad comunal al pueblo de Saramaka, así como también al hecho de que no existen recursos efectivos y adecuados para cuestionar dicha situación.

De los hechos se tiene que por aprobación tácita del Estado el Pueblo Saramaka había obtenido el grado de autónomos para gobernar sus tierras, recursos y territorios, sin embargo, sin considerar ello el Estado empezó a otorgar concesiones a terceros para que realicen actividades en el Río Surinam Superior, así como también en el territorio del Saramaka, dichas actividades ocasionaron daños en el medio ambiente del lugar. Las tierras de esos pobladores se encontraban desprotegidos debido a que el pueblo carecía de estatuto jurídico, pese a haber solicitado que se reconozca el título de propiedad sobre su territorio, el Estado no hizo ninguna acción para que ello ocurriera.

Análisis de fondo.

Que, en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam fue uno de los conflictos donde el análisis de fondo fue más allá de lo que se pretendía, ya que estos pueblos sentían que se les estaba vulnerando derechos fundamentales, es por ello que las comunidades buscaban que se les garanticen el ejercicio de sus derechos, es así que se presentó la demanda de este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con ello buscaban resolver el conflicto con Surinam y que no se acepten concesiones a terceros que ocasionen daños al medio ambiente.

La corte señala que el pueblo de Saramaka es una comunidad tribal pues donde estas tienen características económicas, sociales y culturales distintas a las demás comunidades, y pues también agradece esa relación ya que gracias a la misma existe aún sus territorios ancestrales, en efecto la Corte finalmente analizara con respecto a esas medidas especiales que el pueblo en mención requiere para que se garantice el pleno ejercicio de los derechos que tienen la comunidad de Saramaka.

Es necesario e importante resaltar esta jurisprudencia ya que dentro de la misma, señala la problemática que estas tienen con respecto al derecho de ser

consultado, y pues la obligación de tener el consentimiento para realizar algún plan de desarrollo e inversión, mientras tanto la Corte se manifiesta que los integrantes de la comunidad Saramaka al tener una participación efectiva frente a los planes de desarrollo e inversión, el Estado es quien tiene el deber de consultar con estas comunidades activamente sobre alguna realización de un plan, refiriéndose que cuando se habla de deber, se requiere que el Estado brinde una información clara con respecto al plan de desarrollo; por otro lado las consultas deben ser realizadas con buena fe para que se obtenga el acuerdo entre el Estado y los miembros del pueblo.

Es por ello que la consulta es necesaria dentro del pueblo de Saramaka desde las primeras etapas de un plan de desarrollo e inversión, es por eso que no solo se debe realizar la consulta cuando se quiere obtener la aprobación sino desde las primeras etapas del desarrollo, asimismo el Estado es quien debe brindar los posibles daños que puedan ocurrir dentro de las comunidades, incluyendo aquellos riesgos ambientales y los daños que podrían ocasionar a la salud.

Sin embargo, la Corte considera que cuando se habla de proyectos de desarrollo e inversión el cual tenga un gran impacto dentro de la comunidad Saramaka, el Estado está obligado a consultar a estas comunidades y no solo el consultar sino también el de obtener el consentimiento previo, libre e informado de los miembros de la comunidad de Saramaka.

Por consiguiente, a ello, dentro de la jurisprudencia realizada se demuestra cómo se vulnera ese derecho al consentimiento previo libre e informado para estos miembros de los pueblos indígenas, ya que solo el Estado les consulta y no les toman interés a otras cosas como verdaderamente se debería tener, si se habla de derechos

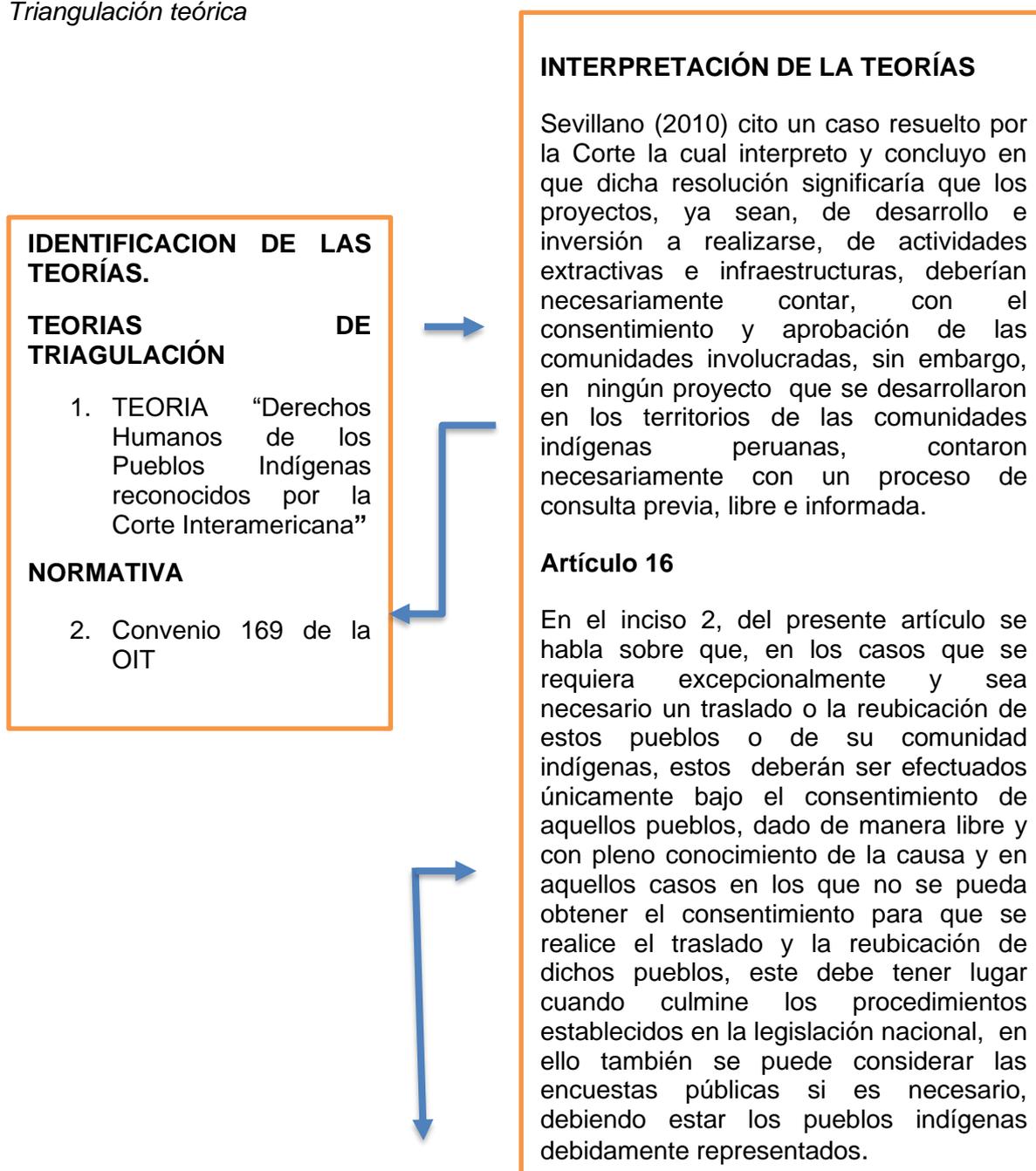
fundamentales; de ello resulta necesario decir que se estaría frente a la vulneración de un derecho exclusivo de las comunicas indígenas.

Parte Resolutiva.

Se resolvió que el Estado no ha cumplido con ciertas exigencias que se requiere para realizar proyectos en el pueblo de Saramaka y se ha ordenado que tomen las medidas imprescindibles para cumplir con lo que dejo como precedente.

Figura 1

Triangulación teórica



RELACIONES O SEMEJANZAS ENTRE TEORÍA Y NORMA.

- La teoría y la norma están relacionadas en que para la realización de proyectos ya sean de actividades extractivas e infraestructura o aquellos proyectos en los que se exijan un traslado o la reubicación de estos pueblos, se debe anteponer y obtener el derecho al consentimiento previo, libre e informado de dichos pueblos.
- La norma y la teoría indican que los estados deben respetar el derecho al consentimiento previo libre e informado, ya que es obligatorio obtenerlo para la realización de los proyectos que de alguna manera puedan producir un impacto grande o exigir el traslado y reubicación de estos.



DIFERENCIAS EN LAS QUE DIFIERE LA TEORÍA Y NORMA

- La norma y la teoría difieren en que en uno de ellos no se precisa los casos específicos en los que se debe obtener el consentimiento, previo libre e informado.
- Mientras que en la teoría se precisa los proyectos en los que es obligatorio obtener el consentimiento previo libre e informado de los pueblos indígenas, en la normativa no se establece puntualmente en qué casos se debe aplicar este derecho.

SELECCIÓN DE LAS MEJORES PROPUESTAS

- Cuando el estado quiera realizar algún tipo de proyecto ya sea de desarrollo e inversión o proyectos en los que se requiera el traslado y la reubicación de los pueblos indígenas, se debe obtener necesariamente y con obligatoriedad el consentimiento de dichos pueblos.
- El derecho al consentimiento, previo libre e informado, es un derecho inherente a los pueblos indígenas, el cual debe ser obtenido cuando se quiera realizar proyectos de desarrollo e inversión, ya que esos proyectos podrían afectar su territorio y otros derechos fundamentales.



CONSOLIDACIÓN DE LAS PROPUESTAS

El derecho al consentimiento previo libre e informado es aquel derecho, que se considera necesario, obligatorio e inherente para poder realizar y autorizar proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas, por eso es indispensable mencionar aquellos proyectos que deben obtener dicho consentimiento, en primer lugar se tiene a los que realizan actividades extractivas o infraestructura y en segundo lugar a los proyectos donde se requiere el traslado y la reubicación de los pueblos indígenas, si al realizar los antes mencionados proyectos el Estado peruano y las empresas no respetan el derecho al consentimiento previo libre e informado, se estaría frente a la vulneración de dicho derecho; que si bien no se encuentra reconocido en la legislación peruana, ello no lo exime de reconocimiento en las normativas internacionales ratificadas por el Estado peruano.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1 Enfoque, paradigma y diseño de investigación

3.1.1 Enfoque

El enfoque que se le dio a la presente investigación fue, cualitativo, señalado al respecto Hernández et al. (2018), que tal enfoque se caracteriza por la utilización de datos, sin ninguna medida numérica para poder definir o afinar la investigación dentro del proceso de interpretación. Por lo tanto, es cualitativo, debido a que en la investigación no se va a manipular ninguna variable, solo se centrara en recoger información en base a teorías, normas, jurisprudencia y entrevistas semiestructuradas, para así evidenciar la vulneración del derecho al consentimiento previo, libre e informado que se ha venido dando en los pueblos con los proyectos de inversión y desarrollo.

3.1.2 Paradigma

Díaz (2016), señala respecto al paradigma de la investigación, que son realizaciones netamente científicas reconocidas dentro de un determinado tiempo, donde se proporcionan guías de problemas y también soluciones a la sociedad científica en base al problema de investigación.

Teniendo en cuenta que nuestro enfoque de investigación es cualitativo, se puede deducir que el paradigma es interpretativo toda vez que se va recolectar información, mediante las entrevistas semi estructuradas, a especialista que tengan conocimientos relacionado a nuestro tema de investigación. Asimismo, esta investigación tiene como objetivo comprender el análisis realizado.

3.1.3 Diseño de investigación

Respecto al diseño de investigación según Díaz (2018), este se forma a través de fases específicas, debido a las investigaciones realizadas con anterioridad, es así que, para tener diseño en una investigación cualitativa se debe seguir un plan o

también llamado un procedimiento metodológico, consistente en fases, siendo la primera la de reflexión, que significa formular un problema de investigación, la segunda es de planteamiento, la cual consiste en la creación del contexto de la investigación, la tercera es de entrada, que se refiere al inicio de la recolección de datos aplicando los instrumentos planteados, la cuarta es la recogida productiva y análisis preliminar, que se refiere a realizar un análisis de datos, la quinta es la salida de campo y análisis, por último, se tiene a la sexta, que es la fase de escritura.

Atendiendo a todo lo antes indicado, la presente investigación tiene un diseño que respeta el procedimiento explicado en el anterior párrafo, por lo tanto, el plan que se sigue es el siguiente:

1.- Se plantea el problema, dándose un contexto respecto a la problemática, la cual es la vulneración del derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas peruanos al realizarse proyectos de inversión y desarrollo.

2.- Se recolecta la debida información, a través de las entrevistas semiestructuradas y las normas correspondientes al presente trabajo de investigación.

3.- Se realiza un análisis sobre aquellos datos obtenidos, luego de estudiar la información recolectada.

4.- Posteriormente se plasman en la presente investigación, aquellos datos importantes que fueron obtenidos producto de la utilización del instrumento.

3.2 Sujetos participantes y muestreo

3.2.1 Sujetos participantes

Según Hernández et al. (2018) los métodos fundamentales, con los cuales se puede recolectar aquellos datos cualitativos, son específicamente las entrevistas, la

recolección de materiales, la observación y los documentos, los distintos enfoques y también las historias de vidas.

En base a ello se ha tomado en cuenta un muestreo por expertos y los participantes estarán conformados por expertos que manejen la materia de la presente investigación, es decir se entrevistara en total a 4 personas entre ellos expertos en derecho constitucional, derechos de pueblos indígenas e integrantes perteneciente a un Pueblo Indígenas dentro de nuestro territorio, entre ellos se tiene a 1 abogada en materia de Consulta Previa en materia de pueblos indígenas, 1 abogada de profesión en defensa de los derechos de los pueblos indígenas, 1 abogado Constitucionalista en derechos de los pueblos indígenas y 1 miembro de un pueblo originario peruano y egresado en la Carrera de Derecho.

3.2.2 Muestreo

Dentro de nuestro estudio de investigación con muestra cualitativa, se considera que esta no puede tener los mismos resultados de cómo es inicialmente y como termina, por ello se ha considerado como muestreo a expertos, es base a lo referido por Hernández et al. (2018), quienes alegan que la muestra de expertos está referida a los estudios que realizan necesariamente los expertos, quienes brindaran su opinión respecto a un tema en específico.

Es así que teniendo en cuenta lo mencionado en el anterior párrafo, se tiene como muestreo a expertos en materia constitucional relacionado a los derechos de los pueblos indígenas peruanos, considerando de esa manera opiniones de sujetos participantes competentes en la materia de investigación, para obtener datos que garanticen un muestreo sostenible para el estudio.

Las muestras serán obtenidas aplicando las entrevistas semiestructuradas, como dice Vargas(2012), al respecto, es deber de un investigador, tener un guion,

sobre aquel tema que le interesa hablar con el entrevistador, así como también, tener en cuenta que las preguntas que se realizarán sean abiertas para que cuando el investigador de su introducción, no desvíe el guion, evidentemente el investigador tiene que mantener la atención suficiente para el informante a quien se tomara dentro de nuestro trabajo de investigación a expertos de la materia de investigación.

Tabla 2

Sujetos participantes

Nro.	NOMBRE	ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA
1	Dra. Tattiana del Carmen Cotrina Prado.	Abogada y Especialista legal de la dirección de consulta previa en el Ministerio de Cultura.	5 años de experiencia
2	Dra. Rocio Trujillo	Abogada de profesión en el Instituto de Derecho y Sociedad, en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.	10 años de experiencia
3	Dr. Abel Aliaga	Miembro de un pueblo originario y egresado de la carrera de derecho por la Pontificia Universidad la católica, trabaja con los pueblos indígenas y en diversas instituciones relacionadas a los pueblos indígenas.	4 años de experiencia

4	Dr. Felipe Tapia	Abogado especialista en Derecho Constitucional en el Instituto de Derecho y Sociedad, en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.	4 años de experiencia
----------	------------------	--	-----------------------

3.3 Supuestos categóricos

3.3.1 Supuesto categórico general

Es posible que se vulnere el Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado en los proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos, porque al no estar expresamente regulada en nuestra legislación peruana, el Estado accede a la realización de proyectos que podrían afectar sus territorio ya que consideran que al solo realizar la consulta previa, la cual si está regulada en el Perú, pueden acceder a sus tierras a realizar dichos proyectos, es por ello que con dicha Ley las comunidades indígenas no encuentran garantizados sus derechos referidos a la protección de sus territorios, si bien el Derecho Internacional lo protege, en los últimos tiempos obtener ese derecho al Consentimiento previo, libre e informado para realizar proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas, ha sido ignorado por el Estado peruano, no siguiendo además con los procedimientos correspondientes y establecidos por las normativas internacionales ratificadas por el Estado peruano, para que dependiendo del proyecto puedan obtener el consentimiento.

3.3.2 Supuestos categóricos específicos

S1. Es probable que se vulnere el Derecho al Consentimiento Previo, en los proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos porque de acuerdo a la jurisprudencia antes analizada, no se estaría realizando la consulta

previa que es de donde deviene el derecho al consentimiento previo, ya que para ingresar al territorio de estas comunidades indígenas y realizar ciertos proyectos que cause gran impacto se requiere primero realizar la consulta previa y luego obtener el consentimiento previo.

S2. Es posible que se vulnere el Derecho al Consentimiento Libre, en los proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos, porque no se está siguiendo el procedimiento adecuado para obtener libremente su consentimiento, ya que el Estado no los hace partícipes de manera libre de las acciones que planea tomar respecto a sus tierras porque consideran que con la consulta es suficiente, sin considerar si es un proyecto que requiera obligatoriamente del consentimiento libre.

S3. Es posible que se vulnere el Derecho al Consentimiento Informado, en los proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos, porque este es un derecho que si bien tiene como fin se les informe detalladamente a estas comunidades indígenas peruanos sobre la realización de estos proyectos, teniendo así pleno conocimiento de la causa a realizarse, ello no se estaría dando, ya que muchas veces el estado omite dar información adecuada para obtener el consentimiento, sobre todo cuando se quiere hacer proyectos de desarrollo e inversión que causan gran impacto ambiental en sus tierras.

3.4 Categoría Cualitativa

3.4.1 Categoría

Vulneración del derecho al consentimiento previo libre e informado en proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas, ya que su función influye en todo el tema de investigación debido a que se hablará sobre la vulneración del antes mencionado derecho al realizarse esos tipos de proyectos en las comunidades

indígenas peruanas.

3.4.2 Subcategorías

Las subcategorías que se establecieron en el presente trabajo, para poder establecer los problemas y los objetivos específicos, son, el derecho al consentimiento previo, el derecho al consentimiento libre y finalmente el derecho al consentimiento informado.

La subcategoría llamada derecho al consentimiento previo, establece 2 criterios importantes para formular nuestras preguntas, en primer lugar, se tiene a la Consulta previa y en segundo lugar al plazo brindado para tomar decisiones.

La subcategoría llamada derecho al consentimiento libre establece 3 criterios importantes para formular nuestras preguntas, el consentimiento sin coacción, información transparente y libre participación.

La subcategoría llamada derecho al consentimiento informado establece 4 importantes para formular nuestras preguntas, datos verídicos, información adaptada a su cultura, información puntual respecto al proyecto y anticipación de proyecto.

3.5 Categorización

La categorización permite dar una vista a lo que ha sido posible obtener, después de analizar normas, teorías y jurisprudencia internacional, ello estará plasmado en el cuadro siguiente:

Tabla 3

Matriz de categorización

UNIDAD DE ANALISIS	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	DESCRIPCIÓN	PREGUNTAS
“Vulneración al consentimiento previo, libre e informado en proyectos de desarrollo e información en pueblos indígenas peruanos, 2020.”	Vulneración al consentimiento previo, libre e informado en proyectos de desarrollo e información en los pueblos indígenas peruanos.	Derecho al Consentimiento Previo	Consentimiento en las fases iniciales de un plan de desarrollo e inversión	¿Usted considera que los pueblos indígenas peruanos en las fases iniciales de un plan de desarrollo e inversión, brindan su consentimiento?
			Plazo para la toma de decisiones.	¿Usted cree que el plazo establecido por los pueblos indígenas para la toma de decisiones respecto a los proyectos de desarrollo e inversión en sus tierras se respetan?
“Vulneración al consentimiento previo, libre e informado en proyectos de desarrollo e información	Vulneración al consentimiento previo, libre e informado en proyectos de desarrollo e información en los pueblos indígenas peruanos.	Derecho al Consentimiento Libre	Sin coacción, intimidación y manipulación.	¿Usted cree que en los pueblos indígenas peruanos el consentimiento es obtenido sin coacción, intimidación o manipulación

<p>en pueblos indígenas peruanos, 2020.”</p>		<p>Libre participación.</p>	<p>¿Usted cree que todos los miembros pertenecientes a los pueblos indígenas peruanos tienen una libre participación en la toma de decisiones respecto al proyecto de desarrollo e inversión que se realizara en su territorio?</p>
<p>“Vulneración al consentimiento previo, libre e informado en proyectos de desarrollo e información en pueblos indígenas peruanos, 2020.”</p>	<p>Vulneración al consentimiento previo, libre e informado en proyectos de desarrollo e información en los pueblos indígenas peruanos.</p>	<p>Derecho Consentimiento Informado</p>	<p>Información, consistente y precisa, facilitada en su lengua local y en un formato culturalmente adecuado</p> <p>¿Usted cree que a los pueblos indígenas peruanos se les brinda una información, consistente y precisa, facilitada en su lengua local y en un formato culturalmente adecuado cuando se va a realizar un proyecto de desarrollo e inversión en su territorio?</p>
		<p>Información transparente</p>	<p>¿Usted considera que a los pueblos indígenas peruanos se les brinda una información transparente,</p>

Información continua	teniendo en cuenta los aspectos negativos y positivos de proyectos de desarrollo e inversión que se realizarán en sus territorios?
	¿Usted considera que a los pueblos indígenas peruanos se les da una información continua en el proceso para obtener el consentimiento previo libre e informado cuando se va a realizar un proyecto de desarrollo e inversión en su territorio?

3.6 Métodos, técnica e instrumentos de recolección de datos

Maxwell (1996) indica que la investigación cualitativa tiene una fuerza, la cual viene derivada fundamentalmente, por ser una aproximación inductiva, es decir se focaliza en situaciones específicas que viven las personas, poniendo énfasis más en las palabras que en los números.

En base a ello es que nuestra investigación tiene un método inductivo, toda vez que se estará analizando ciertos casos, normas, doctrinas y teorías, partiendo de lo particular a lo general, de la misma manera se iniciará con la recopilación de datos a través de la entrevista para así posteriormente poder formular el marco teórico de la investigación.

Ahora bien Pulido (2015) señala que dentro del método de estudio indudablemente se deberá de usar una técnica de investigación, y solamente estos deben centrarse en aquellas técnicas que ofrecen una mayor ventaja al investigador ofreciéndole un acercamiento al objeto de estudio, también refiere que la entrevista es una de las técnicas que necesariamente debería tener toda investigación, donde el investigador busca tener un mayor enfoque de la problemática que se está investigado a través de sujeto seleccionado para brindar información enriquecida sobre los conocimientos de este mismo.

En base a lo antes expuesto, para realizar el presente trabajo de investigación cualitativa, es necesario establecer técnica e instrumentos de investigación para así poder confirmar o negar los supuestos generales y específicos establecidos, por ello, la técnica que se utilizará en primer lugar será la entrevista y para obtener datos se aplicará el instrumento que corresponde a la técnica utilizada, este será el cuestionario de entrevistas.

Pues es así que Galán (2009) dice que la técnica de la entrevista es la comunicación interpersonal dada entre el investigador y aquel sujeto que dará la información sobre el tema, cuyo fin de esto es obtener respuestas de las interrogantes planteadas propiamente señaladas por el investigador sobre la problemática de la investigación. Considerándolo como uno de los métodos más eficaces que realizar un cuestionario, donde de manera completa se recaban información clara sobre el tema.

Técnica – entrevista: La entrevista se realizará a 3 expertos entre ellos abogados especialistas e integrante de Pueblos Indígenas u Originarios del territorio peruano.

Instrumento – guía de entrevista: Se formularán 7 preguntas referentes a nuestro trabajo de investigación a los abogados especialistas e integrante de Pueblos Indígenas u Originarios del territorio peruano.

Se debe tener en cuenta la técnica e instrumento utilizado, toda vez que ello ayuda a obtener información y datos verídicos respecto al tema de investigación que se realiza.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS

RESULTADOS

4.1 Resultados obtenidos de la categoría y subcategorías

Tabla 4

Matriz de triangulación de la primera pregunta

<p>ENTREVISTADOS</p>	<p>Pregunta 1: ¿Considera que los pueblos indígenas peruanos en las fases iniciales de un plan de desarrollo e inversión, brindan su consentimiento?</p>
<p>Dra. Tattiana Del Carmen Cotrina Prado. Abogada y Especialista Legal en la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de la Cultura.</p>	<p>Lo que te puedo decir, es que a la fecha no se ha llevado ningún proceso de consulta previa que tenga como una de sus finalidades el consentimiento, como les vuelvo a señalar no hay ningún proyecto que tenga el supuesto de consentimiento hasta el día de hoy.</p>
	<p>Primero debemos saber que el estado peruano se ha comprometido a respetar tratados internacionales e instrumentos internacionales, además también el Estado peruano se ha obligado a respetar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos el caso Surinam vs Saramaka, en donde se establece que no solo tiene la obligación de consultar si no también en determinados supuestos de obtener el consentimiento previo libre e informado, en ese sentido, en efecto consideramos que lamentablemente el Estado peruano está omitiendo la obligación y hay supuestos en los que no solo</p>

Dra. Roció Trujillo.

Abogada de profesión en el Instituto de Derecho y Sociedad, en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

basta consultar sino también que el pueblo de su consentimiento y si el pueblo no da su consentimiento entonces el Estado no podría imponer ninguna actividad extractiva o ningún proyecto dentro de su ámbito territorial o dentro de su territorio, lamentablemente a la fecha el Estado peruano o los funcionarios públicos consideran que la concesión o un lote petrolero no es necesario consultar sino solo consultan la exploración la explotación, pero no están consultando la raíz, la cual es cuando se establece la concesión o cuando se establece ese el lote petrolero, es importante mirar el primer acto administrativo o legislativo que se otorga dentro del territorio y es ese acto y todos los actos subsecuentes que tiene que ser consultados y si esa actividad, esa autorización o ese plan de megaproyectos es susceptible de afectar o generar un impacto a la vida o integridad no solo basta con la consulta sino también se requiere el consentimiento. Hay distintos casos en el Perú en los cual el Ministerio de cultura en vez de ser un ente que promueva los derechos de los pueblos lamentablemente los restringen, por ejemplo el pueblo Asshuar después de unos años se enteró de que empresas petroleras iban a ingresar a su territorio , cuando se inicia las investigaciones se enteran que en efecto, las empresas habían puesto tres lotes petroleros que se superponen al 100% de su territorio, entonces cuando en uno de los lotes del

pueblo ingresaron las empresas a desarrollar actividades de exploración, el pueblo Asshuar tomo la decisión que no querían ninguna actividad petrolera ni minera, entonces se ve que los pueblos van tomando conocimiento y conciencia que hay supuestos que en efecto el Estado no pueden obligarlo, por ello están interponiendo acciones constitucionales a través de los procesos de amparo para que se respeten esos derechos, también tenemos que lamentablemente quien se opuso a que el pueblo alegue en favor de sus derechos fue el Ministerio de Cultura. Es importante dar cuenta que el artículo 10 de la Ley de Procedimientos administrativos que señala que un acto es nulo cuando no cumple la constitución, y sabemos que el Estado peruano se ha obligado a nivel internacional de respetar el convenio y estándares internacionales, entonces si en este caso el derecho a la consulta el derecho al consentimiento previo libre e informado es un derechos fundamental para los pueblos, el Estado tiene la obligación de respetarlos y si el Estado peruano omite esa obligación, el acto de por sí, seria nulo de pleno derecho, porque no ha respetado la constitución y tratados internacionales

No, de ninguna manera, desde el punto subjetivo, hay que tener un perspectiva histórica sobre este punto, la nomenclatura pueblo indígena o pueblo originario es moderna, pero históricamente el

Dr. Abel Aliaga

Miembro de un pueblo originario y egresado de la carrera de derecho por la Pontificia Universidad la católica, trabaja con los pueblos indígenas y en diversas instituciones relacionadas a los pueblos indígenas.

estado peruano ha pasado por diferentes etapa para referirse a esto pueblos, el problema nace con la consolidación del bloque de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas al usar nomenclatura diferentes y que actualmente el estado usa estos artilugios para negar la subjetividad de pueblos indígenas, (...) señalan que para que un pueblo indígena sea tal la comunidad tiene que pasar por un proceso de reconocimiento por parte del Estado, quienes son los que demoran mucho más tiempo para reconocer una comunidad como indígenas, entonces desde el punto de vista subjetivo no se cumple ni siquiera el derecho a existir de estos pueblos indígenas u originarios, ahora sobre el derecho al consentimiento la realidad es que no existe tal derecho en el Estado peruano, únicamente hay una formalidad que es el derecho a la consulta previa.

Dr. Felipe Tapia

Abogado Constitucionalista por la pontificia Universidad Católica del Perú, especialista en derecho internacional de los Derechos Humade los pueblos indígenas y trabaja en el Instituto Nacional de Derecho y Sociedad.

Yo considero que los pueblos indígenas no tienen la posibilidad actualmente en nuestro país de otorgar su consentimiento en las primeras fases iniciales de un plan de desarrollo e inversión por las siguientes razones, en primer lugar (...) porque en el Perú los pueblos indígenas no tendrían ese derecho a poder obtener el consentimiento por parte de ellos en la fases iniciales de su desarrollo concretamente por que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en contra, pero en segundo lugar concretamente en las fases iniciales de un plan de desarrollo en el Perú la

	<p>consulta previa tiene ciertos defectos que son defectos de adecuación al derecho internacional, por ejemplo que no se admite la consulta previa ante concesiones mineras.</p>
Coincidencias	<p>En la pregunta 1, casi todos los entrevistados tienen la misma respuesta negativa pues donde señalan que no se obtiene el consentimiento dentro de las primeras fases iniciales de un plan de desarrollo e inversión; como lo señala la Dra. Roció Trujillo diciendo que es lamentable por parte del Estado peruano esta omisión de obtener el consentimiento, ya que no solo basta la consulta y es así que si el pueblo no da el consentimiento como consecuencia el Estado no podrá realizar ninguna actividad extractiva o ningún proyecto dentro de su ámbito territorial; es así también que el Dr. Abel Aliaga señala que de ninguna manera se obtiene ese consentimiento, es por ello que analiza el punto subjetivo diciendo que no se cumple ni siquiera el derecho a existir de estos pueblos indígenas u originario y finalmente el Dr. Felipe Tapia considera que los pueblos indígenas no tienen la posibilidad de brindar el derecho al consentimiento en las fases iniciales de su desarrollo por que el Tribunal Constitucional ya se pronunció en contra de requerir el consentimiento de estos pueblos indígenas peruanos.</p>
Discrepancia	<p>Se tiene que la entrevistada, Dra. Tattiana Del Carmen, discrepa de cierto punto con los demás expertos, de tal manera que ella</p>

Interpretación

dice que a la fecha no se ha llevado ningún proceso de consulta previa que tenga como una de sus finalidades el consentimiento poniendo así en discrepancia la pregunta ya que ella no considera obligatorio obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en estas primeras fases de un plan de desarrollo e inversión.

Por lo que se entiende que dentro de estas fases iniciales de un plan de desarrollo e inversión los pueblos indígenas no brindan su consentimiento ya que Estado obstaculiza este derecho al consentimiento en donde solo basta consultar para la realización de estos proyectos de desarrollo e inversión, sabiendo que ellos como Estado peruano están obligados a respetar una de las jurisprudencias más recurrida de la Corte Interamericana de derechos humanos, así como la normativa del derecho internacional, el cual habla que el Estado no solo tiene la obligación de consultar si no también en determinados supuestos el del obtener consentimiento previo libre e informado frente a los pueblos indígenas.

Nota: Los datos son obtenidos a partir de las entrevistas semiestructuradas efectuadas por los autores del trabajo.

Tabla 5*Matriz de triangulación de la segunda pregunta*

ENTREVISTADOS	Pregunta 2: ¿Considera que el plazo establecido por los pueblos indígenas para la toma de decisiones respecto a los proyectos de desarrollo e inversión en sus tierras se respetan?
<p>Dra. Tattiana Del Carmen Cotrina Prado. Abogada y Especialista Legal en la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de la Cultura.</p>	<p>Cuando tú me hablas de plazo, yo lo que te puedo decir es que actualmente los procesos de consulta previa, dentro del reglamento son 120 días como máximo a partir de la cuarta etapa (etapa de información) y la sexta etapa (etapa de dialogo), (...) según el reglamento de la ley de consulta previa, es el único quien regula a nivel interno como debe llevarse un proyecto de desarrollo.</p> <p>Las etapas ya mencionadas deberán ser cumplidos por las entidades promotoras quien está obligada por mandato de ley cumplir con los plazos mínimos establecidos por ley (...), entonces son esos plazos establecidos por la ley en el reglamento no pueden ser menos, pero quizá puede durar un poco más porque por lo general los procesos de consulta están regidos por el principio de flexibilidad (...).</p>
	Mucho pueblos indígenas desconocían cuantas concesiones o autorizaciones el Estado ha establecido, recién toman

Dra. Roció Trujillo

Abogada de profesión en el Instituto de Derecho y Sociedad,
en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

conocimiento a partir del mecanismo de derecho de información, propiamente en los planes en proyectos de desarrollo e inversión en efecto los tiempos van a depender de cada pueblo ya que cada pueblo es una realidad distinta, de ahí la importancia que el estado tenga que respetar el tiempo y las formas en que los pueblos van a asimilar o tomar conocimiento que proyectos de desarrollo se pretendan hacer en el interior de su territorio, existe un problema y es que cuando se realiza una concesión o el lote ya están limitando el derecho del pueblo a cuál es el plan de desarrollo que tiene el pueblo, muchos de los funcionarios dicen no es necesario consultarles la concesión y el lote petrolero porque eso todavía no les afecta , hace poco estuve viendo un estudio de impacto ambiental en donde hay cuestiones muy técnicas que se desconoce desde los pueblos entonces el Estado en esos supuestos tiene que garantizar que la información llegue de manera transparente y clara en sus idioma, ya que muchos de esos proyectos además de técnicos no están traducidos ni explicados, los tiempos van a depender de cada pueblo pero el estado debe garantizar que el consentimiento sea previo libre e informado.

Según la ley de consulta previa, se menciona que los plazos obtenidos para estos procedimientos se estipulan en razón a criterios como la razonabilidad pero lamentablemente esto no

Dr. Abel Aliaga

Miembro de un pueblo originario y egresado de la carrera de derecho por la Pontificia Universidad la católica, trabaja con los pueblos indígenas y en diversas instituciones relacionadas a los pueblos indígenas

sucede, yo no reconozco que haya habido una valoración objetiva para poder fijar los plazos que determina el reglamento y dicho sea de paso ni siquiera fue consultado a los pueblo originarios y como tal inclusive nace inconstitucional esta legislación, y sobre los plazos que estamos señalando (...) me parece en exceso una formalidad que transgrede en todo sentido el debido derecho a informarse y tomar decisiones razonables y racionales por que amerita mucho más tiempo, (...) estos plazos estipulados no pueden ser considerados porque amerita mucho más tiempo que lo que estipula la legislación y finalmente si el interés es que se beneficie y haga repercusión a las comunidades se tiene que respetar el plazo que necesite la comunidad y no el que el estado disponga.

Dr. Felipe Tapia

Sobre esta pregunta tendríamos que tener una mirada específicamente a lo que establece la regulación en el caso peruano porque la ley de consulta previa ya establece un plazo determinado, básicamente alrededor de 30 días que pueden extender, el punto está en que más allá de que exista un plazo regulado o no lo cierto es que otra vez se tiene que realizar el análisis de acuerdo a lo que establece el Derecho Internacional, porque dicho sea de paso la constitución atreves de la cuarta disposición final transitoria y a través del código procesal constitucional en su título preliminar establece que básicamente el

Abogado Constitucionalista por la pontificia Universidad Católica del Perú, especialista en derecho internacional de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y trabaja en el Instituto Nacional de Derecho y Sociedad.

análisis o el examen de los derechos fundamentales o de los derechos constitucionales tienen que estar enfocados desde lo que establece el derecho internacional, en ese sentido el Estado a ratificado el Convenio 169 de la OIT y también ha expresado su conformidad con instrumentos internacionales como la declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos indígenas, entonces en ese sentido este corpus juris internacional tiene que ser considerado al momento de analizar la vulneración de derechos constitucionales en este caso de los pueblos indígenas, para los efectos de verificar si es que el plazo que se maneja para tomar decisiones en los proyectos de desarrollo se entienden en un proceso de consulta previa, tiene que partir por analizar, cual vendría a ser la dinámica interna que maneja determinado pueblo, (...) en la práctica se tiene que hacer un análisis completo caso por caso porque pueden haber muchos factores de por medio por ejemplo puede ser que un proyecto de desarrollo o actividad extractiva tenga una complejidad en la cual se necesite mayor tiempo para conocer concretamente cuales son los impactos específico que va a generar en el ámbito del territorio de los pueblos, (...) entonces la decisión autónoma de los pueblos o básicamente la expresión de su voluntad a través de su autonomía organizativa no puede ser restringida en principio por un plazo corto o por un plazo legal siempre tiene que haber la posibilidad de

ampliar entonces yo creo que desde el punto de vista del derecho interno en los procesos de consulta previa generalmente lo que se busca es que claro haya un dialogo intercultural pero también al mismo tiempo tiene que haber un espacio para que se garantice los derechos de los pueblos por que el Estado tiene esa obligación de garantizar los derechos (...) todos los elementos previo, libre e informado que contiene la consulta previa entendiéndolo vinculado al derecho al consentimiento que bien también podrían ser analizados para decir si es que efectivamente el Estado habiendo establecido un plazo ese plazo se justifica si es que el estado también ha cumplido con todos los elementos del derecho a la consulta , fundamentalmente la transmisión de información, por lo tanto en síntesis yo creo que el plazo en principio no es adecuado por que la idea principal de los procesos de consulta y básicamente la garantía de los pueblos indígenas, no es optar por la celeridad sino básicamente porque en el dialogo intercultural efectivamente se anticipen todos los impactos que una actividad puede generar en el derecho de los pueblos, y si eso va más allá de 30 días entonces efectivamente tendría que darse esa posibilidad (...), yo creo que la respuesta más allá de un sí o un no tendría que ser que el Estado garantice la posibilidad de no impulsar una celeridad que vaya en contra de la autonomía de los pueblos (...)

Coincidencias

En esta segunda pregunta, dos expertas coinciden y tienen la misma idea pues señalan que si se respetan los plazos establecidos para la toma de decisiones respecto a los proyectos de desarrollo e inversión en sus tierras ya que por reglamentos tienen un plazo establecido por ley; la misma el cual señala la Dra. Tattiana Del Carmen aludiendo que actualmente dentro de los procesos de consulta previa existe un reglamento pues donde son 120 días como máximo a partir de etapa de información hasta la etapa de dialogo el cual debe llevarse frente a un proyecto de desarrollo, y estos plazos son cumplidas por las entidades promotoras quienes se les obliga por mandato de ley, y también señalan que no deberán ser menor a lo establecido pero quizá pueda durar un poco más; es así también que la Dra. Roció Trujillo, dice que en los planes de desarrollo e inversión en efectos el tiempo va a depender de cada pueblo ya que cada uno de los pueblos tienen una realidad social distinta y de ahí es la importancia que el Estado cumpla con respetar los plazos que se les dan para poder tomar conocimiento sobre qué proyectos de desarrollo se harán en sus territorios.

Se tiene que el entrevistado Dr. Abel Aliaga indica que los plazos obtenidos para estos procedimientos no fueron valorados objetivamente y dicho sea de paso los plazos establecidos no fueron consultados a los pueblos, es por ello que los plazos

Discrepancia

estipulados no son considerados pertinentes ya que para realizar estos procesos ameritan mucha más tiempo puesto a ello las mismas comunidades tienen que repercutir bajo las necesidades de su realidad social y no la que el Estado proponga para la toma de decisiones en los proyectos de desarrollo e inversión.

También se tiene al Dr. Felipe Tapia, quien discrepa de cierto punto con las dos expertas, señalando en principio que los plazos legales o plazos cortos siempre tendrán que ser ampliados en criterio es que el plazo no es adecuado porque la idea principal no es optar la celeridad sino el dialogo intercultural para efectivizar la toma de decisiones de los proyectos donde emergen un impacto en sus derechos de los pueblos lo cual se considera que va más allá de plazos establecidos.

Interpretación

Por lo que se entiende que los plazos establecidos son unas disyuntivas entre los plazos que establecen las comunidades los cuales son aquellos plazos que se ajustan a su realidad como comunidades indígenas, ajeno a lo que establece el Estado sin considerar una realidad social que viven estos pueblos indígenas peruanos, ya que en esta ultima los plazos que se obtienen ante proyectos de desarrollo ameritan mucho más tiempo de lo que el Estado considera pertinente dentro de la toma de decisiones, por ello se deberán respetar los plazos que impongan los pueblos indígenas.

Nota: Los datos son obtenidos a partir de las entrevistas semiestructuradas efectuadas por los autores del trabajo.

Tabla 6*Matriz de triangulación de la tercera pregunta*

ENTREVISTADOS	Pregunta 3: ¿Considera que en los pueblos indígenas peruanos el consentimiento es obtenido sin coacción, intimidación o manipulación?
<p>Dra. Tattiana Del Carmen Cotrina Prado. Abogada y Especialista Legal en la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de la Cultura.</p>	<p>Señalo que es la misma respuesta que la anterior, pues como te digo actualmente no ha habido ningún proceso de consulta en el cual haya existido un supuesto de consentimiento, (...) por lo que no hay ningún supuesto.</p>
<p>Dra. Roció Trujillo Abogada de profesión en el Instituto de Derecho y Sociedad, en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p>Primero señalar que lamentablemente hemos visto que de los proyectos de procesos de consultas que se han llevado a cabo no hay ninguno que el Estado este buscando el consentimiento, lo que si también hemos visto y nos preocupa es que en muchos lugares se intenta fragmentar a las autoridades, se intenta fragmentar incluso hasta crear organizaciones indígenas, para que el Estado pueda lograr la consulta o tener la autorización de estos pueblos, esto a la vez traen muchas prácticas de las empresas que tratan de manipular a los dirigentes que no tiene muy claro los temas, eso sí es lamentable porque fragmentan a estos pueblos, no solamente eso, también se ha visto que se inician procesos</p>

penales contra autoridades de estos pueblo, por oponerse a estos megaproyectos, y ello se puede ver en el caso conga cuando salían y se manifestaban en contra de estos proyectos, creo que todavía nos falta , y se requiere que si se da el consentimiento tiene que ser respetando los estándares y las 3 características que tiene la misma tiene.

Dr. Abel Aliaga

Miembro de un pueblo originario y egresado de la carrera de derecho por la Pontificia Universidad la católica, trabaja con los pueblos indígenas y en diversas instituciones relacionadas a los pueblos indígenas.

De ninguna manera (...) por que la cuestión se da desde el punto de referencia que sostiene todo este procedimiento, el reglamento es claro al prohibir el consentimiento, es una formalidad por que únicamente el Estado se asegura que la comunidad sea consultada pero finalmente , la decisión final recae sobre el Estado mismo, y que básicamente bajo el artilugio legal constitucional llamado interés público y bajo nuestra economía social de mercado el Estado va a terminar imponiendo sus voluntades por encima de las que asisten a todo pueblo originario en función a su derecho fundamental a la libre determinación y no es libre porque desde ya desde el comienzo se condiciona que la decisión finalmente formara parte del estado y no del pueblo originario, no es libre porque vivimos en una sociedad donde realmente no existe una libertad de información (...) inclusive hay una amenaza real de coacción porque cuando un pueblo originario se opone a una concesión o un proyecto minero, de toda naturaleza,

desde su territorio y digamos que impide el paso de autoridades oficiales u obstruye carreteras no está protestando, está ejerciendo su derechos fundamental desde su territorio pero el Estado utiliza esto para reprimirlos entonces no es libre.

Dr. Felipe Tapia

Abogado Constitucionalista por la pontificia Universidad Católica del Perú, especialista en derecho internacional de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y trabaja en el Instituto Nacional de Derecho y Sociedad.

(...) Lo que creo que podría darse desde el punto de vista no del Estado sino del punto de vista de los terceros es decir agentes no estatales es que los supuestos de coacción, intimidación y manipulación si están presentes y básicamente generan violaciones de derechos incluso a la vida a través de asesinatos contra dirigentes indígenas o autoridades indígenas, por ejemplo en el caso de los pueblos amazónicos se han registrado varios asesinatos de dirigentes indígenas de pueblos amazónicos por parte de taladores o terceros que pretenden ingresar a los territorios para obtener estos recursos, entonces en ese sentido cuando los pueblos han reclamado por ejemplo que fue una afectación de territorios estos terceros lo que han hecho es recurrir a la violencia, efectivamente en ese ámbito el derecho a la consulta previa no se garantiza porque ni siquiera el Estado logra participar en esos procesos de afectación de derechos indígenas (...) en conclusión la intimidación, coacción y manipulación si opera en nuestro país por parte de terceros, agentes no

estatales, en los casos de agentes estatales en los procesos de consulta previa no se han registrado por lo menos estos actos sería muy difícil porque la propia autoridad estatal estaría cometiendo un delito, pero si se puede decir que el Estado no ha cumplido hasta la fecha con iniciar los procesos de consulta previa suficientes, porque dicho sea de paso los procesos de consulta previa se tiene que dar ante cualquier medida administrativa que pueda afectar el derecho de los pueblos indígenas conforme lo establece el convenio pero en la práctica esto no ocurre (...).

Coincidencias

En esta pregunta casi todos los entrevistados tienen la misma idea pues donde señalan que si existe coacción, intimidación y manipulación para la obtención del consentimiento de estos pueblos indígenas; la Dra. Rocio Trujillo menciona que es algo preocupante que en distintos lugares se intentan fragmentar a las autoridades e incluso crear organización indígenas con el único fin de lograr la consulta puesto a ello se traen muchas prácticas de las empresas pues donde tratan de manipular a los dirigentes de esos pueblos; es así que el Dr. Abel Aliaga señala que existe una amenaza real de coacción porque cuando un pueblo se opone a una concesión o algún proyecto minera sale a reclamar lo que hace el Estado es reprimirlos a sus derechos fundamentales; también se

	<p>aprecia a nuestro entrevistado Dr. Felipe Tapia, quien desde su punto de vista señala a los agentes no estatales quienes realizan los supuestos de coacción, intimidación y manipulación se están presentes y básicamente estos generan violaciones frente a los derechos como asesinatos contra dirigentes indígenas o autoridades indígena, propiamente dicho estos recurren a la violencia pues donde operan para obtener algún beneficio propio frente a estos proyectos de desarrollo e inversión.</p>
Discrepancia	<p>Se tiene que nuestra entrevistada la Dra. Tattiana Del Carmen discrepa en cierto punto ya que ella considera que actualmente no ha habido ningún proceso donde haya existido el supuesto de obtener el consentimiento por lo que considera que si no hay consentimiento tampoco hay coacción, intimidación o manipulación hacia los pueblos indígenas peruanos.</p>
Interpretación	<p>Por lo que se entiende que, si se ejerce, la coacción, intimidación o manipulación por parte de agentes no estatales u otros agentes ocasionando así fragmentar a autoridades competentes dentro de los pueblos indígenas peruanos para obtener algún beneficio propio y vulnerar los derechos inherentes de los propios pueblos indígenas bajo amenazas, es así que también se encuentra al Estado quien realiza</p>

amenazas reales para reprimir sus derechos fundamentales de los pueblos indígenas peruanos.

Nota: Los datos son obtenidos a partir de las entrevistas semiestructuradas efectuadas por los autores del trabajo.

Tabla 7

Matriz de triangulación de la cuarta pregunta

ENTREVISTADOS	<p>Pregunta 4: ¿Considera que todos los miembros pertenecientes a los pueblos indígenas peruanos tienen una libre participación en la toma de decisiones respecto al proyecto de desarrollo e inversión que se realizara en su territorio?</p>
<p>Dra. Tattiana Del Carmen Cotrina Prado. Abogada y Especialista Legal en la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de la Cultura.</p>	<p>En todas las etapas tiene que participar como les decía tienen que participar en la etapa de la evaluación interna y en la etapa de diálogo, no ninguna consulta previa donde solo está el estado, como te digo en la etapa uno, nos encontramos en la etapa de identificación de la medida, también la identificación de pueblos y la etapa de decisión, quienes son las únicas donde tienen que participar el pueblo si o si, no hay otra manera de hacerlo sin la participación de los mismos. Yo creo que hay está más claro que el agua, todo proceso de consulta implica afectación porque debe tener la participación de los pueblos indígenas.</p>

Dra. Roció Trujillo

Abogada de profesión en el Instituto de Derecho y Sociedad, en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

Debemos tener en cuenta que un derecho aparte del derecho a la consulta es el derecho a la participación, el cual señala que no solamente los pueblos tienen que participar durante el proceso si no antes, durante y después, en efecto hay pueblos donde tienen sus formas en cómo es que toman la decisión de otorgar o no su consentimiento en principio y desde mi experiencia cuando se ha tomado una decisión, esta tiene que ser una decisión de parte de la autoridad máxima que en muchos casos por no decir en la mayoría son decisiones que se toman a través de las asambleas de los pueblos y son ellos de alguna forma, que han decidido si en efecto están de acuerdo o no están de acuerdo con determinadas actividades, lamentablemente en algunos casos que hemos visto, esas decisiones no son tomadas o el Estado no es que consulta a todas las autoridades, sino solamente a parte de ellas y ahí si debemos estar atentos, porque hay que respetar y verificar que en efecto esos permisos, esas autorizaciones o ese procedimiento se hallan llevado a cabo respetando la decisiones de la asamblea de la comunidad teniendo en cuenta el idioma , que no solo en una reunión se va a entender todo el procedimiento, se debe tener en cuenta la pertinencia de la comunidad y que hay muchas cuestiones técnicas que

requieren de especialistas para que la comunidad pueda tomar una decisión informada.

Tampoco no existe una participación efectiva de los pueblos originarios por que el Estado es quien decide finalmente si es que una medida legislativa o administrativa va a afectar el pueblo originario, el Estado es quien determina y objetivisa quien es un pueblo originario, quiero decir que el pueblo originario ni siquiera puede participar porque se le desconoce de plano y en más de una ocasión su existencia (...) digamos que para poder hablar de una participación directa de un pueblo originario en un proceso de consulta, son los pueblos mismos los que tienen que tomar una decisión y determinar que les beneficia y que no les beneficia, en mi opinión personal el Ministerio de Cultura no fue un logro o un beneficio para los pueblos, porque finalmente determino la expulsión de los pueblos indígenas de la toma de decisiones, puesto que antes del MINCUL existía el INDEPA que era una institución de rango ministerial (...) donde los pueblos indígenas tenían participación directa y efectiva formaban parte del INDEPA y tomaban decisiones desde el INDEPA, por ejemplo si es que ahora se quiere evaluar si una medida afecta a los pueblos originarios se requiere un estudio de impacto ambiental o un informe técnico del Estado, eso con la existencia de INDEPA

Dr. Abel Aliaga

Miembro de un pueblo originario y egresado de la carrera de derecho por la Pontificia Universidad la católica, trabaja con los pueblos indígenas y en diversas instituciones relacionadas a los pueblos indígenas.

hubiese sido hecho con la participación de los pueblos y eso no se da actualmente.

Yo creo que no, (...) por ejemplo ese megaproyectos minero el denominado conga, no ha sido sometido a un proceso de consulta previa y dicho sea de paso ese megaproyecto va a generar un impacto significativo (...) porque es una actividad a gran escala (...) entonces por ejemplo ese es un caso grafico en el cual podemos decir que la participación de los pueblos no está garantizada, porque siendo un megaproyecto no ha sido sometido a un proceso de consulta previa, (...) y tampoco se ha obtenido el consentimiento previo libre e informado (...) yo creo que la participación de los derechos de los pueblos indígenas no está garantizada en el caos peruano, en primer lugar porque el supuestos del consentimiento previo libre e informado propiamente dicho, es decir en el supuesto donde hay planes de desarrollo a gran escala que generen impacto significativo a la vida de los pueblos no se garantiza el propio Tribunal Constitucional ya lo ha señalado porque lo califica como un derecho a veto y en segundo lugar porque los procesos de consulta no se aplican en todos los casos, como ya hemos visto en el caso conga no se aplicaba, no hay un proceso de consulta abierto, teniendo conocimiento que es un

Dr. Felipe Tapia

Abogado Constitucionalista por la pontificia Universidad Católica del Perú, especialista en derecho internacional de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y trabaja en el Instituto Nacional de Derecho y Sociedad.

megaproyecto, por lo tanto no podemos decir que la participación de los pueblos está garantizada (...).

Coincidencias

En esta cuarta pregunta, se encuentra entre los entrevistados a tres expertos quienes tienen la misma idea, quienes señalan que debe existir la participación de estos pero en la realidad no es lo mismo ya que sin la libre participación de los miembros indígenas el Estado de igual manera tomara la decisión frente a los proyectos de desarrollo; la misma que la Dr. Rocio Trujillo señala que el derecho aparte del derecho a la consulta es el derecho a la participación pero no solo participar durante el proyecto sino antes, durante y después, lamentando que en algunos casos, las decisiones son tomadas por la parte del Estado pues donde estos miembros deben estar atento con esas participación las cuales pueden producir un impacto en sus territorios; es así que también opina lo mismo el Dr. Abel Aliaga mencionando que no existe una participación efectiva por parte de los pueblos indígenas porque el mismo Estado al fin de acabo es quien decide que es una medida legislativa o administrativa; lo mismo quien comparte la misma idea es el Dr. Felipe Tapia logrando señalar que la participación de los pueblos indígenas no está garantizada porque frente a megaproyectos no ha sido sometido la obtención al

	consentimiento previo, libre e informado de estos miembros de los pueblos indígenas.
Discrepancia	Se tiene, que nuestra entrevistada la Dra. Tattiana Del Carmen discrepa en cierto punto ya que ella considera que si participan los miembros de los pueblos indígenas dentro de las etapas como las siguientes: la etapa de identificación y la etapa de decisión donde están los pueblos involucrado si o si, es por ello que en cualquier proyecto de implique afectación deben tener la participación sin duda de los pueblos indígenas peruanos.
Interpretación	Por lo que se entiende que libre participación es el derecho a la participación que se deberán dar antes, durante y después de la realización de algún proyecto de desarrollo e invención, la misma que deberá ser garantizado por el Estado peruano pero sin embargo a esto deja de ser libre esta participación ya que el Estado es quien toma las decisiones finalmente en desprotección al derecho de participación libre que tienen los pueblos indígenas peruanos frente a la toma de decisiones que tienen respecto al proyecto de desarrollo e inversión en sus territorios.

Nota: Los datos son obtenidos a partir de las entrevistas semiestructuradas efectuadas por los autores del trabajo.

Tabla 8*Matriz de triangulación de la quinta pregunta*

ENTREVISTADOS	<p>Pregunta 5: ¿Considera que a los pueblos indígenas peruanos se les brinda una información, consistente y precisa, facilitada en su lengua local y en un formato culturalmente adecuado cuando se va a realizar un proyecto de desarrollo e inversión en su territorio?</p>
<p>Dra. Tattiana Del Carmen Cotrina Prado. Abogada y Especialista Legal en la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de la Cultura.</p>	<p>Como yo anteriormente un poco señalaba en los procesos de consulta es obligatorio que haya un intérprete, no hay ningún proceso de consulta que la entidad promotora diga que yo no tengo interprete, necesariamente tiene que llevar interprete, por eso si en algún caso extremo no se tuviera como te señalo hay un registro de interprete (...), entonces necesariamente tiene que ser en su lengua originaria incluso hemos tenido procesos de consultas previas con diez intérpretes de lenguas diferentes.</p> <p>Hay un registro de intérpretes donde la entidad promotora tendrá que buscar y hacer lo posible para que haya un intérprete... necesariamente tiene que ser en su lengua originaria; pues en todas las consultas donde yo he ido siempre hay un intérprete incluso hemos tenido consultas previas con 10 intérpretes de lenguas diferentes. Con respecto a la intercultural o un formato culturalmente adecuado, la ley de consulta previa obliga a la entidad promotora que cuando va a dar una información en</p>

concreta tenga que hacerlo con un formato adecuado esto siendo este un reto definitivamente (...). claramente se estableció esa normativa para fomentar la participación de las mujeres y el uso de medios culturalmente adecuado en temas de intérpretes, como algo obligatorio no como algo opcional que se le da a la entidad promotora.

Nuevamente considero que es un reto de innovar y que la entidad promotora avance y proponga más cosas novedosas para lograr esto, también requerimos que hagan un glosario de términos que estén en la lengua de los pueblos indígenas consultados, pero también es con un lenguaje sencillo.

A mí me parece que todavía nos falta como Estado de poder dar cumplimiento dar a ese elemento fundamental del consentimiento, usualmente se quieren hacer procesos cortos, cumpliendo sobre todo la formalidad más que un interés porque en efecto los pueblos conozcan, la importancia de que ese mensaje llegue a través de sus idiomas, a través de la asamblea general, que pueda tomar conocimiento de por ejemplo por donde va a desarrollarse las actividades, creo que lamentablemente el estado peruano no está cumpliendo esto a cabalidad, hay quejas por parte de comunidades o de pueblos que señalan que la mayoría es quechua hablante y no se ha logrado que el pueblo entienda cual es la magnitud de los impactos, lamentablemente ello es así, no

Dra. Roció Trujillo

Abogada de profesión en el Instituto de Derecho y Sociedad, en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

hay ninguna actividad minera o petrolera que no vaya a generar impacto de hecho que va a generar impacto y de ahí la importancia que los pueblos estén conscientes de que ese impacto que se va a generar ellos van a tener que evaluar si en efecto están de acuerdo o no están de acuerdo.

No, no se da, no hay una forma correcta de comunicación hacia los pueblos, desde muchísimas aristas, una de estas aristas es la base de datos que tiene el Estado peruano sobre los pueblos, en teoría no es vinculante, pero en la práctica lo es porque si el Estado finalmente no reconoce que determinado grupo humano es un pueblo originario no se les aplica estos derechos, y eso también repercute en los planos lingüísticos, en la base de datos por ejemplo solamente existen pueblos quechuas en términos generales y esto no es así (...) por ejemplo la quechua huanca que no tiene nada que ver con el quechua sureño que es el que propone el Ministerio de Cultura, son lenguas distintas, son tan distintas como hablar del francés en comparación al castellano, de ninguna forma se nos pasaría por la cabeza que son un mismo idioma esa es la distancia que separa al quechua central del quechua sureño pero para el Estado peruano todos somos quechuas, entonces en más de una ocasión se proponen estas medidas de consulta bajo interpretes formales del Ministerio de Cultura pero que finalmente no tienen la competencia lingüística

Dr. Abel Aliaga

Miembro de un pueblo originario y egresado de la carrera de derecho por la Pontificia Universidad la católica, trabaja con los pueblos indígenas y en diversas instituciones relacionadas a los pueblos indígenas.

para poder informar libremente a las personas, otra cosa también es respecto a la capacidad que tienen las comunidades de poder registrar determinada información, el mecanismo escrito por ejemplo es insuficiente, puesto que no forma parte necesariamente de la cosmovisión de todas las personas en ese territorio del Estado peruano, hay formas diversas de entendimiento y de comunicación entre las personas (...) las formas de información deben estar acompañadas bajo la cosmovisiones que tienen cada grupo originario de como informarse digamos en términos prácticos, básicamente es ello, es un tema muy complejo de desarrollar y en parte es por la precariedad que también tenemos, porque hay que aceptarlo, no hay una capacidad que tenga el estado actualmente no hay una preocupación seria del Estado de establecer traductores oficiales que sean realmente preparados y capacitados para estas labores.

Dr. Felipe Tapia

Abogado Constitucionalista por la pontificia Universidad Católica del Perú, especialista en derecho internacional de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y trabaja en el Instituto Nacional de Derecho y Sociedad.

Yo considero que no, sin embargo hay que responder a la pregunta con ciertas precisiones (...) tomando en cuenta los conceptos de la pregunta si es que facilita información con la lengua originaria de los pueblos indígenas, eso si se da el Ministerio de Cultura se ha preocupado en transmitir información a través de la lengua originaria (...) sobre la transmisión consistente y precisa yo si tendría observaciones y diría que no, porque propiamente los proceso de consulta previa, justamente

ese es uno de los detalles que es objeto de quejas (...) la transmisión de información no vendría a ser precisa, no vendría a ser adecuada porque cuando existe una etapa institucional ya establecida para conocer los impactos y hay una autoridad incluso encargada de calificarlos, no se garantiza la participación de los pueblos indígenas en esa etapa tan especial, entonces ahí tenemos un problema y en segundo lugar ya a través de la jurisprudencia de la corte interamericana de derecho humanos se ha dicho que el estudio del impacto ambiental es un elemento de la consulta previa pero no solamente eso sino que la consulta tiene que ver con un procedimiento culturalmente adecuado, tal y como lo establece la pregunta, en ese sentido incluso ese estudio de impacto ambiental que SENACE califica debería ser parte de este procedimiento culturalmente adecuado o este formato culturalmente adecuado como lo establece la pregunta y eso necesariamente nace por que los pueblos puedan participar en esa etapa para conocer para garantizar la transmisión de información sobre los impactos, eso no se da e incluso ha sido materia de acciones legales por parte de organizaciones indígenas en la vía constitucional pero hasta la fecha no ha habido una reforma (...).

Coincidencias	2 de los expertos entrevistados consideran que no se les brinda a los pueblos indígenas una información con todos los puntos planteadas en la pregunta.
Discrepancia	1 experto entrevistado señala que desde el Estado si se ha cumplido con transmitir información adecuada sin embargo aún existen muchos retos por enfrentar para que la información brindada sea mejor, y el otro experto indica que el Estado si se ha preocupado por brindar a los pueblos indígenas una información facilitada en su lengua local sin embargo respecto a los otros puntos planteados en la pregunta señala que ello no se cumple.
Interpretación	Como resultado se tiene que el Estado que es el encargado de brindar información adecuada, si bien se ha preocupado por brindar una información facilitada en su lengua local, muchas veces ello no se ha cumplido realmente, ahora bien respecto a que se les brinde a los pueblos indígenas una información, consistente y precisa y en un formato culturalmente adecuado cuando se va a realizar un proyecto de desarrollo e inversión en su territorio, para el Estado aún sigue siendo ello un reto, confirmando que realmente no se cumple lo exigido por la normativa respecto a de qué manera se debería brindar una información a los ya antes mencionados pueblos, no brindado, en líneas generales, una información adecuada.

Nota: Los datos son obtenidos a partir de las entrevistas semiestructuradas efectuadas por los autores del trabajo.

Tabla 9*Matriz de triangulación de la sexta pregunta*

ENTREVISTADOS	Pregunta 6: ¿Considera que a los pueblos indígenas peruanos se les brinda una información transparente, teniendo en cuenta los aspectos negativos y positivos de los proyectos de desarrollo e inversión que se realizarán en sus territorios?
Dra. Tattiana Del Carmen Cotrina Prado. Abogada y Especialista Legal en la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de la Cultura.	Como ya mencioné con anterioridad decimos en la cuarta etapa de informativa se tiene como obligación del funcionario público quien ve los casos de las entidades promotoras ellos son los que hablan sobre los temas la primera son las ventajas dentro del proyecto y la segunda las afectaciones siendo están mencionados a los pueblos que han participado con la entidad promotora pues donde obviamente se les explica la afectación, identificando como entonces estas entidades tienen que decir la medida y tales cosas les afectarían a sus derechos colectivo(...).
Dra. Roció Trujillo Abogada de profesión en el Instituto de Derecho y Sociedad, en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.	Como refería, lamentablemente muchos de los proceso de consulta que se han llevado no es que se ha brindado toda la información , de ahí que muchos de los pueblos luego cuestionen que por ejemplo ellos no sabían cuál iba a ser la magnitud del impacto, creo que es bien complicado, el Estado supuestamente quiere fomentar el supuesto desarrollo de estos pueblos mediante planes o actividades , pero lamentablemente de los procesos de

consulta que se han llevado hay mucho cuestionamiento de que no se les brindo la información respectiva, que solamente se consultó a un grupo de personas y no a toda la asamblea, ellos no sabían los elementos donde se iba a realizar o en que lugares se iban a instalar, casi todas las actividades extractivas requieren almacenamiento de desechos toxico entonces, no existe lamentablemente de la experiencia que tenemos, una información que se le pueda dar completa, en la mayoría de los casos lo que vemos es que falta mucho para que la información llegue a los pueblos, de ahí la importancia que el Estado establezca mecanismos de participación.

Dr. Abel Aliaga

Miembro de un pueblo originario y egresado de la carrera de derecho por la Pontificia Universidad la católica, trabaja con los pueblos indígenas y en diversas instituciones relacionadas a los pueblos indígenas.

Depende en función de cada caso en concreto pero por lo general, por ejemplo cuando es una iniciativa que tiene fines extractivistas digamos que la decisión ya está tomada desde antemano, digamos que no importa mucho la opinión libre de las personas, sabemos todos que un proyecto minero inevitablemente va a repercutir directamente en el territorio de todos los pueblos que serán afectados en su nivel de vida, (...) pero esto son detalles menores para el Estado peruano puesto que ellos consideran que el beneficio entre comillas el interés publica está por encima de la vida de personas que viven en ese lugar, entonces la información no está dirigida, la información no es imparcial o en todo caso también se cubre a partir de tecnicismos, de nombre muy técnicos

que finalmente no van a ser de pleno conocimiento de las comunidades porque no forman parte de sus saberes de cada pueblo, entonces se van a basar en el exceso de información que a veces es limitación de información en la práctica, entonces tampoco se cumple en este caso.

Yo considero que en parte, porque hablar de transparencia implica poner a disposición toda la información necesaria y adecuada, para que se pueda adoptar una decisión justamente en el marco de un procedimiento culturalmente adecuado, entonces si estamos hablando de que SENACE en la etapa en el cual se someten a verificación los estudios de impacto ambiental, no hasta la fecha no se ven avances en lo que vendría a ser un proceso de consulta que involucre estos estudios de impacto ambiental, entonces no estaríamos cumpliendo con lo que plantea la pregunta, una transmisión de información transparente en lo que respecta a los aspectos positivos y negativos, porque el estudio de impacto ambiental básicamente es impacto, que se generaran la actividad en los territorios indígenas (...), ahora también hay que recordar que (...) el estándar internacional te dice que no tienen que ser estudios ambientales propiamente dicho en el sentido de impactos ambientales, sino también tiene que haber una valoración social desde el punto de vista el punto de vista de los impactos y también cultural, (...), en ese sentido tenemos que

Dr. Felipe Tapia

Abogado Constitucionalista por la pontificia Universidad Católica del Perú, especialista en derecho internacional de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y trabaja en el Instituto Nacional de Derecho y Sociedad.

recordar que cuando se realiza una actividad extractiva no solamente se tiene que analizar los impactos desde el punto de vista de lo que va a generar por ejemplo en la tierra, en el agua, o en lo que vendría a ser recursos naturales o el medio ambiente, sino también hay que hacer un análisis desde el punto de vista social porque los pueblos indígenas recordemos tienen una vinculación especial con los territorios, las aguas los bosques implican para estos pueblos la vida (...) en este caso el derecho a la propiedad tiene un contenido especial que se vincula al derecho a la vida, a la integridad, porque implica el sustento material de los pueblos indígenas y que garantiza la supervivencia física y cultural y por lo tanto si es que estamos ante actividades extractivas que puedan afectar territorios indígenas también tenemos que considerar los aspectos negativos que produciría esa actividad desde el punto de vista social, es decir para la identidad cultural de los pueblos, como modificaría las relaciones sociales de los pueblos una actividad que llega a su territorio e incluso a nivel cultural como podría afectar (...) en ese sentido para responder la pregunta en síntesis esa transmisión sobre aspectos negativos y positivos no estaría garantizado.

Coincidencias

3 de los expertos entrevistados coinciden en que lamentablemente la información que se les brinda a los pueblos indígenas no es transparente porque cuando es brindada no se tiene en cuenta los

	aspectos positivos y negativos del proyecto de desarrollo e inversión que se realizara en su territorio,
Discrepancia	1 experto indica que las personas que brindan la información tienen la obligación de brindar la información con los puntos indicados en la pregunta, ya que así se está cumpliendo con la cuarta etapa de la consulta previa.
Interpretación	Teniendo, así como resultado que, si bien en la legislación está contemplado que se debe brindar una información transparente a los pueblos indígenas teniendo en cuenta los aspectos positivos y negativos de los proyectos de desarrollo e inversión que se realizara en su territorio, de acuerdo a muchos casos y la realidad que se vive en los pueblos indígenas, ello no se cumple, lamentablemente la información no es brindada adecuadamente.
<i>Nota:</i> Los datos son obtenidos a partir de las entrevistas semiestructuradas efectuadas por los autores del trabajo.	

Tabla 10

Matriz de triangulación de la séptima pregunta

ENTREVISTADOS	Pregunta 7: ¿Considera que a los pueblos indígenas peruanos se les da una información continua en el proceso para obtener el consentimiento previo libre e informado, cuando se va a realizar un proyecto de desarrollo e inversión en su territorio?
Dra. Tattiana Del Carmen Cotrina Prado.	En la etapa número uno la entidad promotora define su medida y en la etapa número dos que implica en los pueblos, entonces ambos documentos son los informes de identificación de pueblos

Abogada y Especialista Legal en la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de la Cultura.

e identificación de las medidas, siendo estos públicos entonces es por ello que cualquier representante del pueblo indígena puede solicitar esos documentos públicos (...), que en etapa de publicidad se entregan la medida del plan de consulta exactamente donde se dan los documentos, los cuales por lo general dan todo (el proyecto, la medida, que los mapas, que planos y fotos) todo lo que sea parte del expediente lo tienen que dar; en la etapa de diálogo dan también información los representantes quizá necesitan que se le aclare algún punto o reitere algún tema se hace, entonces la reunión de diálogo puede durar un día o puede durar una mañana puede durar un año mes puede durar un año. y se tiene que señalar que por más que la etapa seis sea diálogo no quiere decir que sólo en esa etapa hay información de diálogos, sino que esto es transversal es por eso que todo el proceso de consulta es público, es decir que la entidad promotora lo tiene que publicar en su página web y si alguien quiere solicitar se les vuelve a dar dicha información, coordinando así el tema de fondo y también el tema logístico con los representantes de los pueblos indígenas.

Dra. Roció Trujillo

Abogada de profesión en el Instituto de Derecho y Sociedad, en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

Esta pregunta en efecto nos permite cerrar un poco, que esta información no solamente es al inicio sino durante todo el proceso, si bien el primer acto administrativo nosotros consideramos debe ser consultado, la concesión el lote petrolero, la primera autorización tiene que ser consultada pero además en el transcurrir del desarrollo de la actividad van a ver más acto administrativo y de ahí la obligación del estado de tener que hacer la consulta no solo para este primer acto si no para los actos subsecuentes y esa característica de que el consentimiento sea previa libre e informado se tiene que cumplir en todo el procedimiento, también vemos la insatisfacción y el cuestionamiento si uno revisa las opiniones de las organizaciones indígenas uno encuentra la insatisfacción a estos procesos, porque es un tema más de formalidad que está haciendo el Estado y debemos tener en cuenta que hay muchas concesiones mineras petroleras que se establecieron antes de la ley de consulta,

entonces los funcionario públicos en función a ello decían que recién a partir del reglamento para adelante es que debemos consultar y eso no es correcto, porque si revisamos la convención sobre derechos de tratados de 1969 señala que los estado no pueden violar los compromisos internacionales justificándose en su norma interna, cuando el Estado peruano en su autonomía ratifico un convenio ese entra vigente desde que el estado se obligó y nos guste o no el convenio 169 de la OIT entro en vigor desde el año 1995, y se debe respetar lo dispuesto, es importante tener claro el marco jurídico y que vamos a tener la posición del estado que muchas veces en vez de ser a favor de los derecho de los pueblos es a favor de las empresas y eso va en contra de los derechos de los pueblos indígenas, lamentablemente el Estado a través del Ministerio de cultura no tienen en claro que cada acto que se realiza tiene que ser informado a los sujetos colectivos e incluso en el caso de Saramaka vs, Surinam señala que si hay un beneficio este debe ser compartido por los pueblos cuestión que no se da, también habla que los estudios que se vayan a realizar no solo tiene que ser estudios de impacto ambiental sino también estudios de impacto social y cultural, sin embargo nada de eso está siendo considerado a la fecha

Tomando en cuenta los casos, solo en aquellos que si se siguen en consulta previa, pues si pero eso debemos tomarlos con pinzas por que la información continua no quiere decir una información correcta oportuna y suficiente, información hay (...) pero que la información sea adecuada y sea realmente orientada a las necesidades de los pueblos ese es un tema distinto, reiterando lo que mencione en un punto anterior, este deber de informar, no debe ser monopolio del Estado en todo caso debe haber una institución con participación de pueblos que también tengan ese rol para que la visión monolítica del Estado no termine por imponerse desde lo que puede ser llamado con los cánones de la información verdadera o científica o definitiva, porque esto no es así, es en realidad una ideología de progresismo

Dr. Abel Aliaga

Miembro de un pueblo originario y egresado de la carrera de derecho por la Pontificia Universidad la católica, trabaja con los pueblos indígenas y en diversas instituciones relacionadas a los pueblos indígenas.

Dr. Felipe Tapia

Abogado Constitucionalista por la pontificia Universidad Católica del Perú, especialista en derecho internacional de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y trabaja en el Instituto Nacional de Derecho y Sociedad.

Bueno atendiendo lo expresado anteriormente, yo creo que no, yo creo que en realidad lo que hay es básicamente deficiencias en la transmisión de información, ya hemos abordado el tema de los impactos, básicamente en ese aspecto no se transmite la información totalmente o de forma adecuada, por lo mismo que no hay un proceso de consulta previa que puedan alcanzar la etapa del estudio de impacto ambiental, en ese sentido la información continua respondiendo a la pregunta habría que analizarla o yo la entendería como que incluso ya se inicia la actividad extractiva tenga que haber una obligación del estado de informar que impactos se está generando o que se va a realizar, yo creo que eso no se da en la práctica, porque si es que ya vemos que hay defectos estructurales en el proceso de consulta entonces cuando ya se ejecuta la actividad la deficiencia de información se mantiene, de hecho por ejemplo hemos visto casos en los que ha habido derrames de petróleo en el sector amazónico y justamente el papel de OEFA ha sido por imponer multas, y cuando se han impuesto las multas se han identificado que las empresas lamentablemente han incumplido obligaciones fiscalizables, ambientales por falta de mantenimiento o incluso otros defectos estructurales, entonces esa información por ejemplo no se transmite y la única forma de acceder a ellas es por ejemplo a través de denuncias por parte de los pueblos o de los pobladores de son afectados, pero cuando ya lamentablemente se ha producido la afectación grave como es un derrame (...) ahora lo que hay que decir es que lamentablemente el estado peruano no se ha preocupado atender esta situación porque tuvo una gran oportunidad hace unos meses si es que ratificaban el acuerdo de Escazu, que es el tratado de derechos humanos que garantiza el derecho al medio ambiente, pero también dentro de su contenido se garantiza derechos indígenas, y uno de los elementos principales, que no fue ratificado fue los denominados derechos de acceso (...) entonces de acuerdo a la pregunta la información continua, no se da porque siempre ha habido quejas por parte de los pueblos indígenas (...) en ese sentido a la pregunta si se

	garantiza información continua en el proceso de obtener el consentimiento yo creo que no (...).
Coincidencias	3 de los expertos señalan que la información continua a los pueblos indígenas no está garantizada por muchas aristas, sin embargo, lo que resalta es que la ley de consulta previa no garantiza la información continua en el proceso de obtener el consentimiento previo libre y sobre todo informado.
Discrepancia	1 experto entrevistado señala que en la información siempre va estar a merced de los representantes de los pueblos indígenas, la publicidad de los proyectos de desarrollo e inversión siempre van a estar presente con el fin de que estén informados de todas las decisiones que se toman.
Interpretación	Se tiene como resultado que, si bien según la legislación nacional la información debe ser debidamente publicada con el fin de que los pueblos indígenas estén informados, lamentablemente ello no garantiza una información continua en todo el proceso de consulta que tiene como fin obtener el consentimiento de los pueblos indígenas peruanos cuando se va a desarrollar proyectos, y ello se demuestra por el propio actuar del Estado al considerar que con la sola publicidad ya se está garantizando la información continua que la normativa internacional defiende y a los casos reales que viven los pueblos indígenas peruanos debido a la desinformación, en síntesis la información continua no es cumplida.

Nota: Los datos fueron obtenidos a partir de las entrevistas semiestructuradas efectuadas por los autores del trabajo.

CAPÍTULO V
DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1 Discusiones

Primero: Con relación al cuadrante número uno luego de realizar el análisis correspondiente se entiende que dentro de estas fases iniciales de un plan de desarrollo e inversión los pueblos indígenas no brindan su consentimiento ya que Estado obstaculiza este derecho al consentimiento en donde solo basta consultar para la realización de estos proyectos de desarrollo e inversión, sabiendo que ellos como Estado peruano están obligados a respetar una de las jurisprudencias más recurrida de la Corte Interamericana de derechos humanos, así como la normativa internacional, en el cual se habla que el Estado no solo tiene la obligación de consultar, sino también en determinados supuestos, en las fases iniciales obtener el consentimiento previo libre e informado frente a los pueblos indígenas

Ante el resultado obtenido, mencionado en el anterior párrafo, se tiene a Elguera (2016) quien ampara la investigación, ya que en su tesis titulada el derecho al consentimiento libre, previo e informado de pueblos indígenas ante proyectos de desarrollo o inversión, que se presentan en su territorio y un breve análisis de la aplicación del ya mencionado derecho e implementación en Perú, concluyo en el Perú no garantizan el Derecho al Consentimiento Previo Libre e Informado de los pueblos indígenas, ello porque el Estado considera que ninguno de los procesos de consulta iniciados en el Perú, relacionado a proyectos de desarrollo e inversión, son dignos de obtener el consentimiento, violando de esa manera derechos humanos, aunado a ello se debe incluir a la normativa internacional la Declaración de los Derechos Humanos de los pueblos Indígenas, en el cual en su **artículo 32** da directrices sobre el accionar que deber tener un Estado, señalando que antes de aprobarse un proyecto que afecte el territorio de los pueblos indígenas, el Estado con el debido

procedimiento, debe obtener el consentimiento, sobre todo en aquellos proyectos que se relacionan con el desarrollo, hídricos, entre otros.

Es así que, realizando un análisis completo de todo lo antes señalado, se debe indicar que el Estado al considerar que ningún proyecto de desarrollo e inversión hasta la fecha merece obtener el consentimiento previo, libre e informado, está vulnerando tal derecho, no solo ello además con dicho pensamiento se termina por confirmar que no es obtenido en las fases iniciales de un plan de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas, siendo corroborado además por el autor antes citado, vulnerando así finalmente lo estipulado en la normativa internacional respecto a la obtención del antes mencionado derecho, afirmando de esa manera que el consentimiento no se obtiene en las fases iniciales de un proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos ni en ninguna otra fase.

Segundo: Respecto a la interpretación del tercer resultado, se puede decir que a los pueblos indígenas peruanos si se les ejerce la coacción, intimidación o manipulación por parte de los mismos agentes no estatales ya que estos realizan prácticas como manipular a los dirigentes de estas comunidades quienes en su momento no tienen muy claro el tema, es así que se lamenta rotundamente todo acto de manipulación, así también como la violaciones de derechos como es el derecho a la vida, realizándose a través de asesinatos contra los miembros altos de estas comunidades, sin embargo también no es ajeno a esto el Estado peruano, quien actúa bajo amenazas reales y reprimen derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

Logrando identificar frente a la determinada problemática de la coacción, intimidación o manipulación quien respalda:

FAO (2016) indica que al hablar del consentimiento libre, se refiere a cuando el consentimiento es ofrecido sin coacción y libremente, no ejerciendo manipulación

o intimidación, los titulares del derechos que son las personas pertenecientes a los pueblos indígenas son quienes deben determinar el proceso , respetándose las disposiciones que estos dan ya sea localización , horario , lengua a utilizar todo ello con el fin de que el consentimiento se otorgue de forma transparente sin haber existido coacción o influencia, siendo absolutamente todos los habitantes de las comunidades indígenas a participar libremente de dicho proceso.

Es así que el autor señala que al necesitar de manera obligatoria el consentimiento las entidades quienes se encuentran vinculados al plan de desarrollo e inversión buscan tener el absoluto consentimiento, por ello es ofrecido sin tener coacción, manipulación o intimidación; pero ajeno a esto en la realidad social se demuestra que directamente a estos pobladores indígenas peruanos, se les pide el consentimiento realizando amenazar reales el cual violan sus derechos fundamentales como pueblos indígenas, cuyos intereses que protegen es la aprobación de algún plan de proyecto de desarrollo e inversión con el fin de tener el consentimiento a su favor para la realización de esos proyectos que se le ha propuesto.

Generando así en la misma línea de investigación entre los expertos y la doctrina pues donde versan los aspectos de intimidación manipulación y coacción en la obtención del consentimiento para la realización de un proyecto de desarrollo e inversión señalando de la misma manera en que los expertos dicen que si existe la coacción, intimidación y manipulación atrayendo las mismas prácticas de las empresas que tratan de manipular a los dirigentes de altos mandos de los pueblos indígenas peruanos, e incluso los llamados agentes no estatales, pero también se les vincula al Estado de tal manera que estos buscan tomar la pronta respuesta en beneficio nacional.

También no se puede dejar de señalar que frente a la obtención de estos aspectos entre la intimidación, manipulación y coacción se tiene una normativa vigente el cual es el Convenio N°129 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales donde señala que no deberá utilizarse ninguna forma de fuerza o coacción que violen los derechos y libertades de los pueblos indígenas.

Tercero: Respecto al cuadrante número seis, la interpretación de la misma es que no se les brinda una adecuada información transparente a los pueblos indígenas peruanos frente a la realización de proyectos de desarrollo e inversión dejando de lado pues los aspectos negativos y positivos, es por estos supuestos pequeños detalles el de informar es que el estado considera más importante el interés público que el derecho a la vida de las personas quienes viven en ese territorio, es por ello que también en ocasiones se utilizan el tecnicismo las cuales son cosas finalmente que no son de pleno conocimiento de los miembros de estas comunidades indígenas es por ello que se les dificulta entender la información que llegan de estas propias entidades.

No obstante, a nuestra problemática se tiene el respaldo de un autor señalando lo siguiente con respecto a la información transparente sobre los aspectos negativos y positivos:

Trujillo (2015) en su investigación sobre el consentimiento tanto previo libre e informado para los pueblos indígenas que habitan en el territorio de un parque nacional llamado Yasuni Itt. Cuyo objetivo fue realizar un análisis sobre dos tipos de fuentes una primaria y otra secundaria, concluyendo que dentro del Convenio 169 de la OIT , ya se apreciaba el derecho de consulta libre, previa e informada, así como también el derecho del consentimiento de los pueblos indígenas, sin embargo, ese derecho se convirtió desafortunadamente en una mera socialización, en donde se

explicaba los supuestos beneficios que traería dicho proyecto, jamás se mencionó los impactos sociales, ambientales y culturales que se tendrían en dichas tierras, empero más allá de eso se acreditó que nunca se obtuvo el consentimiento y aun así la explotación fue realizada.

El autor antes mencionado manifestó que existen proyectos donde se pueden dejar de mencionar los impactos sociales, ambientales y culturales que se le puede generar a los pueblos indígenas, con la autorización incluso de entidades estatales quienes se vinculan con las aceptaciones de estos proyectos en beneficio común; es por ello también que existen pueblos que tienen la confianza de apostar por una empresa pero al final se les oculta información donde se sienten vulnerados por no obtener aquellas consecuencias a futuras, por lo que se les pide a las empresas quienes entran en un plan de desarrollo a brindar información transparente con respecto a los aspectos positivos y negativos para generar la posición positiva en la toma de decisiones de los pueblos indígenas frente a los proyectos de desarrollo e inversión.

Es así cabiendo resaltar que existe una normativa el cual es Convenio 169 de la OIT, pues donde señala que se debe brindar una información de acuerdo al procedimiento que se realizara y recibir esta información dentro de las mejores posibilidades para permitir así el desarrollo futuro en sus pueblos indígenas.

Cuarto: Respecto al cuadrante número 7, se tiene como resultado que, si bien según la legislación nacional la información debe ser debidamente publicada con el fin de que los pueblos indígenas estén informados, lamentablemente ello no garantiza una información continua en todo el proceso de consulta que tiene como fin obtener el consentimiento de los pueblos indígenas peruanos cuando se va a desarrollar proyectos, y ello se demuestra por el propio actuar del Estado al considerar que con

la sola publicidad ya se está garantizando la información continua que la normativa internacional defiende, y a los casos reales que viven los pueblos indígenas peruanos debido a la desinformación, en síntesis la información continua no es cumplida.

Coincidiendo con ello Pizarro (2018), quien en su investigación titulada aspectos negativos de la Ley N° 29785, ley que regula el derecho al consentimiento previo libre e informada, concluye en que la Ley sobre la consulta previa emitida por el Estado peruano, desde que entró en vigor genero más perjuicios que beneficios, sufriendo las consecuencias no solo los pueblos indígenas , sino también el sector empresarial y la sociedad, señala la autora que nuestro Estado no ha sabido adecuar la antes mencionada ley a lo que se firmó en el Convenio N° 169 OIT y que se deberían realizar modificaciones precisando ciertos aspectos que no están debidamente detallado para no afectar el desarrollo económico del país y no vulnerar los derechos de los pueblos indígenas.

Es así que teniendo en cuenta lo antes expresado, es permisible decir que, al no estar regulada adecuadamente el derecho a la consulta previa en nuestra legislación, ello bajo los parámetros establecido por el convenio 169 de la OIT, se confirma que realmente la información continua en el proceso de obtener el consentimiento cuando se va a realizar un proyecto en el territorio o tierra de los pueblos indígenas peruanos, no se garantiza y no existe, toda vez que no está regulada debidamente, y ello se evidencia al realizar un análisis en la ley de consulta previa.

5.2 Conclusiones

Primero: El derecho al consentimiento previo libre e informado en proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos, efectivamente no se garantiza y se vulnera, ello se da por muchas arista, en primer lugar porque el Estado

considera que los proyectos de desarrollo e inversión que actualmente se están realizando en territorio de los pueblos indígenas no requieren obtener el consentimiento con todos sus elementos, cuando evidentemente la normativa internacional y la jurisprudencia internacional que protegen los derechos humanos de estos pueblos, ha dado parámetros que cuando se trate de ese tipo de proyectos es necesario que el Estado lo obtenga, en segundo lugar se vulnera porque no está debidamente regulada en la legislación nacional, y ello se demuestra por las constantes quejas que realizan los pueblos indígenas así como también los distintos procesos que siguen ante organismos nacionales e internacionales, que a la fecha siguen inconclusos, y en tercer lugar porque en caso el Estado considere en un futuro que los procesos de consultas que se están llevando ameritan obtener el consentimiento, ello va a tener deficiencias toda vez que no se va a garantizar que se obtenga de manera previa libre e informada por el mismo hecho de la pésima regulación nacional para garantizar ambos derechos, en síntesis se vulnera el derecho al consentimiento de todos los pueblos indígenas peruanos debido al incumplimiento del Estado peruano de sus obligaciones Internacionales.

Segundo: Es así que el consentimiento previo es el proyectar el plan de desarrollo antes de ejecutar sus proyectos en estas tierras de los pueblos indígenas, seguido a esto plantear la información solicitada previamente para poder observar con anticipación la información anticipada y poder dar un plazo para la evolución pertinente de las actividades de desarrollo e inversión, siendo este un derecho para manifestar el consentimiento libre obtener propiamente dicho el consentimiento de la realización de dichos proyectos. Siendo este un derecho olvidado por parte del Estado peruano y del Sistema Internacional, ya que fue un derecho surgido por la realidad social que tienen estos pueblos indígenas dentro de sus territorios.

Tercero: En merito al consentimiento libre hacia estos pueblos indígenas, se debe tener en cuenta la participación de los propios miembros de estas comunidades ya que frente a estos proyectos se deberá obtener de manera libre la participación dentro del proceso de obtención del consentimiento previo, libre e informado para diferentes intervenciones ya sea antes, durante o después de los proyectos de desarrollo e inversión, siendo este un derecho inherente que tienen los pueblos indígenas en manifestar el consentimiento libre sin coacción o alguna vulneración de sus derechos fundamentales como tal. Es por ello que al hacer referencia al consentimiento libre, se plantea una toma de decisión más firme frente a los proyectos de desarrollo e inversión con la finalidad de la participación activa y efectiva de las organización o encargados de los pueblos indígenas peruanos.

Cuarto: Efectivamente el derecho al consentimiento informado en proyectos de desarrollo e inversión, como uno de los elementos inherentes a dicho derecho, también se vulnera, dándose aquello, debido al inadecuado proceso de consulta, que se están llevando en todos aquellos procesos concernientes a proyectos de desarrollo e inversión, toda vez que, si en un futuro, el Estado peruano considera obtener el consentimiento de los pueblos indígenas peruanos, se debe tener en cuenta que se ha iniciado mal todo el proceso, porque la información que les brinda a los pueblos indígenas peruanos con el fin de hacerles de conocimiento sobre los proyectos de desarrollo e inversión que se va a realizar en su territorio, no es como está obligada a ser, consistente, precisa, facilitada en su lengua local, no se da en un formato culturalmente adecuado, la información que se brinda no es transparente, no es continua así como también no se informa los aspectos positivos y negativos de los proyectos de desarrollo e inversión que se realizara en el territorio de los pueblos, demostrándose todo ello a través de los expertos entrevistados.

5.3 Recomendaciones

Primero: Una recomendación que se plantea en el presente trabajo de investigación es que se reforme la Ley de consulta previa, con el fin de garantizar y detallar en ella adecuadamente el derecho al consentimiento previo libre e informado, y los casos en los que se requiera obligatoriamente obtenerlo, reforma que no sea a favor de las empresas nacionales e internacionales como muchas veces se realiza, sino reformas a favor de los pueblos indígenas, que han visto vulnerado y no garantizado este derecho, también se recomienda la creación de un Organismo Autónomo distinto al Ministerio de Cultura, en el cual aquello que pertenezcan, sean especialista no solamente en derechos humanos de los pueblos indígenas, si no también conocedores de su cultura, tradiciones, idiomas, entre otros.

Segundo: Se recomienda que exista una adecuada información respecto a los proyectos de desarrollo e inversión que se quieran realizar en el territorio o tierras de los pueblos indígenas peruanos, siendo informado evidentemente de todos los aspectos de dicho proyecto antes que se realicen, para ello es necesario que se realicen capacitaciones, reuniones, juntas, entre otras cosas, con el fin de que la información que pretenda dar, sea adecuada.

Tercero: La solución que se le da ante esta problemática que se viene dando con esos aspectos indiciarios como es la coacción, intimidación o manipulación que se les realiza a los miembros de las comunidades indígenas, es realizar la implementación de programas bajo el mando de autoridades o entidades estatales para poner en conocimiento sobre temas netamente a los significados más que básicos sobre la intimidación o manipulación y coacción que pueden estar inmersos en distintas etapas de un plan de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas, a la vez también poner anuncios a nivel local por el medio más utilizado por los pobladores

para poner en conocimientos sobre estos programas que ayudarían mucho dar un consentimiento sin ser víctimas de amenazas.

Cuarto: Se les recomienda a los gobiernos estatales quienes cumplen funciones dentro del proceso de los proyectos de desarrollo e inversión, que realicen un trabajo coordinado, organizado y sobre todo transparente frente a los proyectos de desarrollo, para que cada miembro de los pueblos indígenas tengan la plena confianza en poder brindar su consentimiento para el desarrollo de un plan, el mismo que siempre deberá tenerse en cuenta el impacto ya sea negativo y positivo que se dará antes, durante y después de estos proyectos; y que tengan apoyos estatales para que realicen concientización en que los pueblos indígenas peruanos deben ser libres al brindar su consentimiento frente a proyectos de desarrollo e inversión.

REFERENCIAS

- Amparo, G. (2014). *De la Consulta Previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia*.
https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/De%20la%20consulta%20previa%20al%20consentimiento%20libre%2C%20previo%20e%20informado%20Colombia-gloriaar_0.pdf
- Angles, Y. (2014). *Naturaleza y alcance constitucional del consentimiento en el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, en los casos de desplazamiento de territorio* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Pontificia Universidad Católica del Perú.
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5866/ANGLES_YANQUI_GERARD_PUEBLOS_INDIGENAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barros, M. (2019). La participación en los beneficios para los pueblos indígenas, recursos naturales y consentimiento previo, libre e informado. *Estudios Constitucionales*, 17(1), 151-188.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100151
- Bermúdez, A. (2019). *Los indígenas del Cóndor ecuatoriano no quieren cobre*. Diálogo Chino. <https://dialogochino.net/es/actividades-extractivas-es/28120-los-indigenas-del-condor-ecuatoriano-no-quieren-cobre/>
- Bernal, C. (2010). *Ejemplos de justificación teórica, práctica y metodológica*. Solo ejemplos. <https://www.soloejemplos.com/ejemplos-de-justificacion-teorica-practica-y-metodologica/>

- Carhuatocto, H. y Delgadillo, L. (2017). *Perú: Breve historia del litigio estratégico por la consulta previa*. Servindi. <https://www.servindi.org/actualidad-opinion/16/04/2017/breve-historia-del-litigio-estrategico-por-la-consulta-previa-en-el>
- Chavarria, S. (s.f.). *Justificación de la investigación*. <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25566w/Justificacion.pdf>
- Clavero, B. (s.f.). *Consulta y Consentimiento previo, libre e informado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*. <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Consulta%20y%20consentimiento%20previo%20libre%20e%20informado%20a%20la%20luz%20del%20derecho%20internacional.pdf>
- Collantes, C. (2017). *Eficacia de la consulta previa contenida en el Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT en la casuística y la legislación peruana* [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio de la Universidad Privada del Norte. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10660/Collantes%20Catal%C3%A1n,%20Giuliana%20Lileth.pdf?sequence=1>
- Congreso de la República del Perú. (2011, 30 de agosto). Ley N°29785. Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la Organización Internacional Del Trabajo (OIT). *Diario Oficial El Peruano*. https://www.culturacusco.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/DERECHO-A-LA-CONSULTA-PREVIA_2020_publicaci%C3%B3n.pdf

Convoca. (2018, 19 de diciembre). *Consulta previa: Ratifican sentencia a favor de comunidad Awajun en Cajamarca*. <https://convoca.pe/agenda-propia/consulta-previa-ratifican-sentencia-favor-de-comunidad-awajun-en-cajamarca>

Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica. (2018). *Vulneraciones a los derechos de los pueblos indígenas en la cuenca amazónica por inversiones chinas*. Informe EPU 2018. Derecho, Ambiente y Recursos Naturales. https://dar.org.pe/archivos/EPUchina_espanol.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f.). *Ficha Técnica: Pueblo Saramaka vs. Surinam*. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=288

Corvalán, S. (2015). *La implementación de “La Consulta” del Convenio 169 de la OIT en Chile: Las implicancias para la gran minería* [Tesis de maestría, Universidad de Chile Instituto De Estudios Internacionales]. Repositorio de la Universidad de Chile. http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130584/Tesis_OK.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Davila, Q. (2016). *Marco normativo nacional e internacional sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y originarios y su aplicabilidad* [Tesis pregrado, Universidad Nacional de Altiplano]. Repositorio de la Universidad Nacional de Altiplano. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3628/Davila_Quispe_Ruben.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Díaz, C. (2018), Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de revista *Universum. Revista General de Información y Documentación*, 28(1), 119-142.
<https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/60813/4564456547606>
- Díaz, R. (2016). *Paradigmas de la Metodología de la Investigación*. Slideshare.
<https://es.slideshare.net/ug-dipa/paradigmas-de-la-metodologa-de-la-investigacin>
- Eguiguren, F. (2016). El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa: desarrollo, dificultades y desafíos. *Pensamiento Constitucional. Pensamiento Constitucional*. 21(21), 61-80.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18700>
- Elguera, A. (2016). *El derecho al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas ante proyectos de “desarrollo o inversión” en sus territorios y breve análisis del estado de aplicación e implementación en el Perú* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/8075>
- FAO. (2010). *Pueblos Indígenas*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. <http://www.fao.org/indigenous-peoples/our-pillars/fpic/es/>
- FAO. (2016). *Consentimiento libre, previo, e informado. Consentimiento libre, previo e informado. Un derecho de los Pueblos Indígenas y una buena práctica para las comunidades locales*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. <http://www.fao.org/3/a-i6190s.pdf>

- Freitas, G. y Cárdenas, O. (2016). *Concretizando el derecho al consentimiento previo, libre e informado a partir de la realidad de los pueblos indígenas de la región de Loreto* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana]. Repositorio de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana. http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4201/Luis_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Galán, A. (2009). *La entrevista en investigación*. Metodología de la Investigación. <http://manuelgalan.blogspot.com/2009/05/la-entrevista-en-investigacion.html>
- Granados, T. (2018). *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas en Costa Rica: análisis de casos* [Tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica]. Repositorio de la Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/11/1-TESIS-CONSULTA-PREVIA-29-OCT-2018.pdf>
- Grueso, L. (s.f.). *El derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada. Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los derechos humanos*. <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/EI%20derecho%20de%20los%20PPII%20a%20la%20consulta%20previa%2C%20libre%20e%20informada%20Una%20guia%20de%20informacion%20y%20reflexion.pdf>
- Hernández, X., Herrera, R., Jiménez, G., Paula A., Sierra, C. y Valladares, M. (2013-2014). *El desarrollo capitalista y la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de General San Martín]. Repositorio de la Universidad de General San Martín. <http://www.unsam.edu.ar/ciep/wp-content/uploads/2014/11/EI-desarrollo-capitalista-y-la-vulneracion-de-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.->

Excepcionalidad-en-forma-de-indemnizacion-a-la-consulta-previa-libre-e-informada.pdf

Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, L. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). El oso panda. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Herrera, R. (2014). *La ley de consulta previa en el Perú y su reglamento. La problemática de las comunidades campesinas y nativas* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Martín]. Repositorio de la Universidad Nacional de San Martín. <http://www.unsam.edu.ar/ciep/wp-content/uploads/2014/11/Nataly-Herrera-Rodriguez2.pdf>

Hevia, K. (2008). *Chile y el Convenio 169 de la OIT* [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio de la Universidad de Chile. http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-hevia_r/pdfAmont/de-hevia_r.pdf

Hopkins, A. (2014). *El Convenio 169 de la OIT y sus implicancias respecto a la explotación de Recursos minerales en el Perú* [Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio de la Universidad de San Martín de Porres. https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/inv_centros/2014/CONVENIO_169_DE_LA_OIT_Y_SUS_IMPLICANCIAS_RESPECTO_A_LA_EXPLORACION%20DE_RECURSOS_MINERALES_EN_EL_PERU.pdf

Landa, C. (2016). Dignidad de la persona humana. *Ius et Veritas*, 10(21), 10-25. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15957/16381/0>

Maxwell, J. (1996). *Propósitos: Porque estoy haciendo esta investigación*. Qualitative Research Design An Interactive Approach.

https://www.fceia.unr.edu.ar/geii/maestria/2013/2013_extrasYmetodologia/Palermo_MAXWELL.pdf

Mendoza, V. (2018). *Los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Colombia: una propuesta de clasificación* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio de la Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/49555/1/T40372.pdf>

Merino, R. (2018). El Derecho y la Política de la autodeterminación indígena: El significado del derecho a la consulta previa. *Revista Derecho & Sociedad*, (51), 43-58. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/20857/20570>

Meza, R. (2017). Consulta previa en el Perú o el fraude a la Ley. *Revista Ideele*, (273), <https://www.revistaideele.com/2022/06/09/consulta-previa-en-el-peru-o-el-fraude-a-la-ley/>

Naciones Unidas. (2007, 13 de setiembre). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Navarro, M. (s.f.). *Los derechos fundamentales de la persona*. Derecho y Cambio Social. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5500999.pdf>

Oficina Internacional del Trabajo. (1989, 27 de junio). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

- Oliva D. (2013). *Revista electrónica iberoamericana*.
https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/REIB_vol_7_2013_1_completo.pdf
- Pizarro, E. (2018). *Aspectos negativos de la ley N° 29785 - derecho a la consulta previa para el sector empresarial* [Tesis de maestría, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas]. Repositorio de la Universidad de Ciencias Aplicadas.
https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/624095/pizarro_ej.pdf?sequence=15&isAllowed=y
- Pulido. M. (2015). Ceremonial y protocolo: métodos y técnicas de investigación científica. *Opción*, 31(1), 1137-1156.
<https://www.redalyc.org/pdf/310/31043005061.pdf>
- Ruiz, M. (2012, noviembre). *La Consulta Previa de los Pueblos Indígenas en el Perú. Análisis y comentarios de cada artículo de la Ley de Consulta Previa y su Reglamento*. Instituto de Defensa Legal.
http://propuestaciudadana.org.pe/sites/default/files/sala_lectura/archivos/Libro%20Juan%20Carlos%20ruiz%20Molleda.pdf
- Sanborn, C., Hurtado, V., y Ramírez, T. (2016). *Consulta Previa en el Perú: avances y retos*. Universidad del Pacífico.
<https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1195/DI6.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- Sevillano, M. (2010). *El derecho a la Consulta de los pueblos indígenas en el Perú. Últimos Avances*. Derecho Ambiente y Recursos Naturales DAR.
http://dar.org.pe/archivos/publicacion/consulta_previa_peru.pdf
- Trujillo, O. (2015). *El consentimiento previo, libre e informado para los pueblos indígenas que habitan en el territorio del parque nacional Yasuni Itt* [Tesis de

pregrado, Universidad de las Américas]. Repositorio de la Universidad de las Américas. <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/2346/1/UDLA-EC-TAB-2015-16.pdf>

Valdivia, L. (2017). *La Consulta Previa en el Perú: El estudio de los roles del Estado, los pueblos indígenas y las empresas privadas* [Tesis de pregrado, Universidad Ricardo Palma]. Repositorio de la Universidad Ricardo Palma. <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1126/TESIS-Jose%20Daniel%20Valdivia%20Linares.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vargas, A. (2013). *La consulta previa, libre e informada en el Ecuador: una lectura desde el pensamiento crítico* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3856/1/T1369-MDE-Vargas-La%20consulta.pdf>

Vargas, L. (2012). La Entrevista en la Investigación Cualitativa: Nuevas Tendencias y Retos. *Revista Calidad en la Educación Superior* 3(1), 119-139. http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/COLECCION_UNPAN/BOL_DICIEMBRE_2013_69/UNED/2012/investigacion_cualitativa.pdf

Vasilachis, G. (2006). *La Investigación Cualitativa*. Estrategias de Investigación Cualitativa. <http://jbposgrado.org/icuali/investigacion%20cualitativa.pdf>

Yrigoyen, R. (2009). De la Tutela a los Derechos de Libre Determinación del Desarrollo, Participación, consulta y Consentimiento: Fundamentos, balance y retos para su implementación. *Revista de Antropología*, 1(2), 368-405. https://www.researchgate.net/publication/305849866_De_la_Tutela_a_los_Derechos_de_Libre_Determinacion_del_Desarrollo_Participacion_consulta_y_Consentimiento_Fundamentos_balance_y_retos_para_su_implementacion

ANEXOS

Anexo 1: Ley 29785: Ley del derecho a la consulta previa

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

LEY N° 29785

CONCORDANCIAS

LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253.

Artículo 2. Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

Artículo 3. Finalidad de la consulta

La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

Artículo 4. Principios

Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

- a) **Oportunidad.** El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.
- b) **Interculturalidad.** El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.
- c) **Buena fe.** Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de

actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.

d) **Flexibilidad.** La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.

e) **Plazo razonable.** El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.

f) **Ausencia de coacción o condicionamiento.** La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.

g) **Información oportuna.** Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

TÍTULO II

PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS A SER CONSULTADOS

Artículo 5. Sujetos del derecho a la consulta

Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

Artículo 6. Forma de participación de los pueblos indígenas u originarios

Los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.

Artículo 7. Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son los siguientes:

- a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c) Instituciones sociales y costumbres propias.
- d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

Anexo 2: La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los
pueblos indígenas



- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

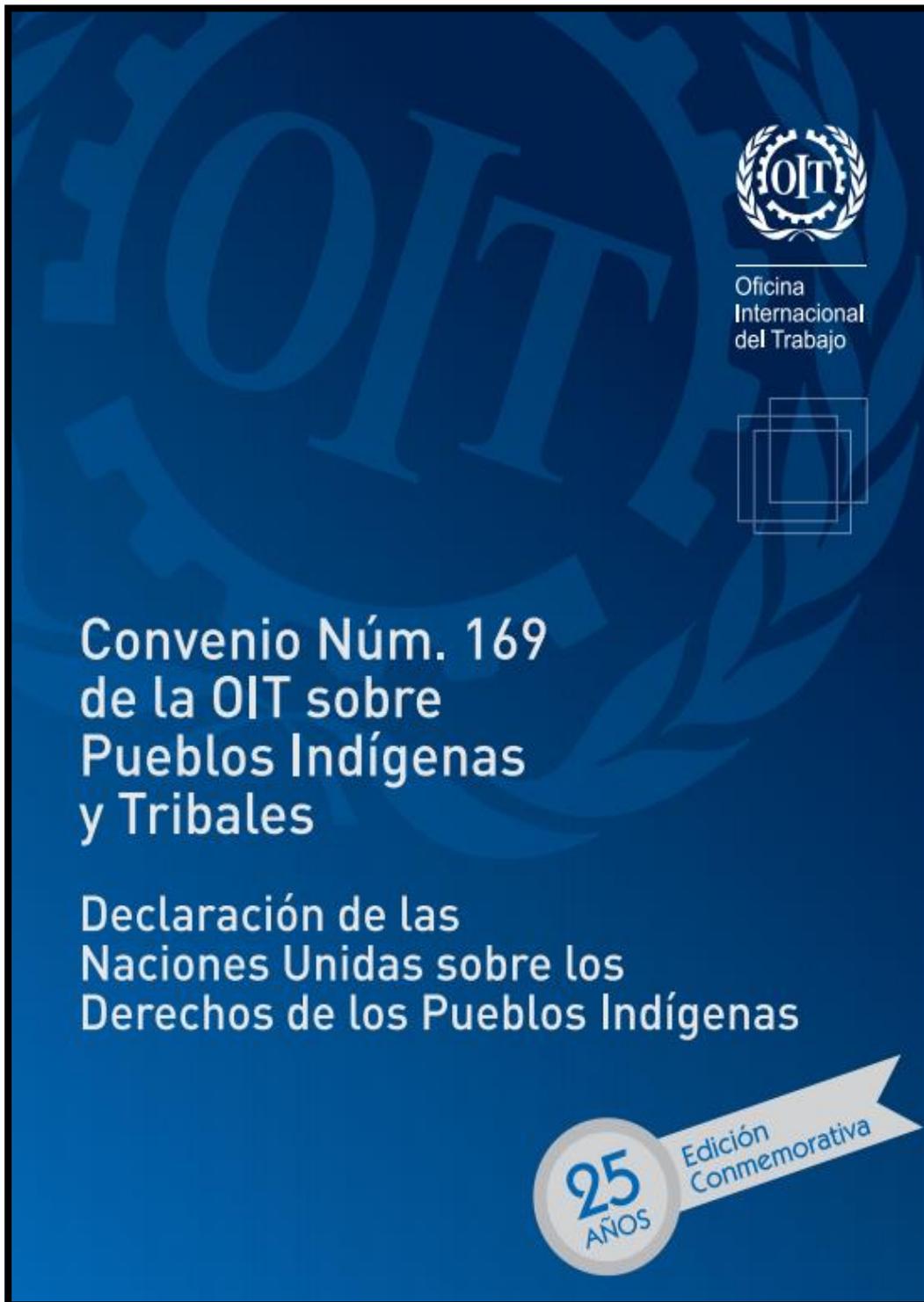
Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y

Anexo 3: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas Y Tribales



Anexo 4: Jurisprudencia – Caso Del Pueblo Saramaka vs. Surinam

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam

Sentencia del 28 de noviembre de 2007

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *Caso del Pueblo Saramaka*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces*:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García Sayán, Juez;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza, y
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 37, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante, "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 23 de junio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó ante la Corte una demanda en contra del Estado de Surinam (en adelante "el Estado" o "Surinam"). Dicha demanda se originó en la denuncia número 12.338 remitida a la Secretaría de la Comisión el 27 de octubre de 2000 por la Asociación de Autoridades Saramaka (en adelante "AAS") y doce capitanes Saramaka en su nombre así como en nombre del pueblo Saramaka que vive en la región superior del Río Surinam. El 2 de marzo de 2006, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad y de fondo No. 9/06, en los términos del artículo 50 de la Convención¹, el cual

* Por razones de fuerza mayor, el Juez *ad hoc* Alwin Rene Baarh no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

¹ En el informe, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por: la violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio del pueblo Saramaka al no adoptar las medidas efectivas tendientes a reconocer el derecho comunal a las tierras que han ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio de otros pueblos indígenas y tribales; el derecho a la protección judicial consagrado

Reparaciones

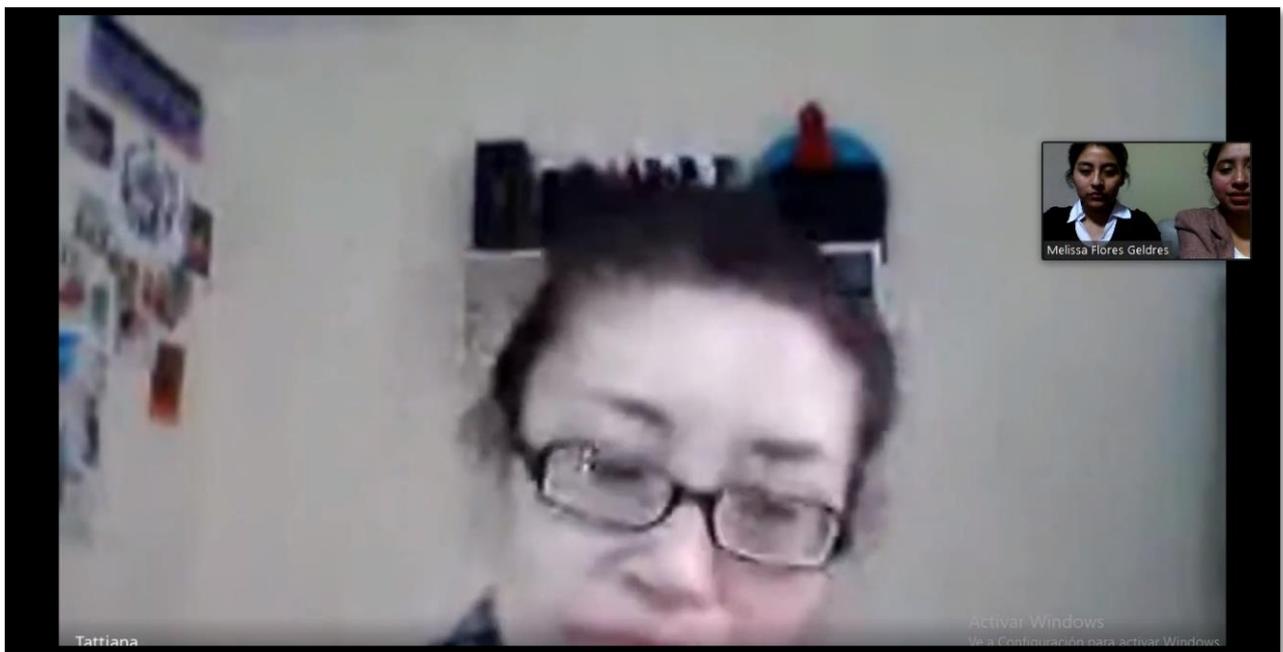
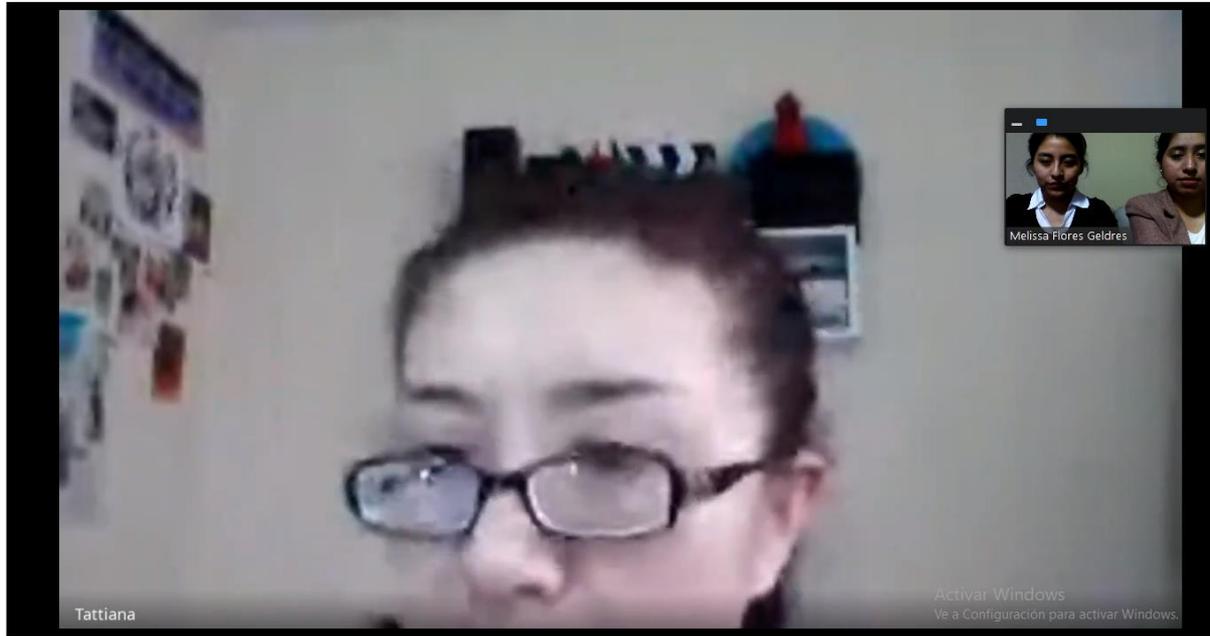
La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales. Hasta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio Saramaka, Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka.
- El Estado debe otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad de carácter comunal, así como el acceso a la justicia como comunidad, de conformidad con su derecho consuetudinario y tradiciones.
- El Estado debe eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal, y sin perjuicio a otras comunidades indígenas y tribales.
- El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio, y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo Saramaka, en el caso de que se lleven a cabo.
- El Estado debe asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes y, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del

Activar Windows

vea configuración pa

Anexo 5: Entrevista a la abogada y especialista legal de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura – Dra. Tatiana



Anexo 6: Consentimiento informado – Abogada Rocio Trujillo

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado Dr. o Dra.: ROCIO ROXANA TRUJILLO SOLIS.....

Usted ha sido invitado para participar en la investigación "Título VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INVERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS", dirigida por las estudiantes: MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES Y CALEY NICOLE GALLEGOS BOLAÑOS de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú. El objetivo general de la investigación es: Analizar de qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado en los proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos.

Por intermedio de este documento se le está solicitando que participe en esta investigación en calidad de experto o especialista para que nos proporcione información sobre la VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS.

Este estudio permitirá conocer su percepción o concepción sobre la Vulneración del derecho al consentimiento libre previo e informado

Su participación es voluntaria, consistirá en responder siete preguntas, que se realizará en a través de correo electrónico o a través de Meet. La aplicación o respuesta de las preguntas durará unos cuarenta y cinco minutos. Su participación no implica ningún daño físico, mental y es voluntaria.

Una vez finalizada la investigación los participantes tendrán derecho a conocer los resultados de la misma y se les remitirá (si lo considera pertinente) por el medio más adecuado en físico o electrónico. Los resultados serán utilizados con fines científicos.

Parte del procedimiento normal en este tipo investigación es informar a los participantes y solicitar su autorización (consentimiento informado). Para ello le solicitamos contestar y devolver firmado el consentimiento informado.

Agradecemos desde ya su colaboración, y le saludo cordialmente.

Rocio Roxana Trujillo Solis

Nombre Participante

[Firma]

Firma

Fecha: 4/12/2020

ACTA CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo ROCIO ROXANA TEJILLO Solís, con DNI. 40666570, abogado especializado en pueblos indígenas, acepto participar en calidad de experto en la investigación "VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INVERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS", dirigida por las investigadoras: MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES Y CALEY GALLEGOS BOLAÑOS, de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú.

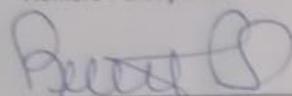
Declaro haber sido informado/a de los objetivos y del tipo de participación que se me solicita. En relación a ello, acepto participar en una entrevista que se programará con una duración de 45 minutos vía correo o a través de conferencia o enlace de Meet.

Declaro además haber sido informado/a que la participación en este estudio no involucra ningún daño o peligro para mi salud física o mental, que es voluntaria y que puedo negarme a participar o dejar de participar en cualquier momento.

Declaro saber que la información entregada será con fines de investigación y que no tiene otras implicaciones.

Este documento se firma en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada una de las partes.

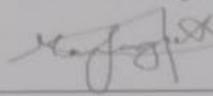
Rocio Roxana Tejillo Solís
Nombre Participante



Firma

Fecha: 4/12/2020

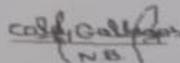
MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES
Nombre Investigador



Firma

Fecha:

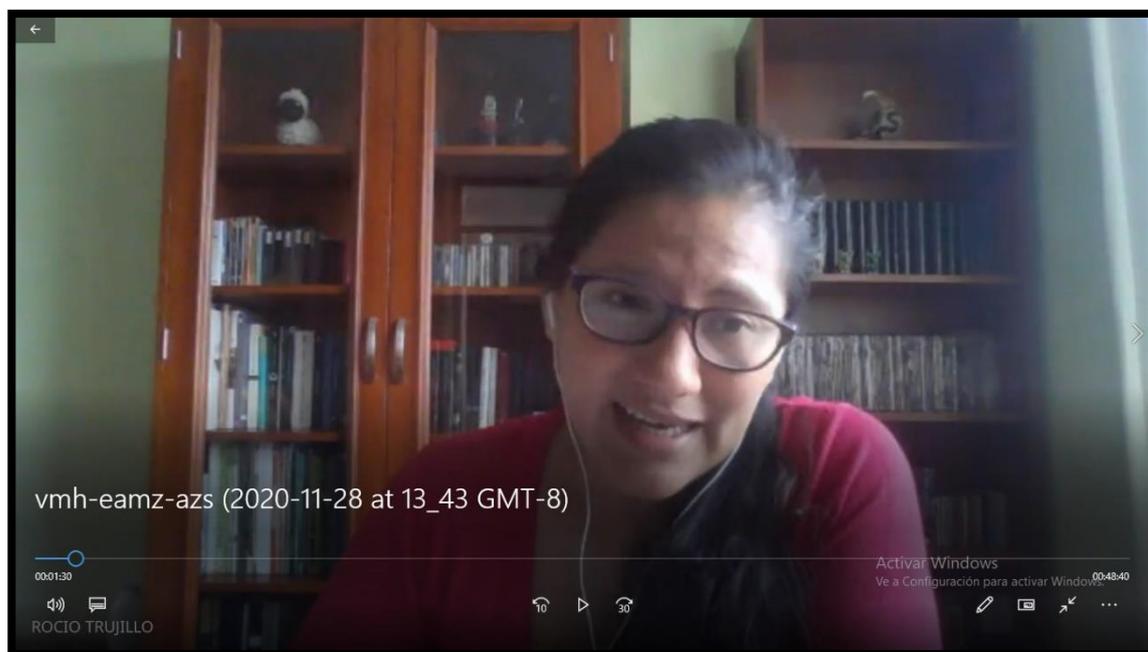
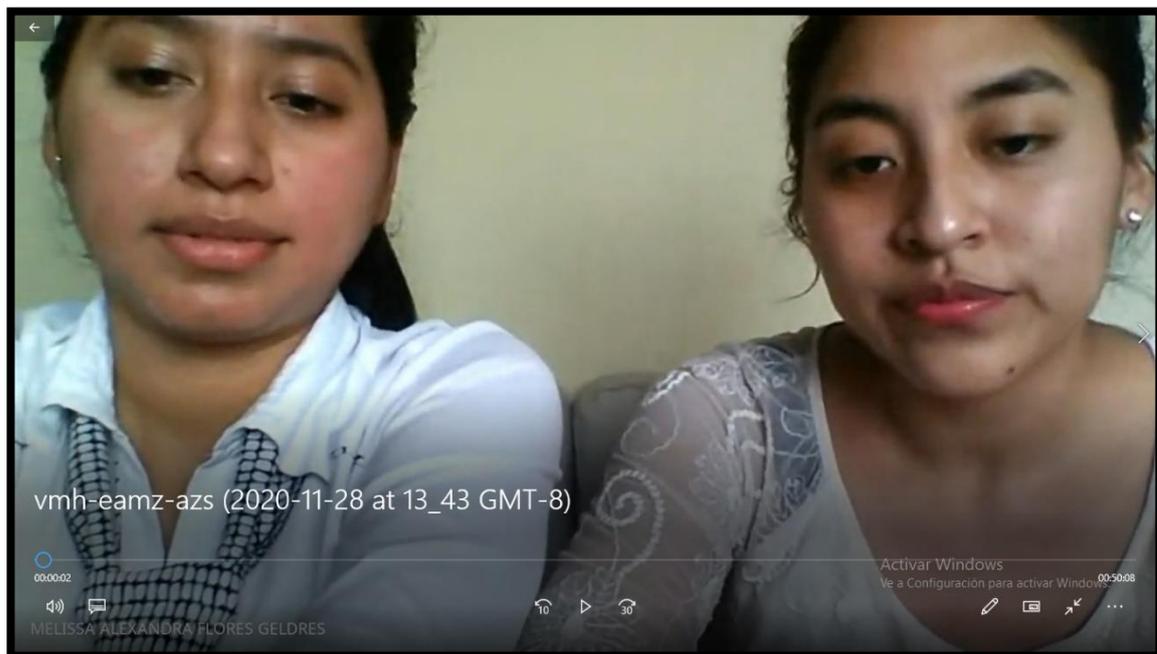
CALEY NICOLE GALLEGOS BOLAÑOS
Nombre Investigador



Firma

Fecha:

Anexo 7: Entrevista a la abogada de profesión en el Instituto de Derecho y Sociedad, en Defensa de los Derechos de los Pueblos Indígenas - Dra. Rocio Trujillo.



Anexo 8: Consentimiento informado – Dr. Abel Aliaga

INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado Dr. o Dra. ABEL ALIAGA MARTICORENA.

Usted ha sido invitado para participar en la investigación "Título VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INVERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS", dirigida por las estudiantes: MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES Y CALEY NICOLE GALLEGOS BOLANOS de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú. El objetivo general de la investigación es: Analizar de qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado en los proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos.

Por intermedio de este documento se le está solicitando que participe en esta investigación en calidad de experto o especialista para que nos proporcione información sobre la VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INVERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS.

Este estudio permitirá conocer su percepción o concepción sobre la Vulneración del derecho al consentimiento libre previo e informado

Su participación es voluntaria, consistirá en responder siete preguntas, que se realizará en a través de correo electrónico o a través de Meet. La aplicación o respuesta de las preguntas durará unos cuarenta y cinco minutos. Su participación no implica ningún daño físico, mental y es voluntaria.

Una vez finalizada la investigación los participantes tendrán derecho a conocer los resultados de la misma y se les remitirá (si lo considera pertinente) por el medio más adecuado en físico o electrónico. Los resultados serán utilizados con fines científicos.

Parte del procedimiento normal en este tipo investigación es informar a los participantes y solicitar su autorización (consentimiento informado). Para ello le solicitamos contestar y devolver firmado el consentimiento informado.]

Agradecemos desde ya su colaboración, y le saludo cordialmente.

ABEL ALIAGA MARTICORENA
Nombre Participante


Firma

Fecha: 30.11.2020

Activar Windows
Ve a Configuración para activar W

ACTA CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo **Abel Aliaga Marticorena**, con DNI°48337999, abogado especializado en Investigador en Derechos de pueblos indígenas y en historia del derecho, acepto participar en calidad de experto en la investigación "VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INVERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS", dirigida por las investigadoras: MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES Y CALEY GALLEGOS BOLAÑOS, de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú.

Declaro haber sido informado/a de los objetivos y del tipo de participación que se me solicita. En relación a ello, acepto participar en una entrevista que se programará con una duración de 45 minutos vía correo o a través de conferencia o enlace de Zoom.

Declaro además haber sido informado/a que la participación en este estudio no involucra ningún daño o peligro para mi salud física o mental, que es voluntaria y que puedo negarme a participar o dejar de participar en cualquier momento.

Declaro saber que la información entregada será con fines de investigación y que no tiene otras implicaciones.

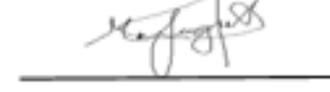
Este documento se firma en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada una de las partes.

ABEL ALIAGA MARTICORENA
Nombre Participante


Firma

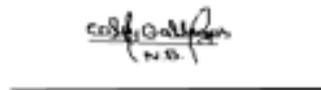
Fecha: 30.11.2020

MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES
Nombre Investigador


Firma

Fecha: 30.11.2020

CALEY NICOLE GALLEGOS BOLAÑOS
Nombre Investigador


Firma

Fecha: 30.11.2020

Anexo 9: Entrevista al miembro de un Pueblo Originario y Egresado de la carrera de derecho por la Pontificia Universidad La Católica, trabaja con los Pueblos Indígenas y en diversas instituciones relacionadas a los Pueblos Indígenas - Dr. Abel Aliaga.



Anexo 9: Consentimiento informado Dr. Felipe Tapia

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado Dr. o Dra.: FELIPE ALBERTO TAPIA NINAJA

Usted ha sido invitado para participar en la investigación "Título VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INVERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS", dirigida por las estudiantes: MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES Y CALEY NICOLE GALLEGOS BOLAÑOS de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú. El objetivo general de la investigación es: Analizar de qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado en los proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos.

Por intermedio de este documento se le está solicitando que participe en esta investigación en calidad de experto o especialista para que nos proporcione información sobre la VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS.

Este estudio permitirá conocer su percepción o concepción sobre la Vulneración del derecho al consentimiento libre previo e informado

Su participación es voluntaria, consistirá en responder siete preguntas, que se realizará en a través de correo electrónico o a través de Meet. La aplicación o respuesta de las preguntas durará unos cuarenta y cinco minutos. Su participación no implica ningún daño físico, mental y es voluntaria.

Una vez finalizada la investigación los participantes tendrán derecho a conocer los resultados de la misma y se les remitirá (si lo considera pertinente) por el medio más adecuado en físico o electrónico. Los resultados serán utilizados con fines científicos.

Parte del procedimiento normal en este tipo investigación es informar a los participantes y solicitar su autorización (consentimiento informado). Para ello le solicitamos contestar y devolver firmado el consentimiento informado.

Agradecemos desde ya su colaboración, y le saludo cordialmente.

FELIPE ALBERTO TAPIA NINAJA
Nombre Participante



FELIPE TAPIA NINAJA
Abogado
Reg. C.A.L N° 81488

Firma

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2020

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado Dr. o Dra.: FELIPE ALBERTO TAPIA NINAJA

Usted ha sido invitado para participar en la investigación "Título VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INVERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS", dirigida por las estudiantes: MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES Y CALEY NICOLE GALLEGOS BOLAÑOS de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú. El objetivo general de la investigación es: Analizar de qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado en los proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos.

Por intermedio de este documento se le está solicitando que participe en esta investigación en calidad de experto o especialista para que nos proporcione información sobre la VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS.

Este estudio permitirá conocer su percepción o concepción sobre la Vulneración del derecho al consentimiento libre previo e informado

Su participación es voluntaria, consistirá en responder siete preguntas, que se realizará en a través de correo electrónico o a través de Meet. La aplicación o respuesta de las preguntas durará unos cuarenta y cinco minutos. Su participación no implica ningún daño físico, mental y es voluntaria.

Una vez finalizada la investigación los participantes tendrán derecho a conocer los resultados de la misma y se les remitirá (si lo considera pertinente) por el medio más adecuado en físico o electrónico. Los resultados serán utilizados con fines científicos.

Parte del procedimiento normal en este tipo investigación es informar a los participantes y solicitar su autorización (consentimiento informado). Para ello le solicitamos contestar y devolver firmado el consentimiento informado.

Agradecemos desde ya su colaboración, y le saludo cordialmente.

FELIPE ALBERTO TAPIA NINAJA
Nombre Participante

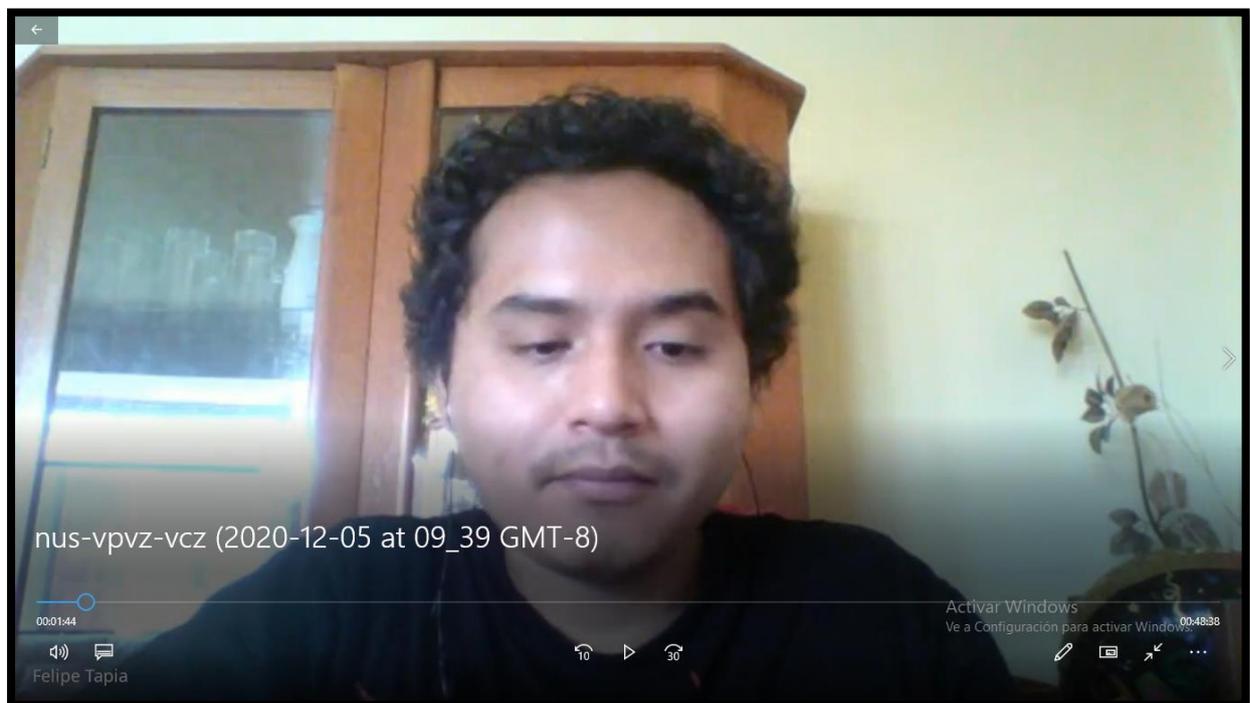


FELIPE TAPIA NINAJA
Abogado
Reg. C.A.L. N° 81488

Firma

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2020

Anexo 10: Entrevista al abogado constitucionalista por la Pontificia Universidad Católica Del Perú, especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y trabaja en el Instituto Nacional de Derecho y Sociedad – DR. Felipe Tapia.



Anexo 11: Formulario de preguntas a entrevistados

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado Dr. o Dra.:.....

Usted ha sido invitado para participar en la investigación "Título VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INVERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS", dirigida por las estudiantes: MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES Y CALEY NICOLE GALLEGOS BOLAÑOS de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú. El objetivo general de la investigación es: Analizar de qué manera se vulnera el Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado en los proyectos de desarrollo e inversión en los pueblos indígenas peruanos.

Por intermedio de este documento se le está solicitando que participe en esta investigación en calidad de experto o especialista para que nos proporcione información sobre la VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS.

Este estudio permitirá conocer su percepción o concepción sobre la Vulneración del derecho al consentimiento libre previo e informado

Su participación es voluntaria, consistirá en responder siete preguntas, que se realizará en a través de correo electrónico o a través de Meet. La aplicación o respuesta de las preguntas durará unos cuarenta y cinco minutos. Su participación no implica ningún daño físico, mental y es voluntaria.

Una vez finalizada la investigación los participantes tendrán derecho a conocer los resultados de la misma y se les remitirá (si lo considera pertinente) por el medio más adecuado en físico o electrónico. Los resultados serán utilizados con fines científicos.

Parte del procedimiento normal en este tipo investigación es informar a los participantes y solicitar su autorización (consentimiento informado). Para ello le solicitamos contestar y devolver firmado el consentimiento informado.

Agradecemos desde ya su colaboración, y le saludo cordialmente.

Nombre Participante

ACTA CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, con DNI., abogado especializado en, acepto participar en calidad de experto en la investigación "VULNERACION DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO E INVERSION EN LOS PUEBLOS INDIGENAS PERUANOS", dirigida por las investigadoras: MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES Y CALEY GALLEGOS BOLAÑOS, de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú.

Declaro haber sido informado/a de los objetivos y del tipo de participación que se me solicita. En relación a ello, acepto participar en una entrevista que se programará con una duración de 45 minutos vía correo o a través de conferencia o enlace de Meet.

Declaro además haber sido informado/a que la participación en este estudio no involucra ningún daño o peligro para mi salud física o mental, que es voluntaria y que puedo negarme a participar o dejar de participar en cualquier momento.

Declaro saber que la información entregada será con fines de investigación y que no tiene otras implicaciones.

Este documento se firma en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada una de las partes.

Nombre Participante

Firma

Fecha:

MELISSA ALEXANDRA FLORES GELDRES

Nombre Investigador



Firma

Fecha:

CALEY NICOLE GALLEGOS BOLAÑOS

Nombre Investigador



Firma

Fecha: